



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de una
corte penal internacional**



Roma
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
GENERAL

A/CONF.183/2/Add.1
14 de abril de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Adición

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PRIMERA PARTE. Proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional .	2
SEGUNDA PARTE. Proyecto de acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional . . .	170

Primera parte

PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Preámbulo	8
PARTE 1. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE	9
Artículo 1. La Corte	9
Artículo 2. Relación entre la Corte y las Naciones Unidas	9
Artículo 3. Sede de la Corte	9
Artículo 4. Condición y capacidad jurídicas de la Corte	9
PARTE 2. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE	10
Artículo 5. Crímenes de la competencia de la Corte	10
Crimen de genocidio	10
[Crimen de agresión]	11
Crímenes de guerra	14
Crímenes de lesa humanidad	25
[Crímenes de terrorismo]	27
[Crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado]	28
[Crímenes relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas]	28
Artículo 6. [Ejercicio de la competencia] [Condiciones previas al ejercicio de la competencia]	29
[Artículo 7]. Condiciones previas al ejercicio de la competencia	30
[Artículo 8]. Competencia temporal	31
[Artículo 9]. Aceptación de la competencia de la Corte	32
[Artículo 10]. [[Decisiones del] [Función del] Consejo de Seguridad] [Relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional]	33
Artículo 11. Presentación de la denuncia por un Estado	35
[Artículo 12]. El Fiscal	36
	/...

	<u>Página</u>
[Artículo 13]. Información presentada al Fiscal	37
Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11	38
Artículo 14. Obligaciones de la Corte en materia de competencia .	39
Artículo 15. Cuestiones de admisibilidad	40
[Artículo 16]. Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad	42
Artículo 17. Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa	43
Artículo 18. Cosa juzgada	45
[Artículo 19].	46
Artículo 20. Derecho aplicable	46
PARTE 3. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL	48
Artículo 21. <u>Nullum crimen sine lege</u>	48
Artículo 22. Irretroactividad	48
Artículo 23. Responsabilidad penal individual	48
Artículo 24. Inadmisibilidad del cargo oficial como eximente . . .	51
Artículo 25. Responsabilidad de [los jefes] [los superiores] por la comisión de actos de [las fuerzas bajo su mando] [subordinados]	51
Artículo 26. Mayoría de edad penal	52
Artículo 27. Prescripción	53
[Artículo 28]. <u>Actus reus</u> (acción u omisión)	54
Artículo 29. <u>Mens rea</u> (elementos de intencionalidad)	55
Artículo 30. Error de hecho o de derecho	56
Artículo 31. Causales de exención de la responsabilidad penal . .	57
Artículo 32. Obediencia debida o cumplimiento de una ley	59
[Artículo 33]. [Posibles eximentes de responsabilidad penal que se refieren específicamente a los crímenes de guerra] .	59
Artículo 34. Otras eximentes de responsabilidad penal	59

	<u>Página</u>
PARTE 4. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE	61
Artículo 35. Órganos de la Corte	61
Artículo 36. Magistrados de dedicación exclusiva	61
Artículo 37. Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados	61
Artículo 38. Vacantes	64
Artículo 39. Presidencia	64
Artículo 40. Las Salas	65
Artículo 41. Independencia de los magistrados	66
Artículo 42. Excusación y recusación de los magistrados	67
Artículo 43. La Fiscalía	67
Artículo 44. La Secretaría	69
Artículo 45. El personal	70
Artículo 46. Promesa solemne	70
Artículo 47. Separación del cargo	71
Artículo 48. Medidas disciplinarias	72
Artículo 49. Privilegios e inmunidades	72
Artículo 50. Sueldos, estipendios y dietas	73
Artículo 51. Idiomas de trabajo	73
Artículo 52. Reglas de procedimiento y prueba	73
Artículo 53. Reglamento de la Corte	74
PARTE 5. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO	75
Artículo 54. Investigación de los presuntos crímenes	75
[Artículo 55]. Información sobre investigaciones o diligencias nacionales	80
[Artículo 56]. Delegación de una investigación por el Fiscal	81
[Artículo 57]. Funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares en lo que respecta a la investigación	81
Artículo 58. Inicio del procedimiento penal	83

	<u>Página</u>
Artículo 59. La detención	87
Artículo 60. Detención provisional o libertad provisional	89
Artículo 61. Notificación del auto de procesamiento	91
Otra variante para los artículos 58 a 61	93
PARTE 6. DEL JUICIO	99
Artículo 62. Lugar de la celebración del juicio	99
Artículo 63. Presencia del acusado en el juicio	99
Artículo 64. Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia	103
Artículo 65. Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad	105
Artículo 66. Presunción de inocencia	106
Artículo 67. Derechos del acusado	106
Artículo 68. Protección [del acusado,] de las víctimas y los testigos [y su participación en las actuaciones]	108
Artículo 69. Práctica de las pruebas	110
Artículo 70. Delitos o actos contra la integridad de la Corte	111
Artículo 71. Información restringida por razones de seguridad nacional	112
Artículo 72. Quórum y sentencia	116
[Artículo 73]. Reparación a las víctimas	117
Artículo 74. Imposición de la pena	119
PARTE 7. DE LAS PENAS	120
Artículo 75. Penas aplicables	120
[Artículo 76]. Penas aplicables a las personas jurídicas	122
Artículo 77. Determinación de la sentencia	123
[Artículo 78]. De las normas jurídicas nacionales aplicables	124
[Artículo 79]. Multas cobradas [y bienes confiscados] por la Corte	124

	<u>Página</u>
PARTE 8. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN	126
Artículo 80. Apelación contra las sentencias o las penas	126
Artículo 81. Apelación contra decisiones interlocutorias	127
Artículo 82. Procedimiento de apelación	128
Artículo 83. Revisión de la sentencia condenatoria o de la pena	129
[Artículo 84]. De la indemnización del sospechoso, acusado o condenado	131
PARTE 9. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL	132
Artículo 85. Obligación general de cooperar	132
Artículo 86. [Rogatorias de cooperación: disposiciones generales]	132
Artículo 87. [Entrega] [traslado] [extradición] a la Corte	135
Artículo 88. Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición]	140
Artículo 89. Detención preventiva	143
Artículo 90. Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]]	144
Artículo 91. Cumplimiento de las rogatorias previstas en el artículo 90	148
[Artículo 92]. Principio de la especialidad	151
PARTE 10. DE LA EJECUCIÓN	152
Artículo 93. Obligación general de reconocer [y ejecutar] la sentencia	152
Artículo 94. Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión] de las penas privativas de libertad	152
Artículo 95. Ejecución de la pena	153
Artículo 96. Supervisión y administración de la pena	154
Artículo 97. Traslado tras el cumplimiento de la pena	154
[Artículo 98]. Limitación de los enjuiciamientos/las sanciones por otros delitos	155
[Artículo 99]. Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso	155

	<u>Página</u>
Artículo 100. Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena [puesta en libertad anticipada]	157
[Artículo 101]. Evasión	158
PARTE 11. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES	159
Artículo 102. Asamblea de los Estados Partes	159
PARTE 12. DE LA FINANCIACIÓN DE LA CORTE	162
Artículo 103. Pago de los gastos de la Corte	162
Artículo 104. Fondos de la Corte	162
Artículo 105. Contribuciones voluntarias	162
Artículo 106. Prorrateo de las cuotas	163
Artículo 107. Verificación anual de cuentas	163
PARTE 13. CLÁUSULAS FINALES	164
Artículo 108. Solución de controversias	164
Artículo 109. Reservas	164
Artículo 110. Enmiendas	166
Artículo 111. Revisión del Estatuto	167
Artículo 112. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión	168
[Artículo 113]. Aplicación anticipada de los principios y normas del Estatuto	168
Artículo 114. Entrada en vigor	168
Artículo 115. Denuncia	169
Artículo 116. Textos auténticos	169

PREÁMBULO¹

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Deseando fomentar la cooperación internacional para mejorar la represión y el enjuiciamiento efectivos de los crímenes de trascendencia internacional y con tal fin, crear una corte penal internacional;

Insistiendo en que la corte tendrá competencia únicamente respecto de los más graves de los crímenes que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto;

Insistiendo también en que la corte tendrá por finalidad complementar los sistemas nacionales de justicia penal en los casos en que no haya procedimientos para esos efectos o los que haya no sean eficaces²;

Han convenido en lo siguiente:

¹ A este respecto figuraba una propuesta en el documento A/AC.249/1998/DP.6.

² Las delegaciones han manifestado su oposición a la redacción del tercer párrafo del preámbulo y han pedido que dicho párrafo se ajuste al artículo 1 del Estatuto, de modo que diga lo siguiente:

"Insistiendo también en que esa corte complementará los sistemas judiciales nacionales en materia penal;"

PARTE 1. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Por la presente se instituye una Corte Penal Internacional ("la Corte"), que estará facultada para someter a la acción de la justicia a los acusados de los crímenes más graves de trascendencia internacional y que tendrá carácter complementario de la jurisdicción penal nacional. Su competencia y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Nota: Habrá que tener cuidado de utilizar sistemáticamente el término "Corte" en todo el Estatuto.

Artículo 2

Relación entre la Corte y las Naciones Unidas

La relación entre la Corte y las Naciones Unidas se regirá por un acuerdo que han de aprobar los Estados Partes en el presente Estatuto y que concertará el Presidente en nombre de la Corte.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en ... (...) ("el Estado anfitrión").
2. El Presidente podrá, con la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes, celebrar con el Estado anfitrión un acuerdo de relación entre él y la Corte.
3. La Corte podrá ejercer sus atribuciones y funciones en el territorio de cualquier Estado Parte y, previo acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

Artículo 4

Condición y capacidad jurídicas de la Corte

1. La Corte es una institución permanente abierta a los Estados Partes de conformidad con el presente Estatuto. Se reunirá cuando sea necesario para conocer de una causa que le haya sido sometida.
2. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la conservación de sus fines.

PARTE 2. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) El crimen de agresión;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) Los crímenes de lesa humanidad;
- e) ...

Nota: Cuando se decida qué crímenes han de incluirse en el proyecto de Estatuto, habrá que modificar según proceda los párrafos de este artículo preliminar y ubicar las disposiciones subsiguientes en artículos separados numerados según corresponda.

Crimen de genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por crimen de genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención¹ de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso², como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental³ de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

¹ Se consideró que las palabras "con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo ... como tal" indicaban que la intención concreta iba más allá de la destrucción de un número reducido de miembros de un grupo.

² El Comité Preparatorio tomó nota de la sugerencia de que se examinara la posibilidad de incluir a los grupos "sociales y políticos" dentro de los crímenes de lesa humanidad.

Nota: Debe examinarse la necesidad de esta nota de pie de página habida cuenta de los debates sobre los crímenes de lesa humanidad.

³ Se considera que la lesión grave a la "integridad mental" va más allá del menoscabo leve o temporal de las facultades mentales.

- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo;

[Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.]⁴

[⁵Crimen de agresión⁶

Nota: La presente propuesta se entenderá sin perjuicio de las deliberaciones sobre la cuestión de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional respecto de los actos de agresión a que se hace referencia en el artículo 10.

Variante 1

[A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen [de agresión] [contra la paz] cualquiera de los siguientes actos cometido por una persona [que esté en condiciones de controlar o dirigir la acción política/militar de un Estado]:

- a) Planear,
- b) Preparar,
- c) Ordenar,

⁴ El Grupo de Trabajo volverá a ocuparse de la cuestión de la ubicación del artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio una vez que el Grupo de Trabajo sobre los principios generales del derecho penal haya examinado esa cuestión.

Nota: Véase también el artículo 23 (Responsabilidad penal individual).

⁵ Los corchetes se cierran después del párrafo 2.

⁶ La presente propuesta recoge la opinión de un gran número de delegaciones de que en el Estatuto se debería incluir el crimen de agresión.

El Comité Preparatorio examinó el presente crimen sin perjuicio de una decisión final sobre su inclusión en el Estatuto.

- d) Iniciar o
- e) Llevar a cabo

[un ataque armado] [un ataque en que se utilice la fuerza armada] [una guerra de agresión,] [una guerra de agresión o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o seguridades internacionales, o forme parte de un plan común o una conspiración para perpetrar cualquiera de estos actos] por un Estado contra la [soberanía,] la integridad territorial [o la independencia política] de otro Estado [si ese] [ataque armado] [uso de la fuerza] [constituye] [una violación de la Carta de las Naciones Unidas] [[una violación de la Carta de las Naciones Unidas determinada por el Consejo de Seguridad].]

Variante 2

1. [A los efectos del presente Estatuto, cometerá crimen de agresión la persona que esté en condiciones de controlar o dirigir las acciones políticas/militares de un Estado contra otro Estado, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y recurriendo a la fuerza armada, para amenazar a ese Estado o violar su soberanía, integridad territorial o independencia política.]

[2. [Entre los actos que constituyen [agresión] [ataque armado] se cuentan los siguientes:]⁷

[Siempre que los actos de que se trate o sus consecuencias tengan gravedad suficiente, [serán] actos de agresión [, entre otros,] los siguientes:]

a) La invasión del territorio de un Estado o el ataque contra ese territorio por las fuerzas armadas de otro Estado, o toda ocupación militar, por efímera que sea, que se derive de esa invasión o de ese ataque, o toda anexión del territorio de un Estado o de parte de dicho territorio mediante el uso de la fuerza;

b) El bombardeo del territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado [o la utilización de armas de cualquier índole por un Estado contra el territorio de otro Estado];

c) El bloqueo de los puertos o las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas terrestres, navales o aéreas o las flotas mercantes o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado en virtud de un acuerdo concertado con él para llevar a cabo actos que contravengan las condiciones estipuladas en ese acuerdo, o la extensión de la presencia de esas fuerzas armadas en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

⁷ En el párrafo 2 del presente texto se recoge la opinión de algunas delegaciones de que en la tipificación de este crimen se debería incluir una enumeración de los actos que constituyen agresión.

f) El acto que comete un Estado al permitir que el territorio suyo que puso a disposición de otro Estado sea utilizado por éste para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en nombre de un Estado, de bandas, grupos, efectivos irregulares o mercenarios armados para cometer contra otro Estado actos de agresión armada de tal gravedad que equivalgan a los actos enumerados supra, o la participación sustancial en esos actos.]]

Variante 3

[1. A los fines del presente Estatuto [y con sujeción a la determinación del Consejo de Seguridad indicada en el párrafo 2 del artículo 10, relativa al acto de un Estado], se entenderá por crimen de agresión cualquiera de los actos siguientes cometidos por una persona que esté en posición de ejercer el control o que puede dirigir la acción política o militar de un Estado:

- a) iniciar o
- b) ejecutar

un ataque armado dirigido por un Estado contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, cuando dicho ataque armado se haya emprendido en violación [manifiesta] de la Carta de las Naciones Unidas [con el objetivo o el resultado de la ocupación [militar] por las fuerzas armadas del Estado atacante, o la anexión mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de éste.]

2. Cuando se haya cometido uno de los actos previstos en el párrafo 1),

- a) la planificación
- b) la preparación o
- c) la expedición de órdenes

a ese respecto por una persona que esté en situación de ejercer el control o que pueda dirigir la acción política o militar del Estado constituirá también un crimen de agresión.]

Crímenes de guerra⁸

A los efectos del presente Estatuto, se entienden por "crímenes de guerra":

A. Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- a) Matar intencionalmente;
- b) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- e) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- f) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- g) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- h) Tomar rehenes.

B. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

a)

Variante 1

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal y contra civiles en particular que no participen directamente en las hostilidades;

Variante 2

Suprímase el párrafo a).

a) bis

⁸ Se dijo que ciertas disposiciones debían figurar entre corchetes. El orden en que se presentan las diversas variantes no indica en modo alguno el grado de apoyo con que cuentan. Algunas de ellas obtuvieron un apoyo muy limitado.

Variante 1

Dirigir intencionalmente ataques contra objetivos civiles que no constituyan objetivos militares;

Variante 2

Suprímase el párrafo a) bis.

b)

Variante 1

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, o causar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio natural que no estén justificados por necesidades militares⁹;

Variante 2

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, o provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean excesivos en relación con el conjunto de ventajas militares concretas y directas que se prevean¹⁰;

Variante 3

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, o provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio natural¹¹;

⁹ Se ha aceptado que habrá que incluir una disposición, probablemente en la sección de los principios generales, que establezca los elementos de conocimiento e intencionalidad que deben haber existido para condenar al acusado por un crimen de guerra. Por ejemplo: "para llegar a la conclusión de que el acusado tenía el conocimiento y la intención delictiva exigidos para ser condenado por un crimen, la Corte deberá determinar primeramente que, habida cuenta de todas las circunstancias del caso y de la información disponible, el acusado tenía en aquel momento el conocimiento y la intención necesarios para cometer el crimen".

Nota: Con relación a esta nota de pie de página véanse, no obstante, los artículos 29 (Mens rea (elemento mental)) y 30 (Error de hecho o de derecho), que tratan cuestiones análogas.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

Variante 4

Suprímase el párrafo b).

b) bis

Variante 1

Lanzar intencionalmente un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que ese ataque causará excesivas pérdidas de vidas o lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil que podrían ser excesivos en relación con la ventaja militar directa que se prevea;

Variante 2

Suprímase el párrafo b) bis.

c)

Variante 1

Atacar o bombardear, por cualquier otro medio, ciudades, pueblos, viviendas o edificios que no estén defendidos;

Variante 2

Atacar localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

d) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

e) Utilizar indebidamente la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves al enemigo;

f)

Variante 1

El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa;

Variante 2

El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la población del territorio ocupado, en su totalidad o en parte, dentro o fuera de ese territorio;

Variante 3

- i) El asentamiento de colonos en un territorio ocupado y los cambios en la composición demográfica de un territorio ocupado;
- ii) El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la población del territorio ocupado, en su totalidad o en parte, dentro o fuera de ese territorio;

Variante 4

Suprímase el párrafo f).

g)

Variante 1

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

Variante 2

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

h) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

i) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

j) Declarar que no se dará cuartel;

k) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

l) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

m) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

- n) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- o)

Variante 1

Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra de tal forma que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios:

- i) Veneno o armas envenenadas;
- ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;
- v) Las armas químicas definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

Variante 2

Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios:

- i) Veneno o armas envenenadas;
- ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;
- v) Las armas químicas definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- vi) Las demás armas o sistemas de armas que sean objeto de una prohibición total de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o de los tratados;

Variante 3

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados;

Variante 4

Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados:

o

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados tales como, sin que esta lista sea taxativa:

- i) El empleo de veneno o armas envenenadas;
- ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;
- v) Las armas químicas definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- vi) Armas nucleares;
- vii) Minas antipersonal;
- viii) Armas láser cegadoras;
- ix) Las demás armas o sistemas de armas que sean objeto de una prohibición total de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o de los tratados;
- p)

Variante 1

Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

Variante 2

Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes, así como la práctica del apartheid y otras prácticas inhumanas y degradantes que, al estar basadas en la discriminación racial, ultrajan la dignidad de la persona;

p) bis Cometer violaciones, actos de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave de los Convenios de Ginebra;

q) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares que de otro modo constituirían objetivos militares legítimos;

r) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

s) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

t)

Variante 1

Obligar a niños menores de 15 años a participar directamente en las hostilidades.

Variante 2

Reclutar a niños menores de 15 años para las fuerzas armadas o utilizarlos para que participen activamente en las hostilidades¹²

¹² Esta variante apunta a incorporar los principios esenciales contenidos en el derecho internacional aceptado utilizando al mismo tiempo expresiones que reflejen la responsabilidad penal individual en contraposición a la responsabilidad estatal.

Los términos "utilizar" y "participar" se han adoptado a fin de abarcar tanto la participación directa en el combate como la participación activa en actividades militares relacionadas con el combate, como la exploración, el espionaje, el sabotaje y la utilización de niños como señuelos, correos o en controles militares. No quedarían abarcadas las actividades que claramente no guardan relación con las hostilidades, como la entrega de alimentos a una base aérea o el uso de servicio doméstico en el hogar de un oficial. Sin embargo, la utilización de niños en funciones de apoyo directo, por ejemplo como portadores de suministros hasta el frente, o en actividades en el propio frente, quedaría incluida en esos términos.

Variante 3

- i) Reclutar a niños menores de 15 años para grupos armados o para las fuerzas armadas; o
- ii) Permitirles que tomen parte en las hostilidades;

Variante 4

Suprímase el párrafo t).

*

* *

VARIANTE I

Las secciones C y D del presente artículo se aplican a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplican a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

C. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

a) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

b) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

c) La toma de rehenes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

D. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

a)

Variante 1

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal y, en particular, contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

Variante 2

Suprímase el párrafo a).

b) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional humanitario, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

c)

Variante 1

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

Variante 2

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no se utilicen en ese momento para fines militares;

d) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

e) Cometer ultrajes contra la dignidad personal y, en particular someter a tratos humillantes o degradantes;

e) bis Cometer violaciones, actos de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada u otros actos de violencia sexual que constituyan violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

f)

Variante 1

Obligar a niños menores de 15 años a participar directamente en las hostilidades;

Variante 2

Reclutar a niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados o utilizarlos para que participen activamente en las hostilidades;

Variante 3

- i) Reclutar a niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados; o
- ii) Permitir que participen en las hostilidades;

Variante 4

Suprímase el párrafo f).

- g) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- h) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- i) Declarar que no se dará cuartel;
- j) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- k) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- l)

Variante 1

No incluir disposición alguna sobre armas prohibidas.

Variante 2

Hacer una referencia a las armas a la luz de los debates sobre el párrafo B o).

VARIANTE II

Incluir las siguientes disposiciones en la sección D:

- Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

- Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio natural;
- Lanzar intencionalmente un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que ese ataque causará excesivas pérdidas de vidas o lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil que podrían ser excesivos en relación con la ventaja militar directa que se prevea;
- Practicar la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

VARIANTE III

Suprímase el párrafo introductorio de las secciones C y D.

VARIANTE IV

Suprímase la sección D.

VARIANTE V

Suprímense las secciones C y D.

*

* *

En otra sección del presente Estatuto

Variante 1

La competencia de la Corte se extenderá a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo X (Crímenes de guerra) únicamente cuando se cometan como parte de un plan o una política o como parte de la comisión a gran escala de esos crímenes¹³.

Variante 2

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves que tengan trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá en particular competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo X (Crímenes de guerra) cuando se cometan como parte de un plan o una política o como parte de la Comisión a gran escala de esos crímenes².

¹³ Se expresó la opinión de que debería estudiarse el contenido y la ubicación de esta propuesta.

Variante 3

Ninguna propuesta.

*

* *

Artículo Y

(En relación con la parte del Estatuto que trata de la definición de los crímenes.)

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Estatuto, nada de lo dispuesto en esta parte se interpretará en el sentido de que limite en modo alguno normas de derecho internacional vigentes o en desarrollo ni redunde en su desmedro.

Nota:

- La disposición del artículo Y podría ser un artículo independiente o incluirse en el artículo 5 (Crímenes de la competencia de la Corte).
- Los artículos 21 3) (Nullum crimen sine lege) y 20 (Derecho aplicable) regulan cuestiones conexas.

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, es crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa

[como parte de la comisión generalizada [y] [o] sistemática de tales actos contra cualquier población]:

[como parte de un ataque generalizado [y] [o] sistemático contra una población [civil]] [en escala masiva] [en un conflicto armado] [por motivos políticos, filosóficos, nacionales, étnicos o religiosos o por cualquier otro motivo arbitrariamente definido]:

Nota: De escogerse la segunda de las opciones debe examinarse su relación con el inciso h) del párrafo 1.

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;

/...

e) [detención o] [encarcelación] [privación de la libertad] [en flagrante violación del derecho internacional] [en violación de normas jurídicas fundamentales]¹⁴;

f) Tortura;

g) Violación u otros vejámenes de índole sexual [de gravedad comparable,] o prostitución forzada;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos [o de género] [u otros motivos similares]¹⁵ [y en relación con otros crímenes de la competencia de la Corte];

i) Desaparición forzada de personas¹⁶;

j) Otros actos inhumanos [de carácter similar] que causen [intencionalmente] [grandes sufrimientos,] o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física¹⁷.

[2. A los efectos del párrafo 1:

a) El exterminio incluye el sometimiento [deliberado, intencional] a condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

b) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entiende el movimiento de [personas] [poblaciones] de la zona en que las [personas] [poblaciones] [estén lícitamente presentes] [estén presentes] [sean residentes] [conforme al derecho nacional o internacional] [con fines contrarios al derecho internacional] [sin motivos legítimos y apremiantes] [sin justificación lícita];

c) [Por "tortura" se entiende causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona [que el acusado tenga bajo su custodia o control físico] [privada de su libertad]; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas [conformes a derecho internacional] o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas]

¹⁴ Se sugirió que el presente inciso no incluyera la libertad de expresión y que incluyera el bloqueo unilateral de poblaciones.

¹⁵ Incluidos también, por ejemplo, los motivos sociales, económicos y las discapacidades mentales o físicas.

¹⁶ Se sugirió que se necesitaba más tiempo para reflexionar sobre la inclusión del presente inciso.

¹⁷ Se sugirió que la inclusión del presente párrafo debería ser objeto de una aclaración ulterior. También se sugirió que la enumeración de actos debería incluir la discriminación institucionalizada.

["tortura", según está definida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984];

d) Por "persecución" se entiende la privación intencional y grave de los derechos fundamentales en contravención del derecho internacional [llevada a cabo con intención de perseguir por motivos determinados];

e) [Por "desaparición forzada de una persona" se entiende la situación en que sea arrestada, detenida o secuestrada contra su voluntad por el Estado o una organización política o con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éstos, seguida por la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas dejándolas así fuera del amparo de la ley]

*18

[Crímenes de terrorismo

1) Cometer, organizar, promover, ordenar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actos de violencia contra otro Estado dirigidos contra las personas o los bienes y cuya naturaleza sea tal que creen terror, miedo o inseguridad en la mente de figuras públicas, grupos de personas y la población o poblaciones en general, cualesquiera sean los motivos y propósitos que se hagan valer para justificarlos, ya sean éstos de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica o religiosa o de naturaleza similar;

2) Un crimen que contravenga alguno de los instrumentos siguientes:

a) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil;

b) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves;

c) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

d) Convención internacional contra la toma de rehenes;

e) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima;

f) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental;

¹⁸ El Comité Preparatorio examinó los tres crímenes siguientes (de terrorismo, contra las Naciones Unidas y el personal conexo y relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas) sin perjuicio de una decisión final sobre su inclusión en el Estatuto. Además, el Comité Preparatorio sólo examinó esos tres crímenes de manera general y no tuvo tiempo de examinarlos con el mismo detenimiento que los demás.

3) Un delito que entrañe la utilización de armas de fuego, armas, explosivos, o sustancias peligrosas como medio para perpetrar actos de violencia indiscriminada que causen la muerte o lesiones físicas graves a personas, grupos de personas o poblaciones o daños materiales graves.]

[Crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado

1. A los fines del presente Estatuto, constituyen "crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado" los actos que se enumeran a continuación [cuando se cometan deliberadamente y en forma sistemática o en gran escala contra las Naciones Unidas y el personal asociado que intervenga en una operación de las Naciones Unidas, con el fin de impedir que la operación cumpla con su mandato u obstaculizar el cumplimiento de ese mandato]:

a) El asesinato, secuestro u otro tipo de agresión contra la persona o la libertad del personal que participa en la operación;

b) El ataque violento contra los locales oficiales, el alojamiento privado o los medios de transporte del personal que interviene en la operación y que pueda ponerlo en peligro o atentar contra su libertad.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como acción coercitiva, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en que el personal intervenga como combatiente contra fuerzas armadas organizadas y a las que sea aplicable el derecho internacional en materia de conflictos armados.]

¹⁹[Crímenes relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas]

A los efectos del presente Estatuto, por delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se entenderá la comisión de cualquiera de los siguientes actos en gran escala y en un ámbito transfronterizo:

a)

i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo

¹⁹ Estos corchetes terminan al final del artículo.

dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

- iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el apartado i) del presente artículo;
 - iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
 - v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b)
- i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a quien participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
 - ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

Nota: La Corte únicamente tendrá competencia sobre los citados delitos en el caso de los Estados Partes en el Estatuto que hayan aceptado esa competencia. Véase el artículo 9, variante 1, párrafo 2, o variante 2, párrafo 1.]

Artículo 6

[Ejercicio de la competencia] [Condiciones previas al ejercicio de la competencia]

1. La Corte [podrá ejercer su] [tendrá] competencia [respecto de una persona] por uno de los crímenes a que se refiere [refieren] [los apartados a) a e) o cualquier combinación de estos] [del] el artículo 5 [y de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto] si:

[a) El [asunto] [la situación] le es remitido [remitida] por el Consejo de Seguridad [de conformidad con el artículo 10] [actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta];

b) Un Estado Parte [Dos Estados Partes] [o un Estado no Parte] presentan [presentar] una denuncia de conformidad con el artículo 11;

[c) El asunto es sometido por el Fiscal, de conformidad con el artículo 12.]

[2. [En el caso de los apartados b) [y c)] del párrafo 1,] la Corte [podrá ejercer su] [tendrá] competencia [únicamente si los Estados que tienen jurisdicción en el asunto de que se trate han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el artículo 9 y] [si no puede recurrirse a la jurisdicción nacional o esta es ineficaz] [de acuerdo con el artículo 15 o si [un Estado interesado] [los Estados interesados] [esos Estados] ha[n] remitido el asunto a la Corte.]

[²⁰Artículo 7]

Condiciones previas al ejercicio de la competencia

Texto introductorio del párrafo 1

Variante 1²¹

[En el caso de los apartados b) [y c)] del párrafo 1 del artículo 6,] La Corte [podrá ejercer su] [tendrá] competencia [respecto de una persona] si el (los) Estado(s) ha (han) aceptado [el ejercicio de] la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se hace referencia en [los apartados a) a e) [del artículo 5 o cualquier combinación de éstos] de conformidad con el artículo 9]:

Variante 2

[En el caso de los apartados b) [y c)] del párrafo 1 del artículo 6,] La Corte [podrá ejercer su] [tendrá] competencia [respecto de una persona] si el (los) siguiente(s) Estado(s) ha (han) aceptado el ejercicio de la jurisdicción de la Corte en relación con un asunto que haya sido objeto de una denuncia presentada por un Estado:

[a) [El Estado en cuyo territorio se halla detenido el sospechoso del crimen ("el Estado de detención")] [El Estado en cuyo territorio reside la persona en el momento en que se presenta la denuncia] [de conformidad con el derecho internacional];]

[b) El Estado en cuyo territorio se haya producido la acción [u omisión] de que se trate [o si el crimen se cometió a bordo de un buque o una aeronave, el Estado en el que esté matriculado el buque o la aeronave;]

²⁰ Los corchetes se cierran después del artículo 7.

²¹ Las variantes no figuran entre corchetes porque son alternativas que sólo cuentan con el apoyo de algunas delegaciones. Otras delegaciones sugirieron que se suprimieran una o más de las variantes; también se sugirieron otros cambios en las variantes.

[c) Si procede, el Estado que, conforme a un acuerdo internacional, haya solicitado del Estado de detención que le entregue a un sospechoso para someterlo a juicio, [a menos que se haya denegado la petición];]

[d) El Estado del que sea nacional la víctima;]

[e) El Estado del que sea nacional el [acusado] [sospechoso del crimen;]

[2. El Estado cuya aceptación sea necesaria para que la Corte pueda ejercer su competencia y se niegue a darla, lo comunicará a la Corte [explicando las razones de la negativa].]²²

[3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si el Estado cuya aceptación sea necesaria no ha indicado si la dará o no en un plazo de (...), la Corte podrá [no podrá] ejercer su competencia.]²³

[4. El Estado que no sea Parte en el Estatuto y tenga algún interés en los actos mencionados en la denuncia podrá, mediante declaración expresa depositada en poder del Secretario de la Corte, aceptar que la Corte ejerza su competencia respecto de los actos especificados en la declaración.]]

[²⁴Artículo 8²⁵

Competencia temporal

1. La Corte sólo tendrá competencia respecto de los crímenes cometidos después de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

[El Estado que se haga Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor no podrá recurrir a la Corte respecto de crímenes cometidos por sus nacionales o en su territorio o contra sus nacionales, a menos que esos crímenes hubieran sido cometidos después de que hubiese depositado su instrumento de ratificación o adhesión.]

[2. La Corte no tendrá competencia respecto de crímenes para los cuales, aunque se hayan cometido después de la entrada en vigor del presente Estatuto, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya decidido, antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, establecer un tribunal penal internacional especial. Sin embargo, el Consejo de Seguridad podrá decidir otra cosa.]]

Nota: Este artículo y el 22 (Irretroactividad) están relacionados entre sí.

²² El presente párrafo sólo es pertinente respecto de la variante 2 del texto introductorio del párrafo 1.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Los corchetes se cierran al final del artículo 8.

²⁵ Las cuestiones a que se hace referencia en el presente artículo merecen seguirse examinando en cuanto al lugar en que deben figurar en el Estatuto.

[²⁶Artículo 9]

Aceptación de la competencia de la Corte

Variante 1²⁷

1. El Estado que se haga Parte en el presente Estatuto aceptará automáticamente la competencia [inherente] de la Corte respecto de los crímenes a que se hace referencia en los apartados [a) a d) o cualquier combinación de éstos] del artículo 5.
2. Respecto de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 y que no se hubieran mencionado en el párrafo 1, todo Estado Parte en el presente Estatuto podrá declarar:
 - a) En el momento en que exprese su consentimiento a obligarse por el Estatuto; o
 - b) En cualquier momento ulterior que acepta la competencia de la Corte respecto de los crímenes que especifique en la declaración.
3. Si de acuerdo con el artículo 7 se requiere la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto, éste, mediante declaración depositada en poder del Secretario, podrá consentir en que la Corte ejerza su competencia con respecto al crimen. [El Estado aceptante deberá cooperar con la Corte sin demora o excepción algunas de conformidad con la Parte 9 del presente Estatuto.]

Variante 2

1. Todo Estado Parte en el presente Estatuto podrá:
 - a) En el momento en que exprese su consentimiento a obligarse por el Estatuto, mediante declaración depositada en poder del depositario, o
 - b) En cualquier momento posterior, mediante declaración depositada en poder del Secretario,aceptar la competencia de la Corte respecto de los crímenes mencionados en [los apartados a) a e) o cualquier combinación de éstos] del artículo 5 que especifique en su declaración.
2. Las declaraciones podrán ser de aplicación general o estar limitadas a [un comportamiento determinado o a un comportamiento observado] [uno o más de los

²⁶ Los corchetes terminan al fin del párrafo 5 del presente artículo.

²⁷ Las variantes 1 y 2 no son mutuamente excluyentes y podrían combinarse de modo que la variante 1 se aplique en relación con algunos crímenes y la variante 2 en relación con otros crímenes.

crímenes a que se hace referencia en los apartados a) a e) del artículo 5] cometidos en el curso de un período determinado²⁸.

3. Las declaraciones podrán hacerse respecto de un período determinado, en cuyo caso no podrán ser retiradas antes de que haya expirado, o de un período indeterminado, en cuyo caso sólo podrán retirarse previa notificación hecha al Secretario con seis meses de antelación. El retiro no afectará a los procesos ya iniciados en virtud del presente Estatuto²⁹.

4. El Estado que no sea Parte en el presente Estatuto y cuya aceptación sea necesaria con arreglo al artículo 7 podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen. [El Estado aceptante deberá cooperar con la Corte sin demora o excepción algunas de conformidad con la Parte 9 del presente Estatuto.]

[5. La declaración a que se hace referencia en los párrafos 1 a 3 no podrá contener otras limitaciones que las mencionadas en los párrafos 1 a 3.]

Otra variante

De la aceptación de la competencia de la Corte:

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto aceptará la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 [apartados a) a d)].

[2. Un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, aceptar la obligación de cooperar con la Corte respecto del enjuiciamiento de los responsables de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5. En consecuencia, el Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora o excepción algunas de conformidad con la Parte 9 del presente Estatuto.]

[³⁰Artículo 10]

[[Decisiones del] [Función del] Consejo de Seguridad]
[Relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte
Penal Internacional]

1. [No obstante lo dispuesto en el artículo 6, [el artículo 7] [y el artículo 9], la Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto respecto de los crímenes [a que se refiere] [que se indican en] el artículo 5 [como consecuencia de la remisión de] [después de la decisión [oficial] de remitir] [un asunto] [una situación], en cuyo contexto aparentemente se hubieran cometido uno o más crímenes, ante [el Fiscal de] la Corte por el Consejo de

²⁸ El presente párrafo también puede aplicarse a la variante 1.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Los corchetes se cierran después de la variante 2 del párrafo 7.

Seguridad [actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas] [de conformidad con los términos de dicha remisión.]

2. [La notificación de] [La carta del Presidente del Consejo de Seguridad por la que se transmite] la decisión del Consejo de Seguridad al Fiscal de la Corte irá acompañada de todos los elementos de prueba de que disponga el Consejo.]

3. El Consejo de Seguridad, sobre la base de una decisión oficial adoptada con arreglo al Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, podrá presentar una denuncia ante el Fiscal en la que se especifique que aparentemente se habrían cometido crímenes de aquellos a que se hace referencia en el artículo 5.]

4.

Variante 1

[Las denuncias directamente relacionadas con [un acto] [un crimen] de agresión [a que se hace referencia en el artículo 5] podrán [no podrán] presentarse [con arreglo al presente Estatuto] [si] [únicamente si] el Consejo de Seguridad] ha [determinado] [decidido oficialmente] [antes] que el acto de un Estado que sea objeto de la denuncia [es] [no es] un acto de agresión [de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.]

Variante 2

[La determinación del Consejo de Seguridad] [de conformidad con el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas] de que un Estado ha cometido un acto de agresión será obligatoria para la Corte cuando ésta delibere acerca de una denuncia relativa a ese acto de agresión.]

5. [La remisión de un asunto a la Corte o] [la determinación que haga] [La decisión oficial que adopte] el Consejo de Seguridad [con arreglo al párrafo 4 supra] no podrá interpretarse de modo alguno en desmedro de la independencia de la Corte al decidir si una determinada persona ha incurrido en responsabilidad penal.

6. [La denuncia de un acto de agresión o directamente relacionada con él] presentada de conformidad con el presente Estatuto y la decisión de la Corte en esos asuntos no afectarán a las facultades del Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta.]

[³¹⁷. Variante 1

No podrá entablarse con arreglo al presente Estatuto ningún proceso derivado de [una controversia o] una situación [[relacionada con la paz y la seguridad internacionales o con un acto de agresión] [de la que se esté ocupando] [activamente] el Consejo de Seguridad] [por tratarse de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión] [con arreglo al Capítulo VII de la Carta], [cuando el Consejo de Seguridad

³¹ Los corchetes se cierran al final de la variante 2 del párrafo 3.

haya decidido que existe una amenaza para la paz o un quebrantamiento de la paz y esté ejerciendo sus funciones con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas], [a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa] [sin que medie el consentimiento del Consejo de Seguridad].

Variante 2

1. [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo], no podrá iniciarse [ni proseguir] proceso con arreglo al presente Estatuto [durante un plazo de doce meses] cuando el Consejo de Seguridad [haya decidido que existe una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión y], actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, [haya dado una indicación] [haya adoptado una decisión [oficial y concreta]] a tal efecto.

2. [La notificación] [La decisión oficial del Consejo de Seguridad a los efectos] de que el Consejo de Seguridad prosigue sus actuaciones podrá reiterarse cada doce meses [en una decisión ulterior].]

3. [En caso de que el Consejo de Seguridad no adopte una medida con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas dentro de un plazo razonable, la Corte podrá ejercer su competencia respecto de la situación indicada en el párrafo 1 del presente artículo.]]

Artículo 11³²

Presentación de la denuncia por un Estado

1.

Variante 1

[[El Estado Parte que sea también Parte contratante en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948] [El Estado Parte [que acepte la competencia de la Corte con arreglo al artículo 9 respecto de un crimen]] podrá presentar una denuncia [remitir [un asunto] [una situación] en que, al parecer, se hayan cometido uno o más crímenes dentro de la competencia de la Corte] al Fiscal [en la que se afirme que, al parecer, se ha cometido] [un crimen de genocidio] [tal crimen] [uno de los crímenes indicados en los apartados (a) a d) o cualquier combinación de éstos]] del artículo 5 [y pedirle que investigue la situación a los efectos de determinar] si ha de imputarse la comisión de esos crímenes a una o más personas determinadas.]]

Variante 2

[El Estado Parte [que acepte la competencia de la Corte con arreglo al artículo 9 respecto de un crimen] [que tenga un interés directo] indicado en los apartados a) a d) infra podrá presentar una denuncia al Fiscal para comunicarle

³² Este artículo procede de la Parte 5.

que aparentemente se ha cometido [ese crimen] [un crimen previsto en los apartados a) a d) o cualquier combinación de éstos del artículo 5]] cuando se trate del:

- a) Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la acción [u omisión];
- b) Estado de detención;
- c) Estado de la nacionalidad del sospechoso;
- d) Estado de la nacionalidad de las víctimas.]

[2. El Estado Parte que, en relación con uno de los crímenes indicados en el apartado e) del artículo 5, haya aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el artículo 9 y sea Parte en el tratado correspondiente podrá presentar una denuncia al Fiscal para comunicarle que aparentemente se ha cometido ese crimen.]³³

[3. En la medida de lo posible, se especificarán en la denuncia las circunstancias del caso y se adjuntarán los documentos justificativos de que disponga el Estado denunciante.]³⁴

[4. El Fiscal notificará al Consejo de Seguridad las denuncias formuladas con arreglo al artículo 11].]

[Artículo 12]³⁵

El Fiscal

El Fiscal [podrá] [procederá a] iniciar una investigación [de oficio] [por iniciativa propia] [o] basándose en la información [obtenida] [que pueda recabar] de cualquier fuente, particularmente de los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas [y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales]. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si existe fundamento suficiente para proceder. [Con el fin de iniciar una investigación, el Fiscal podrá recibir información de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las víctimas y las asociaciones que las representen, o de otras fuentes fidedignas, en relación con los crímenes denunciados que se hace referencia en los apartados a) a d) del artículo 5].]³⁶

³³ La presente disposición se entiende sin perjuicio de la posición de las delegaciones en relación con los crímenes tipificados en tratados.

³⁴ Tal vez sea necesario examinar más el contenido de la denuncia en relación con las cuestiones relativas al procedimiento.

³⁵ Este artículo procede de la Parte 5.

³⁶ El procedimiento que ha de seguir el Fiscal en relación con el presente artículo tal vez pueda examinarse más a fondo.

Nota: Será preciso uniformar la expresión "fundamento suficiente" utilizada en el presente artículo (si se conserva) y la expresión "fundamento razonable" utilizada en el artículo 54, párrafo 1.

[Artículo 13

Información presentada al Fiscal

1. El Fiscal, tras recibir la información relativa a la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 5 que presenten las víctimas, las asociaciones que las representen, organizaciones regionales o internacionales o cualquier otra fuente fidedigna, analizará la veracidad de esa información. A tal fin, el Fiscal podrá recabar más información de los Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales, las víctimas o sus representantes u otras fuentes que estime oportunas, así como recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares la petición correspondiente para iniciar una investigación, junto con la documentación justificante que haya obtenido. Las víctimas podrán hacer presentaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el Reglamento.

2. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la acompaña, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que existe un fundamento razonable para abrir una investigación y que el caso parece recaer dentro de la jurisdicción de la Corte, con arreglo al artículo 15 autorizará el inicio de la investigación. Ello no prejuzgará otras decisiones posteriores de la Corte con respecto a la jurisdicción y la admisibilidad del caso, de conformidad con el artículo 17.

La circunstancia de que la Sala de Cuestiones Preliminares no autorice la investigación no obstará para que el Fiscal presente otra petición basada en hechos o pruebas nuevos en relación con la misma situación.

3. El Fiscal, si tras el examen preliminar a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo llegare a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento razonable para una investigación, deberá informar de ello a quienes la presentaron. Ello no obstará para que el Fiscal estudie otras informaciones que se presenten con arreglo al párrafo 1 en relación con la misma situación y a la luz de hechos o pruebas nuevos.]

Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11³⁷

[Artículo 6

Ejercicio de la jurisdicción

La Corte podrá ejercer su jurisdicción respecto de un crimen mencionado en el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 una situación en que parezca haberse cometido uno o más de esos crímenes;

[b) El Fiscal haya iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12]; o

b) El Consejo de Seguridad [actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas] remita al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o más de esos crímenes.]

[Artículo 7

Aceptación de la competencia

1. El Estado que se haga Parte en el Estatuto aceptará por ese acto la competencia de la Corte respecto de los crímenes señalados en el artículo 5.

2. En el caso en que un Estado Parte haya remitido a la Corte una situación [o en que el Fiscal haya iniciado una investigación] la Corte podrá ejercer su competencia respecto de un crimen de aquellos a que se hace referencia en el artículo 5 siempre que [uno de] los Estados que se indican a continuación [sean Partes] [sea Parte] en el Estatuto o [hayan] [haya] aceptado esa competencia de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo:

[a) El Estado que tenga bajo detención al sospechoso del crimen ("Estado de detención")] [El Estado de la nacionalidad del sospechoso];

b) El Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto u omisión o, si se ha cometido el crimen a bordo de una nave o aeronave, el Estado de matrícula de esa nave o aeronave.

3. Si se requiere la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, ese Estado podrá, en una declaración depositada en poder del Secretario, consentir en el ejercicio de la competencia por la Corte respecto del crimen en cuestión. El Estado aceptante

³⁷ Se mencionó que, aunque el planteamiento adoptado en esta variante merecía tenerse en cuenta, había fuertes reservas acerca de las referencias al Consejo de Seguridad; también se expresó la opinión de que la Corte no debía ejercer su competencia a menos que los Estados Partes diesen su consentimiento expreso.

cooperará con la Corte sin tardanza ni excepción de conformidad con la Parte 9 del presente Estatuto.

[Artículo 10

Función del Consejo de Seguridad

[1. La Corte no podrá ejercer su competencia respecto de un crimen de agresión a menos que el Consejo de Seguridad haya determinado primeramente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Estado en cuestión ha cometido un acto de agresión. No se considerará que una determinación del Consejo de Seguridad afecte en modo alguno a la independencia de la Corte en su determinación de la responsabilidad penal de quien haya participado en el acto.]

2. No se podrá iniciar ni continuar una investigación o un juicio de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto [por un período de doce meses] después de que el Consejo de Seguridad [, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,] haya hecho una petición en ese sentido a la Corte; el Consejo podrá renovar esa solicitud en las mismas condiciones.]

[Artículo 11

Remisión de una situación por un Estado

1. Un Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o más crímenes que correspondan a la competencia de la Corte, y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar a una o más personas concretas con la comisión de esos crímenes.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación de apoyo de que disponga el Estado denunciante.

3. El Fiscal notificará al Consejo de Seguridad de todas las situaciones que se hayan remitido con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.]

Artículo 14

Obligaciones de la Corte en materia de competencia

La Corte se cerciorará de su propia competencia en todo asunto que le sea sometido.

Nota: Este artículo parece innecesario habida cuenta de que en el párrafo 1 del artículo 17 figura una disposición análoga (Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa), por lo que podría suprimirse.

Artículo 15

Cuestiones de admisibilidad³⁸

El texto que sigue es el resultado de las consultas oficiosas sobre el artículo 15 y tiene por objeto facilitar los trabajos para la elaboración del Estatuto de la Corte. El contenido del texto representa una posible manera de abordar la cuestión de la complementariedad y no prejuzga en modo alguno las opiniones de ninguna delegación. El texto no constituye un acuerdo sobre el contenido o el enfoque que en definitiva vaya a tener el presente artículo.

1. En atención al tercer párrafo del preámbulo³⁹, la Corte determinará que un asunto es inadmisibile cuando:

a) El asunto sea objeto de una instrucción o un proceso penal en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la instrucción o el proceso o no pueda realmente hacerlo;

*⁴⁰

b) El asunto haya sido objeto de instrucción por el Estado que tiene jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el proceso o no pueda realmente hacerlo;

³⁸ El presente texto del artículo 15 se entiende sin perjuicio de la cuestión de que el Estado o Estados de que se trate puedan dispensar de los requisitos de admisibilidad del presente artículo relacionados con el principio de complementariedad.

³⁹ Se sugirió que el principio de complementariedad debía ser objeto de mayores aclaraciones en el presente artículo o en alguna otra parte del Estatuto.

⁴⁰ La propuesta sobre la extradición o la cooperación internacional no se incluye en el texto, con sujeción a que se determine si el Estado de que se trate estará en condiciones de presentar alegatos en el procedimiento sobre la admisibilidad.

Nota: En relación con esta nota, véase también el artículo 17 2) (Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa).

/...

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por haber cometido el acto que se denuncia⁴¹, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18⁴²;

**⁴³

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la intervención de la Corte⁴⁴.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará si se da una o más de las siguientes circunstancias, según sea el caso:

a) Que el proceso⁴⁵ ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional ha sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes que son de competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que ha habido una demora indebida en el proceso que, dadas las circunstancias, no condice con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

⁴¹ Si el Consejo de Seguridad puede remitir alguna situación a la Corte o el Fiscal puede iniciar una investigación, entonces podrá examinarse el texto que corresponda.

⁴² Se señaló que en las disposiciones del artículo 15 también debía hacerse referencia, de manera directa o indirecta, a los casos en que el juicio culminaba en condena o absolución, así como la suspensión de un juicio y quizá también el otorgamiento de indultos o amnistías. Numerosas delegaciones opinaron que el artículo 18, en su redacción actual, no abordaba adecuadamente dichas situaciones a los fines de la complementariedad. Se convino en que dichas cuestiones deberían examinarse nuevamente a la luz de las revisiones posteriores del artículo 18, a fin de determinar si la referencia al artículo 18 era suficiente o si era preciso ampliar el texto del artículo 15 con objeto de abordar dichas situaciones.

⁴³ Algunas delegaciones prefirieron que se incluyera el siguiente apartado: "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 (Del principio de especialidad), el acusado no esté sujeto a ser enjuiciado o condenado por la Corte".

Nota: Habida cuenta del texto del artículo 92 (Principio de la especialidad), debería examinarse la necesidad de mantener esta nota de pie de página.

⁴⁴ Algunas delegaciones consideraron que este apartado debería incluirse en otra parte del Estatuto o suprimirse.

⁴⁵ El término "proceso" abarca las etapas de instrucción y juicio oral.

c) Que el proceso no ha sido o no está siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y ha sido o está siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, no condice con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o parcial de su administración nacional de justicia o a que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el proceso.

*

* *

Otra posible variante, que merece un examen más detenido, es que la Corte no esté facultada para intervenir cuando se haya adoptado una decisión nacional en un asunto determinado. El texto podría ser el siguiente:

"La Corte no tendrá competencia cuando el asunto de que se trate sea objeto de investigación o de una acción penal, o haya sido objeto de una acción penal, por un Estado que tenga jurisdicción sobre él."

[Artículo 16

Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte un asunto en virtud del artículo 6 y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos suficientes para iniciar una investigación, éste lo anunciará públicamente y lo notificará a todos los Estados Partes.

2. Dentro de los [] días siguientes al anuncio público de la remisión, un Estado podrá informar a la Corte de que está llevando a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales presuntamente cometidos en el contexto del asunto remitido a la Corte que tal vez constituyan delitos de la índole de los del artículo 5. En atención a la petición de ese Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en relación con la investigación relativa a esas personas en favor del Estado, a menos que determine que su sistema judicial nacional ha sufrido un colapso total o parcial o no está en condiciones de encargarse de la investigación o que, el Estado de que se trata no está realmente, dispuesto a llevar a cabo la investigación y las acciones judiciales o no puede hacerlo. Antes de comenzar la investigación relativa a esas personas, el Fiscal ha de obtener un dictamen preliminar de una Sala de Instrucción que corrobore su determinación. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia en favor del Estado al cabo de [seis meses] [un año] a partir de la fecha de la remisión.

3. El Estado podrá apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen preliminar de la Sala de Instrucción que corrobore la determinación del Fiscal. En ese caso, [las dos terceras partes] [la totalidad] de los magistrados de la Sala de Apelaciones deberán confirmar el dictamen antes de que el Fiscal pueda comenzar la investigación y pedir un auto de procesamiento.

4. El Fiscal, cuando se haya inhibido de su competencia en relación con una investigación con arreglo a lo dispuesto en la sección 2, podrá pedir al Estado en cuestión que presente informes periódicos sobre la marcha de esa investigación y del proceso ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin demora indebida.

5. El hecho de que un Estado haya apelado un dictamen preliminar en virtud del presente artículo no redundará en perjuicio de su derecho a impugnar la admisibilidad de una causa en virtud del artículo 17⁴⁶ [ni a negar su consentimiento al ejercicio de la competencia con arreglo al artículo 7].

Artículo 17

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. En todas las etapas del proceso, la Corte: a) se cerciorará de que es competente para conocer de la causa y b) podrá determinar de oficio la admisibilidad de la causa de conformidad con el artículo 15⁴⁷.

2. Podrá impugnar la admisibilidad de la causa de conformidad con el artículo 15 o la competencia de la Corte:

a) El acusado [o el sospechoso,]⁴⁸

⁴⁶ Habría que revisar el párrafo 5 del artículo 17 para que la decisión de que un caso es admisible requiera el voto de las dos terceras partes de los magistrados de la Sala de Apelaciones.

⁴⁷ Habida cuenta de la redacción que se adopte para el artículo 17 quizás haya que volver a examinar varias disposiciones del Estatuto, incluso el párrafo 6 del artículo 54 y el párrafo 2 b) del artículo 58.

⁴⁸ El término "sospechoso" se aplica a las personas sujetas a investigación. Otra posibilidad es limitar el derecho de impugnación al sospechoso que haya sido detenido en virtud de una orden de detención previa al auto de procesamiento.

b) [Un Estado] [[Estado Parte] interesado] que sea competente para juzgar el crimen en razón de que está investigando o procesando la causa o la ha investigado o procesado⁴⁹

[un Estado [Estado Parte] de la nacionalidad de la persona a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 [en razón de que está investigando o procesando la causa o la ha investigado o procesado]]

[y un Estado [Estado Parte] que haya recibido una solicitud de cooperación];

El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de admisibilidad o competencia.

En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, también podrán presentar observaciones a la Corte quienes hubiesen incoado la causa de conformidad con el artículo 6⁵⁰, [las partes que no sean Estados y tengan competencia para enjuiciar los crímenes]⁵¹ y las víctimas.

3.⁵² La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2.

Las impugnaciones deberán formularse antes del inicio del juicio o al inicio de éste.

En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una etapa posterior al inicio del juicio.

Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa, al inicio del juicio o posteriormente con la anuencia de la Corte, según se establece en el inciso precedente, sólo se podrán fundamentar en el párrafo 1 c) del artículo 15⁵³.

⁴⁹ La redacción final de este apartado dependerá del contenido del artículo 15.

⁵⁰ La redacción final (Estados, Consejo de Seguridad, Fiscal) dependerá del contenido del artículo 6.

⁵¹ Esta disposición se aplicaría a la opción en que sólo los Estados Partes pueden impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad del caso.

⁵² Se ha sugerido que si varios Estados tuvieran competencia en relación con un caso y uno de esos Estados ya hubiese impugnado la competencia de la Corte, los demás Estados no deberían presentar nuevas impugnaciones, a menos que se basaran en fundamentos distintos.

⁵³ La redacción final de este apartado dependerá del contenido del artículo 15.

4. Los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2 b) del presente artículo deberán hacer la impugnación en la primera oportunidad posible⁵⁴.

5. Antes de la confirmación del auto de procesamiento, las impugnaciones a la admisibilidad de la causa o a la competencia de la Corte serán comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmado el auto de procesamiento, serán comunicados a la Sala de Primera Instancia.

Se podrá apelar de las decisiones relativas a la competencia o a la admisibilidad ante la Sala de Apelaciones⁵⁵.

[6. Si la Corte hubiese decidido que la causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 15, el Fiscal podrá, en cualquier momento, presentar una solicitud de reconsideración de la decisión fundada en que ya no existen las condiciones exigidas por ese artículo 15 para que la causa sea declarada inadmisibile o en que han surgido hechos nuevos.]

Artículo 18

Cosa juzgada

1. Salvo que el presente Estatuto disponga otra cosa⁵⁶, nadie será juzgado por la Corte en razón de hechos constitutivos de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será juzgado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes⁵⁷ a que se refiere el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3.⁵⁸ La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud del artículo 5, a menos que el proceso en el otro tribunal:

...⁵⁹

⁵⁴ Se plantea la cuestión de qué consecuencias, si las hubiese, se producirían si un Estado no presentara la impugnación oportunamente.

⁵⁵ La cuestión de la suspensión del juicio en caso de apelación se deberá incluir en las reglas de procedimiento y prueba.

⁵⁶ La expresión "Salvo que se disponga otra cosa en el presente Estatuto" deberá examinarse a la luz del texto definitivo del artículo 83.

⁵⁷ Se señaló que habría que seguir examinando si este párrafo debe ser aplicable a los hechos que constituyan un crimen o a un concepto similar.

⁵⁸ Tal vez sea necesario un nuevo examen a la luz del texto definitivo del artículo 15.

⁵⁹ Se señaló que habría que seguir examinando si es preciso establecer más excepciones al principio de la cosa juzgada, como el hecho de no haber tenido en cuenta la naturaleza grave del crimen en el proceso o al imponer la pena.

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) La causa no hubiese sido instruida en forma independiente o imparcial o lo hubiese sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter al acusado a la acción de la justicia.

...⁶⁰

*

* *

Otra posibilidad, que habría que examinar más, consistiría en que la Corte no esté facultada para intervenir cuando se haya adoptado una decisión nacional en una causa determinada. El texto podría ser el siguiente:

"La Corte no será competente cuando la causa sea objeto de instrucción o proceso o haya sido objeto de un proceso en un Estado que tenga jurisdicción en ella."

[Artículo 19⁶¹

Sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 18, quien haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos que estén también prohibidos con arreglo al artículo 5 podrá ser procesado por la Corte si una decisión manifiestamente infundada respecto de la suspensión del cumplimiento de la sentencia, una amnistía o una conmutación de la pena excluyera la posibilidad de aplicar una pena apropiada.]

Artículo 20

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto y sus reglas de procedimiento y prueba;

b) De ser necesario, los tratados y los principios y normas del derecho internacional general aplicables [, incluidos los principios establecidos del derecho de los conflictos armados];

⁶⁰ Habría que revisar el principio enunciado en el artículo 77 de que la Corte podrá descontar el período de detención en razón de los hechos constitutivos del crimen, ya que se señaló que, en principio, la Corte estaría obligada a hacerlo.

⁶¹ Se señaló que había que seguir examinando este artículo, especialmente su contenido y ubicación.

c)⁶²

Variante 1

A falta de ello, los principios generales de derecho que derive del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo [cuando ese derecho no sea compatible con el presente Estatuto ni con el derecho internacional o las normas y principios reconocidos internacionalmente].

Variante 2

A falta de ello, y únicamente en la medida en que sea compatible con los objetivos y propósitos del presente Estatuto:

- i) El derecho interno del Estado en que se hubiere cometido el crimen o, si éste se hubiere cometido en los territorios de más de un Estado, el derecho interno del Estado en que se hubiere cometido la parte sustancial del crimen;
- ii) Si no hubiera normas aplicables en el derecho interno de los Estados mencionados en el apartado precedente, el derecho del Estado de la nacionalidad del acusado o, si éste no tuviere nacionalidad, el derecho interno del Estado donde el acusado tuviere su residencia permanente; o
- iii) Si no hubiera normas aplicables en el derecho interno de los Estados mencionados en los dos apartados precedentes, el derecho interno del Estado en que se hubiere detenido al acusado.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiese hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, que incluyen la prohibición de distinciones por razones de sexo, edad, raza, color, idioma, religión o credo, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, nacimiento u otra condición o en razón de cualquier otro criterio similar⁶³.

⁶² La variante 1 contó con amplio apoyo. Algunas delegaciones, sin embargo, preferían la variante 2.

⁶³ Hubo acuerdo general en que, a efectos de coherencia con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sería necesario que la interpretación de la Corte fuese compatible con el principio nullum crimen sine lege. Se señaló también que habría que enunciar esta circunstancia expresamente en el artículo o dejarla más en claro en el artículo 21. Por ejemplo el párrafo 2 del artículo 21 podría formularse de nuevo del siguiente modo:

"Las disposiciones del artículo 5 serán objeto de una interpretación estricta y no se aplicarán por analogía, ni se interpretarán en el sentido de que prohíben actos no tipificados claramente como delitos por dicho artículo."

PARTE 3. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 21

Nullum crimen sine lege

1. Cuando el presente Estatuto sea aplicable de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 [ó 10], no se incurrirá en responsabilidad penal en virtud del presente Estatuto:

a) En caso de acción penal por un crimen de aquellos a que se hace referencia en el [los apartados a) a d) del] artículo 5, a menos que el acto de que se trate constituya un crimen tipificado en el presente Estatuto;

b) En caso de acción penal por un delito de aquellos a que se hace referencia en [el apartado e) del artículo 5], a menos que el tratado correspondiente haya sido aplicable a la conducta de la persona en el momento en que tuvo lugar.

[2. No se podrá calificar de delictivo un acto ni aplicar una sanción en virtud del presente Estatuto por analogía.]

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a la tipificación de esos actos como crímenes de derecho internacional al margen del presente Estatuto.

Artículo 22

Irretroactividad

1. Cuando el presente Estatuto sea aplicable de conformidad con el artículo 21, no se incurrirá en responsabilidad penal con arreglo a él por actos cometidos antes de su entrada en vigor.

[2. Cuando el derecho vigente en el momento de cometerse el crimen fuere modificado antes del fallo definitivo en la causa, se aplicarán las disposiciones más favorables al acusado.]¹

Artículo 23

Responsabilidad penal individual

1. La Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. Quien cometa uno de los crímenes tipificados en el presente Estatuto será responsable individualmente y pasible de sanción.

¹ Esta disposición plantea cuestiones relacionadas con la irretroactividad, la reforma del Estatuto y las penas. En consecuencia, es preciso que se examine más detenidamente el tema.

[3. La responsabilidad penal será individual y no podrá recaer más que en la persona de que se trate y sus bienes.]²

4. El hecho de que en el presente Estatuto se establezca la responsabilidad penal de las personas naturales no afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional.

[5. La Corte también ejercerá jurisdicción sobre las personas jurídicas, a excepción de los Estados, cuando los crímenes se hayan cometido en nombre de ellas o por sus agentes o representantes.

6. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan actuado en calidad de autores o cómplices de esos mismos crímenes.]³

Nota: En el contexto de los párrafos 5 y 6, véanse también los artículos 76 (Penas aplicables a las personas jurídicas) y 99 (Ejecución de penas pecuniarias y de medidas confiscatorias).

7. [Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 25, 28 y 29,] incurrirá en responsabilidad penal y podrá ser penada por la comisión de un crimen previsto [en el artículo 5] [en el presente Estatuto] quien:

a) Cometa el crimen por sí solo, en asociación con otra persona o por conducto de otra persona, con prescindencia de que ésta sea o no penalmente responsable;

b) Ordene o proponga la comisión de un crimen consumado o en grado de tentativa o instigue a ella;

[c) No prevenga o impida la comisión de un crimen en las circunstancias previstas en el artículo 25;]

d) [Con el propósito de facilitar] la comisión del crimen,] sea [a sabiendas] cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión [o en

² Esta propuesta se refiere principalmente a los límites de la responsabilidad civil y debería seguirse examinando en relación con las penas, el decomiso y la indemnización a las víctimas de los crímenes.

³ Existe una profunda divergencia de opiniones por lo que se refiere a la conveniencia de incluir en el Estatuto la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Muchas delegaciones se oponen firmemente a ello, en tanto que algunas son firmemente partidarias de la inclusión. Otras mantienen una posición abierta. Algunas delegaciones consideraron que el hecho de incluir únicamente la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas podría constituir una solución intermedia. No obstante, esa posición no se ha examinado detenidamente. Varias delegaciones partidarias de la inclusión de las personas jurídicas consideraron que el término en cuestión debería hacerse extensivo a las organizaciones sin personalidad jurídica.

la tentativa de comisión] de ese delito, incluso suministrando los medios para su comisión⁴;

e) Se cumpla una de las siguientes condiciones:

i) [Participe en la planificación de] [planifique] [intencionalmente] la comisión de dicho crimen consumado o en grado de tentativa; o bien

[ii) Conspire con otra u otras personas para la comisión de dicho crimen y, en observancia de lo pactado, cualquiera de los conspiradores cometa un hecho tangible que manifieste su intención [y de hecho el crimen se consume o intente];⁵]⁶

f) Incite [directamente y en público] a que se cometa [dicho crimen] [genocidio] [que de hecho se consuma], [con la intención de que se consume];

g)⁷ [Con la intención de cometer el crimen,] incurre en tentativa dando principio a la ejecución del crimen mediante un hecho, pero el crimen no se comete debido a circunstancias ajenas a su voluntad⁸.

Nota: Habida cuenta de lo establecido en el artículo 29, este artículo debería ser examinado nuevamente en lo relativo a las referencias al elemento de intencionalidad (Mens rea (elementos de intencionalidad)).

⁴ Se señaló que el comentario al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10, A/51/10, pág. 27, párr. 12) también incluye implícitamente la ayuda, la asistencia o los medios facilitados ex post facto. Esa presunción se cuestionó en el caso de la corte penal internacional. Si la ayuda, etc., ex post facto se consideraran necesarios para tipificarla como delito, se necesitaría una disposición explícita.

⁵ Además de los dos tipos de conducta que se definen en el párrafo e), es preciso considerar un tercer tipo de asociación para delinquir. Una manera de formular esta tercera categoría sería referirse a la conducta de una persona que "participe en una organización que tenga por objeto la comisión de tal crimen mediante la realización de una actividad que contribuya a su comisión o la promueva".

⁶ La inclusión del presente inciso dio lugar a puntos de vista divergentes.

⁷ Las cuestiones vinculadas con el abandono voluntario o el arrepentimiento deberían examinarse más extensamente en relación con las defensas o las penas.

⁸ Se opinó que sería preferible que las cuestiones vinculadas con la intención se trataran en un artículo distinto y no en el marco de la responsabilidad individual. Según dicho punto de vista, en la responsabilidad individual sólo debería hacerse referencia a la forma en que la persona participa en la comisión del crimen, con prescindencia de que se trate de un crimen real o de una tentativa.

Artículo 24

Inadmisibilidad del cargo oficial como eximente

1. El presente Estatuto será aplicable a todos sin discriminación. El cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un Gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá [per se] motivo para reducir la pena.
2. No se podrá hacer valer, con arreglo al derecho interno ni al derecho internacional, inmunidad de jurisdicción ni normas de procedimiento especiales vinculadas al cargo oficial de una persona para impedir que la Corte ejerza su competencia en relación con ella⁹.

Artículo 25

Responsabilidad de [los jefes] [los superiores]¹⁰ por la comisión de actos de [las fuerzas bajo su mando] [subordinados]¹¹

[Además de otras formas de responsabilidad por los crímenes tipificados en el presente Estatuto, el [jefe] [superior] incurrirá en responsabilidad penal] [El [jefe] [superior] no quedará exento de responsabilidad]¹² por los crímenes tipificados en el presente Estatuto que hubieren sido cometidos por [fuerzas] [subordinados] bajo su mando [o autoridad] [y control efectivo] por no haber ejercido el debido control cuando:

- a) Supiera o [habida cuenta de la comisión generalizada de los crímenes] [debido a las circunstancias en ese momento] debiera haber sabido que las [fuerzas] [subordinados] estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión [o castigar a los autores].

⁹ Se necesitará un examen ulterior del párrafo 2 en relación con la cooperación judicial internacional.

¹⁰ La mayoría de las delegaciones se inclinaron en favor de hacer extensivo a todo superior el principio de la responsabilidad de quienes ocupan posiciones de mando.

¹¹ Una delegación consideró que este principio debería abordarse en relación con las definiciones de los crímenes.

¹² En los textos alternativos se destaca la cuestión de determinar si la responsabilidad de las personas que ocupan posiciones de mando constituye una fórmula de responsabilidad penal, además de otras modalidades, o si ha de seguirse el principio de que los jefes no están exentos de responsabilidad por los actos de sus subordinados.

Artículo 26

Mayoría de edad penal

Nota: En el contexto del presente artículo, véase también el apartado a) del artículo 75 (Penas aplicables).

Propuesta 1

1. Se considerará que los menores de [12, 13, 14, 16, 18] años en el momento de la comisión de un delito [no son conscientes de la ilicitud de su conducta y] no son responsables conforme al Estatuto, [salvo que el Fiscal pruebe que eran conscientes en el momento de la ilicitud de su conducta].

[2. Quien tenga entre [16] y [21] años en el momento de la [presunta] comisión de un delito deberá ser sometido a examen [por la Corte] para determinar si cabe imputarle responsabilidad conforme al presente Estatuto.]

Propuesta 2

[Quienes tengan entre 13 y 18 años al momento de los hechos serán responsables penalmente, si bien su procesamiento y juicio, la pena que se les imponga y el régimen en el que hayan de cumplir la pena podrán dar lugar a la aplicación de modalidades especiales indicadas en el presente Estatuto.]¹³

¹³ Entre los Estados existen diferencias en cuanto a la mayoría de edad penal.

Se observó que muchos convenios internacionales (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos) prohibían el castigo de menores.

Del proyecto de propuestas surge el problema de determinar si se debe establecer una mayoría de edad penal absoluta o si se debe incluir una presunción de edad como medio de refutar la presunción.

Se observó que debería adoptarse un enfoque coherente (por lo que respecta al examen por la Corte o a la prueba por el Fiscal) en los párrafos 1 y 2 de la propuesta 1 respecto de ambos grupos de edad indicados.

Se preguntó cuáles serían los criterios que regirían el proceso de evaluación y si ello se debería dejar librado al arbitrio de la Corte para que los formulara ya sea en reglamentos complementarios o en su jurisprudencia.

Se observó que en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se definía al niño como todo ser humano de una edad inferior a los 18 años y que, en su artículo 37, se establecía una serie de limitaciones respecto de las penas aplicables, al tiempo que se excluían la pena de muerte y su cadena perpetua sin libertad condicional.

Artículo 27

Prescripción

Propuesta 1

[1. La acción penal, cuando se tratara del delito de ..., prescribirá a los xx años, y, cuando se tratara del delito de ..., prescribirá a los yy años.

2. La prescripción comenzará a correr desde el momento en que haya concluido el acto criminal.

3. La prescripción se interrumpirá cuando se entable una acción penal ante la Corte o ante un tribunal nacional de un Estado que tenga competencia sobre la causa y comenzará a correr de nuevo, cuando el fallo del tribunal nacional sea definitivo en caso de que la Corte tenga competencia sobre la causa en cuestión.]

Propuesta 2

[La acción penal contra los crímenes que sean de la competencia [inherente] de la Corte será imprescriptible.]

Propuesta 3

[La acción penal contra los crímenes que sean de la competencia [inherente] de la Corte será imprescriptible; no obstante, [para los crímenes que no sean de la competencia inherente de la Corte] la Corte podrá declinar el ejercicio de su competencia si, debido al paso del tiempo, se fuere a denegar un juicio justo.]

Propuesta 4

[Crímenes imprescriptibles]

No prescribirán los crímenes indicados en los apartados a), b) y d) del artículo 5 [20].

Crímenes prescriptibles

1. Las actuaciones ante la Corte respecto de los crímenes indicados en el apartado c) del artículo 5 prescribirán al cabo de 10 años contados a partir de la fecha en que se haya cometido el crimen siempre que durante ese plazo no se hubiere interpuesto una acción penal.

2. De haberse interpuesto una acción durante ese plazo ante la Corte o en un Estado competente para ello con arreglo a su derecho interno, las actuaciones ante la Corte no prescribirán hasta que hayan transcurrido 10 años contados desde la fecha de la acción más reciente.]

Propuesta 5

[1. La prescripción establecida con arreglo a las presentes disposiciones entrañará la extinción del proceso penal y de la pena.

2. El plazo de prescripción será de [] años y comenzará a contarse de la manera siguiente:

a) En caso de un crimen que se consume en un solo acto, desde el momento de su comisión;

b) En caso de tentativa, en el momento en que se haya realizado el último acto de ejecución o en que se haya omitido la conducta debida;

c) En caso de un crimen permanente, desde el momento de la cesación de la conducta penal.

3. La prescripción podrá interrumpirse por las actuaciones que se incoen en relación con la investigación del crimen y de sus autores. Si se interrumpieran esas actuaciones, la prescripción volverá a contarse a partir del día en que se hubiese efectuado la última investigación.

4. El plazo de prescripción respecto de las sanciones definitivas comenzará a contarse a partir del momento en que el reo haya escapado y se interrumpirá desde el momento de su aprehensión.]

Nota: Las propuestas relativas al presente artículo no se han consolidado.

[Artículo 28

Actus reus (acción u omisión)

1. La conducta por la que se puede incurrir en responsabilidad penal y ser posible de sanción puede consistir en una acción, una omisión o una combinación de ambas.

2. Salvo disposición en contrario y a los fines del párrafo 1, se podrá incurrir en responsabilidad penal y ser pasible de sanción por una omisión cuando, [sin un riesgo irracional de peligro para uno mismo o para terceros,] [se pudiera] [se estuviera en condiciones de] haber evitado las consecuencias de un crimen, pero intencionadamente [con la intención de facilitar un crimen] o a sabiendas no se hubiera hecho y:

a) La omisión esté especificada en la tipificación del crimen en el presente Estatuto; o

b) En las circunstancias del caso, [las consecuencias de la omisión correspondan a las consecuencias del crimen cometido por medio de un acto] [el grado de ilicitud de la omisión corresponda al grado de ilicitud de la comisión

de ese acto], y esté ya obligado con arreglo al presente Estatuto¹⁴ a evitar las consecuencias de ese crimen [o cree un riesgo o peligro particular que subsiguientemente ocasione la comisión de ese crimen]¹⁵.

[3. Únicamente se incurrirá en responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por la comisión de un crimen si el daño necesario para la comisión de un crimen es causado por un acto u omisión propio [por el que sea responsable] [que le sea imputable].]¹⁶¹⁷

Artículo 29

Mens rea (elementos de intencionalidad)

1. A menos que se disponga otra cosa, únicamente se puede incurrir en responsabilidad y ser pasible de sanción por un crimen tipificado en el presente Estatuto si los elementos materiales del delito se cometen a sabiendas e intencionalmente.

2. A los fines del presente Estatuto y salvo que se disponga otra cosa, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con la conducta, se propone cometer el acto [o la omisión];

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente Estatuto, y salvo que se disponga otra cosa, por "saber", "a sabiendas" o "con conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia.

¹⁴ Algunas delegaciones hicieron ver que la fuente de esta obligación podría ser más amplia que el Estatuto.

¹⁵ Algunas delegaciones manifestaron preocupación por la inclusión de esta cláusula que se refiere a la creación de un riesgo. Otras delegaciones estimaron que, en el contexto de los crímenes tipificados en el Estatuto, bastaba con el incumplimiento de una obligación estipulada en el Estatuto de evitar las consecuencias de un crimen.

¹⁶ Algunas delegaciones dijeron que era innecesario incluir una disposición sobre la relación de causalidad.

¹⁷ Estos corchetes obedecen a la opinión de que, si bien se ha avanzado mucho en la definición de la omisión, la cuestión de si está ha de quedar incluida en el Estatuto dependerá de la redacción definitiva del artículo.

[4.¹⁸ ¹⁹ A los efectos del presente Estatuto, y a menos que se disponga otra cosa, cuando el presente Estatuto dispone que se puede cometer un crimen por temeridad, una persona es temeraria respecto de una circunstancia o una consecuencia si:

a) Tiene conciencia de que existe un riesgo considerable de que la circunstancia exista o de que la consecuencia ocurra;

b) Tiene conciencia de que es sumamente irracional correr el riesgo;

[y]

[c) No le importa la posibilidad de que la circunstancia exista o de que la consecuencia ocurra.]]

Nota: Debería volver a examinarse la noción de temeridad habida cuenta de la definición de los crímenes.

Artículo 30²⁰

Error de hecho o de derecho²¹

Variante 1

El error inevitable de hecho o de derecho constituirá una eximente de la responsabilidad penal a condición de que no sea incompatible con la naturaleza del presunto crimen. Podrá considerarse que el error evitable de hecho o de derecho constituye atenuante de la responsabilidad.

Variante 2

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el delito [imputado, a condición de que no sea incompatible con la naturaleza del crimen o sus elementos] [y de que las circunstancias que el presunto culpable consideraba razonablemente verídicas hayan sido lícitas].

¹⁸ Es preciso seguir examinando este párrafo.

¹⁹ Se dijo que no había motivos para rechazar el concepto de que un crimen se pueda cometer también por negligencia, en cuyo caso el autor sólo será responsable cuando así lo prescriba el Estatuto.

²⁰ Hubo opiniones muy divergentes sobre esta cuestión.

²¹ Algunas delegaciones opinaron que el error de hecho no era necesario porque estaba comprendido en la mens rea.

2. El error de derecho no podrá hacerse valer como eximente de responsabilidad penal [excepto cuando ello se estipule expresamente en el presente Estatuto]²².

Artículo 31

Causales de exención de la responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás causas de exención de la responsabilidad penal previstas en el presente Estatuto no incurrirá en ella quien, al tiempo de cometer el acto²³:

a) Sufriera una enfermedad o deficiencia mental que la privara de capacidad para apreciar la ilegalidad o naturaleza de su conducta o de capacidad para controlar sus actos a fin de atenerse a las exigencias de la ley;

[b) Estuviera en un estado de intoxicación [involuntaria] [debido al alcohol, a las drogas o a otras causas] que destruya su capacidad para apreciar la ilegalidad o la naturaleza de su conducta o para controlar sus propios actos a fin de atenerse a las exigencias de la ley; [con la salvedad, sin embargo, de que si la persona se hubiera intoxicado voluntariamente [[con la intención premeditada de cometer el crimen]] [o a sabiendas de que se producirían las circunstancias que le indujeron a cometer el crimen y de que estas circunstancias podrían tener ese efecto]]²⁴, seguirá siendo penalmente responsable;]

²² Algunas delegaciones consideraron que el párrafo 2 de la variante 2 aún era ambiguo y que otra variante podría ser la siguiente:

"El error de derecho con respecto a si un determinado tipo de conducta está tipificado como crimen en el presente Estatuto, o a si un crimen entra dentro de la competencia de la Corte, no constituye una eximente. Con todo, un error de derecho [razonable] podrá constituir una eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen imputado."

²³ Tal vez haya que examinar más detenidamente la relación entre la parte introductoria del párrafo 1 y el párrafo 2.

²⁴ La cuestión de la intoxicación voluntaria puede enfocarse de dos formas: si se decide que la intoxicación voluntaria no se debe aceptar en ningún caso eximente de la responsabilidad penal, habría que suprimir el texto entre corchetes "[con la intención premeditada de cometer el crimen] [o a sabiendas de que se producirían las circunstancias que le indujeron a cometer el crimen y de que estas circunstancias podrían tener ese efecto]". En ese caso, no obstante, habría que incluir una disposición para atenuar las penas de quienes, a causa de la intoxicación no hubieran podido formar la intención específica, cuando proceda, en relación con el crimen cometido a causa de su intoxicación. Si se mantiene este texto, la eximente se aplicaría en todos los casos de intoxicación voluntaria salvo en aquéllos en que la persona se hubiera intoxicado para cometer el crimen en un estado de intoxicación (actio libera in causa). Esto probablemente daría lugar a que quedasen impunes muchos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

c) [, siempre que no se hubiese colocado voluntariamente en una posición que provoque la situación a la que se aplica esa causa de exención de la responsabilidad penal actúe [rápida y] razonablemente [, o con la creencia razonable de que la fuerza era necesaria,] para defenderse o defender a otras personas [o bienes] frente a [un empleo de la fuerza inminente ...²⁵] [una amenaza inmediata de la fuerza ...²⁶] [un uso de la fuerza inminente ...²⁷] y un uso de la fuerza [[ilícito] [e] [injustificado]] de manera [no excesiva] [.] [[no desproporcionada] [razonablemente proporcional] al grado de peligro para la persona [o la libertad] [o los bienes] protegidos];

d) [creyera razonablemente que]²⁸ hay una amenaza [inminente] de muerte o lesiones corporales graves para sí o para otro [o contra su libertad] [o bienes o derechos de propiedad] y actuara razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que sus actos²⁹ [no provoquen] [no tuvieran la intención de provocar] la muerte o un daño mayor que el que se trataba de evitar³⁰; [no obstante, seguirá siendo responsable si se hubiera expuesto [a sabiendas] [temerariamente] a una situación que previsiblemente daría lugar a la amenaza];

e) [creyera razonablemente que hay]³¹ [hay] [actúa necesariamente en respuesta a] circunstancias que escapan a su control y constituyen una [amenaza [inminente] de muerte o lesiones corporales graves] [un peligro] para sí o para otros [o para los bienes o derechos de propiedad]³² y actuara razonablemente para evitar [esa amenaza] [ese peligro], [siempre que su intención fuese evitar un daño mayor [y no tuviese intención de provocar [ni hubiese provocado] muertes]³³ y a condición de que no hubiese otra forma de evitar la amenaza].

²⁵ Se incluyen los puntos suspensivos para no repetir "[[ilícito] [e] [injustificado]]" en las tres alternativas.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Este texto debiera considerarse juntamente con el artículo 30.

²⁹ Se propuso sustituir el resto de la primera oración por la oración siguiente: "no es, habida cuenta de las circunstancias, más excesiva que la amenaza o amenazas percibidas".

³⁰ Se propuso sustituir la frase "siempre que sus actos [no provoquen] [no tuvieran la intención de provocar] la muerte o un daño mayor que el que se trataba de evitar", por la frase "utilizando medios que no fuesen desproporcionados con los riesgos encarados".

³¹ Este texto debe considerarse juntamente con el artículo 30.

³² Se sugirió que bastaría una referencia a estado de necesidad en sustitución de la primera parte de esta oración.

³³ Este texto se aplica más bien a una situación militar.

2. La Corte podrá determinar la aplicabilidad de las eximentes de responsabilidad penal³⁴ [enumeradas en el párrafo 1] [permitidas por el presente Estatuto] [en la causa que estuviere examinando]³⁵.

Artículo 32

Obediencia debida o cumplimiento de una ley

1. El hecho de que alguien actúe en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior [sea militar o civil] [no] lo eximirá de responsabilidad penal [[si] [a menos que] [se supiera que] la orden [era ilícita o] pareciera ser manifiestamente ilícita]³⁶.

[2. El autor o cómplice de un crimen de genocidio [o un crimen de lesa humanidad] [o un ...] no quedará exento de responsabilidad penal por el solo hecho de haber actuado en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior o en cumplimiento de una ley o disposición nacional.]³⁷ ³⁸

[Artículo 33]³⁹

[Posibles eximentes de responsabilidad penal que se refieren específicamente a los crímenes de guerra]

...

Artículo 34

Otras eximentes de responsabilidad penal

1. En el juicio oral, la Corte podrá considerar una eximente de responsabilidad penal que no esté enumerada expresamente en esta parte, si:

³⁴ La cuestión de hasta qué punto los hechos que determinan esas causas de exclusión de la responsabilidad penal, cuando no basten para excluir la responsabilidad penal, deban tenerse en cuenta en cambio para atenuar la pena, se examinarán en la Parte 7.

³⁵ Tal vez haya que examinar más detenidamente la relación entre la parte introductoria del párrafo 1 y el párrafo 2.

³⁶ Una orden ilícita o manifiestamente ilícita debe ser entendida como una orden que entra en conflicto con las normas del derecho internacional aplicables en un conflicto armado.

³⁷ Este inciso debe estudiarse junto con el párrafo 2 del artículo 31.

³⁸ Para la cuestión de las circunstancias atenuantes, véase la Parte 7.

³⁹ Se puso en duda si eximentes tales como la necesidad por motivos militares podrían tratarse en relación con la definición de los crímenes de guerra.

a) Estuviere reconocida [en los principios generales de derecho penal comunes a las naciones civilizadas] [en el Estado que tenga los vínculos más importantes con el crimen] con respecto al tipo de conducta que es objeto de la acusación; y

b) Se refiere a un principio que esté claramente fuera del ámbito de las eximentes de responsabilidad penal enumeradas en esta parte y no sea incompatible en otra forma con esas u otras disposiciones del Estatuto.

2. El procedimiento para oponer una eximente de responsabilidad penal de este tipo quedará enunciado en las reglas de procedimiento y prueba⁴⁰.

⁴⁰ Este artículo debe ser examinado más a fondo junto con el párrafo 2 del artículo 31 y el artículo 20.

PARTE 4. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 35

Órganos de la Corte

La Corte constará de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) La Sala de Apelaciones, las Salas de Primera Instancia y [la Sala de Cuestiones Preliminares] [las Salas de Cuestiones Preliminares];
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 36

Magistrados de dedicación exclusiva

Los magistrados que componen la Presidencia¹ prestarán servicios de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos. [Los magistrados que componen [la] [una] Sala de Cuestiones Preliminares prestarán servicios de dedicación exclusiva [cuando la Corte² deba entender en una cuestión] [cuando sea necesario a juicio de la Presidencia]]. [Por recomendación de la Presidencia, los Estados Partes] [La Presidencia] podrán [podrá] [por una mayoría de dos tercios] decidir que el volumen de trabajo de la Corte requiere que los magistrados [que integran cualquiera de las otras Salas] presten servicios de dedicación exclusiva [o de dedicación parcial].

Artículo 37

Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, habrá [...] magistrados de la Corte.

[Habrá por lo menos [...] ³ magistrados de cada grupo geográfico establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.]

¹ Se expreso la opinión de que debía hacerse referencia al "Presidente" más que a la "Presidencia".

² Las delegaciones acordaron que esta referencia a "la Corte" significa la Corte en su totalidad, como se establece en el artículo 35.

³ La cantidad depende del número total de magistrados.

2. a) El Presidente, en representación de la Corte, [así como cualquier Estado Parte] podrá proponer que se disminuya [o aumente] el número de magistrados, explicando las razones por las que lo considera necesario y apropiado. Las propuestas de esa índole serán presentadas al Secretario, quien la distribuirá inmediatamente a todos los Estados Partes⁴;

b) Las propuestas presentadas serán examinadas en una sesión de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo [...]⁵. Para la aprobación y entrada en vigor de esas propuestas se necesitará una mayoría [de dos tercios] de los Estados Partes [presentes y votantes en esa sesión]⁶;

c) La elección de magistrados adicionales tendrá lugar en la sesión siguiente de la Asamblea de los Estados Partes. [Sin embargo, la reducción del número de magistrados únicamente tendrá efecto a medida que vayan cesando en sus cargos el número correspondiente de los magistrados en servicio.]⁷.

3. Los magistrados de la Corte serán:

a) Personas que gocen de alta consideración moral y reputación de imparcialidad [y que reúnan todas las condiciones requeridas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones judiciales]; [y]

b) Tengan:

i) [Un mínimo de 10 años] de [amplia] experiencia [en derecho penal] [en causas penales] [como juez, fiscal o abogado defensor]; [o] [y, siempre que sea posible,]

ii) Competencia reconocida en derecho internacional [en particular el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y el relativo a los derechos humanos] [; y]

c) Tengan un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo indicados en el artículo 51.]

4. Variante 1

Cada [Estado Parte] [grupo nacional designado a esos efectos por un Estado [Parte]] podrá proponer una candidatura de no más de tres personas [, todas las

⁴ Cabe tener presente la relación entre esta disposición y las disposiciones relativas a las enmiendas del Estatuto.

⁵ El artículo que trata de la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea de los Estados Partes.

⁶ Podría examinarse el quórum que se necesita para las sesiones extraordinarias de la Asamblea de los Estados Partes en el artículo correspondiente que trate de la convocatoria de esas sesiones.

⁷ Esta disposición depende de que se acepte la frase "o disminución" en el párrafo 2 a).

cuales deberán ser nacionales de distintos [Estados] [Estados Partes],] [que cumplan el (los) requisito(s) a que se hace referencia en el párrafo 3] [y que estén dispuestas a prestar servicios en la Corte cuando sea necesario].

[El [Estado Parte] [grupo nacional] indicará cuáles de los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 3 b) cumple el candidato.]

Variante 2

a) Cuando haya que proceder a una elección, el Comité de Candidaturas preparará una lista de candidatos en número igual al de puestos que haya que cubrir.

b) Los miembros del Comité de Candidaturas serán los de la Asamblea de los Estados Partes.

c) Una vez constituido el Comité de Candidaturas, el Secretario facilitará, a petición de éste, las instalaciones, los servicios y el apoyo administrativo y de personal que necesiten.

5. La Asamblea de [los Estados Partes presentes y votantes] [la Asamblea General de las Naciones Unidas] [y el Consejo de Seguridad] elegirán en votación secreta los magistrados de la Corte por [mayoría absoluta] [mayoría de dos tercios] de una lista de candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 4⁸.

[[Dos tercios] [La mitad] de los Estados Partes constituirá quórum en la sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin.]

[En caso de que no resulte elegido un número suficiente de magistrados, el Comité de Candidaturas presentará otra lista de candidatos y se procederá a otra elección.]⁹

6. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado.

[7. Un número suficiente de magistrados para integrar la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia] [[Dos tercios de los magistrados] [una mayoría de los magistrados] será[n] elegido [elegida] [elegidos] entre los candidatos que tengan experiencia en [derecho penal] [procedimiento penal].]

8. Al elegir a los magistrados, [los Estados Partes] [la Asamblea General de las Naciones Unidas]¹⁰ [tendrán presente] [tendrán en cuenta]:

a) Que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo;

⁸ Se podría tratar de las cuestiones relativas al modo en que se emitirían los votos y a la reunión y anuncio de los resultados en las reglas de procedimiento y prueba.

⁹ Esta disposición se vincula con la variante 2 que figura en el párrafo 4.

¹⁰ Estas variantes corresponden a las distintas entidades que pueden elegir a los magistrados.

[b) Que estén representadas las principales formas de civilización;]

c) Que haya una distribución geográfica equitativa;

[d) Que haya equilibrio entre los sexos;]

[e) La necesidad de que algunos de los magistrados de la Corte se especialicen en cuestiones relacionadas con la violencia sexual y la violencia ejercida en función del sexo, la violencia contra los niños y otras cuestiones similares.]

[9. Un magistrado no podrá tener más de 65 años de edad en el momento de la elección.]

10. Los magistrados serán elegidos por un período de [cinco] [nueve] años y [podrán ser reelegidos [por otro período de cinco años]], [, con sujeción al párrafo 2 del artículo 38, no podrán ser reelegidos]. En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos por sorteo desempeñarán el cargo por un período de [tres] años y [podrán ser reelegidos]; un tercio de los jueces elegidos por sorteo desempeñará el cargo por un período de [seis] años; y el resto desempeñará el cargo por un período de [nueve] años¹¹.

11. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10, un magistrado continuará desempeñando su cargo a fin de llevar a término toda causa de la que haya comenzado a conocer.

Artículo 38

Vacantes

1. En caso de vacante, se elegirá otro magistrado de conformidad con el artículo 37.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor [y, [si ese período fuera inferior a tres años] será reelegible por un nuevo período].

Artículo 39

Presidencia

1. El Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Desempeñarán sus cargos por un período de tres años o hasta la expiración de su mandato como magistrado, si éste finalizara antes. Podrán ser reelegidos una sola vez.

¹¹ La necesidad de escalonamiento en caso de que se modifique el número de magistrados puede tratarse en las reglas de procedimiento y prueba.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando tanto éste como el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo constituirán la Presidencia, que se encargará de:

a) Velar por la buena administración de la Corte [, incluidas la supervisión y dirección del Secretario y el personal de la Secretaría y la Corte,]¹² con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que le confiere el presente Estatuto.

[4. Al cumplir con las obligaciones estipuladas en el párrafo 3 a), la Presidencia coordinará su labor con el Fiscal y tratará de obtener su conformidad en lo relativo a todos los asuntos de interés mutuo, entre ellos, el funcionamiento de la Secretaría y las disposiciones de seguridad para los acusados, los testigos y la Corte.]

Artículo 40

Las Salas

1. La Sala de Apelaciones [será constituida a la brevedad posible tras la elección de los magistrados. La Sala] constará de [tres] [cinco] [siete] magistrados elegidos por una mayoría absoluta de magistrados de la Corte¹³. [Por lo menos una tercera parte de los magistrados debe cumplir los requisitos establecidos en [el apartado i)] [el apartado ii)] del párrafo 3 b) del artículo 37.]

2. Los magistrados de la Sala de Apelaciones desempeñarán sus funciones [por un período de tres años [y podrán ser reelegidos]] [hasta la conclusión de su mandato como magistrados de la Corte]. No obstante, podrán seguir en funciones mientras se sustancie una causa de la que hubieren empezado a conocer.

3. La Presidencia asignará a magistrados que no sean miembros de la Sala de Apelaciones a las Salas de Primera Instancia [y las Salas de Cuestiones Preliminares] [la Sala de Cuestiones Preliminares] de conformidad con [las reglas de procedimiento y prueba] [el Reglamento de la Corte]¹⁴.

¹² Las disposiciones administrativas detalladas sobre, por ejemplo, las consultas con el Fiscal respecto de asuntos concretos de interés mutuo podrían incluirse en el Reglamento.

¹³ Es necesario considerar si los miembros de la Presidencia de la Corte deberían ser un miembros de la Sala de Apelaciones.

¹⁴ Los mecanismos que podrían adoptarse con ese fin podrían incluir la asignación de magistrados a determinadas Salas mediante sorteo, la rotación de los magistrados, magistrados asignados a determinadas Salas por un período establecido o grupos determinados de magistrados, uno de los cuales se constituiría en Sala de Primera Instancia y otro en Sala de Cuestiones Preliminares para una causa determinada.

[4. Los magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares o de las Salas de Apelaciones, según el caso, desempeñarán sus funciones en sus Salas respectivas por un período de tres años. No obstante, podrán seguir en funciones mientras se sustancie una causa de la que hubieren empezado a conocer.]

5. Cada Sala de Primera Instancia constará de [tres] [cinco] magistrados. [[Por lo menos uno de] [Una mayoría de] [Todos] los magistrados deberá(n) cumplir los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 3 b) i) del artículo 37.]

6. [Cada] [La] Sala de Cuestiones Preliminares constará de [un magistrado] [tres magistrados] y desempeñará las funciones prejudiciales que le sean asignadas en el presente Estatuto. [El número de magistrados podrá [llegar a tres] [reducirse a uno]¹⁵ de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba] [[El magistrado] [Por lo menos dos magistrados] debe(n) cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 3 b) i) del artículo 37.]

[7. En el momento en que se constituya una Sala, la Presidencia [podrá] [deberá] designar magistrados suplentes para que asistan a las actuaciones de ella y, siempre que haya estado presente durante todo el proceso, el magistrado suplente podrá actuar como miembro de esa Sala en el caso de que un magistrado falleciere, fuere recusado o quedare incapacitado por otro concepto en el curso del juicio.]¹⁶

Artículo 41

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda entorpecer el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
3. Los magistrados en régimen de dedicación exclusiva no podrán desempeñar ningún otro cargo profesional.
4. Las dudas sobre las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 3 se decidirán por mayoría absoluta de los magistrados de la Corte. Cuando la cuestión se refiera a un magistrado determinado, éste no participará en la adopción de la decisión.

¹⁵ Esas opciones se vinculan con la disposición establecida anteriormente en relación con el número de magistrados asignados a la Sala.

¹⁶ Es necesario que este párrafo se armonice con el párrafo 1 del artículo 72 y otras disposiciones, si las hubiere, relativas a los magistrados suplentes para procedimientos judiciales distintos de los juicios.

Artículo 42

Excusación y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, excusarlo del ejercicio de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con [las reglas de procedimiento y prueba] [el Reglamento de la Corte].

2. Los magistrados no participarán en ningún asunto en que pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad por cualquier motivo. Todo magistrado será excusado de intervenir en una causa de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo si, entre otras cosas, hubiese intervenido anteriormente en cualquier calidad en la causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa en algún país en que fuese parte el acusado [, o sea nacional del Estado denunciante, [del Estado en cuyo territorio presuntamente se cometió el delito] o de un Estado del que sea nacional el acusado].

3. El Fiscal [o] el acusado [o un Estado interesado] podrán pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán decididas por mayoría absoluta de los magistrados de la Corte¹⁷. El magistrado recusado tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 43

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir [denuncias] [o] [remisiones] [o cualquier información corroborada relacionada con la denuncia de comisión de un delito sometido a la jurisdicción de la Corte] para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Ningún miembro de la Fiscalía solicitará instrucciones de ninguna fuente externa ni actuará en cumplimiento de tales instrucciones.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el] [El] Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, incluidos el personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades [y representar sistemas jurídicos distintos]. Prestarán servicios [estarán disponibles para prestar] servicios en régimen de dedicación exclusiva.

¹⁷ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que las cuestiones relativas a la recusación debían decidirse por mayoría absoluta de los miembros de la Sala interesada.

3. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y que tengan [por lo menos diez años] [extensa] experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal [o en causas penales]¹⁸. Deberán tener, además, un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal [y los Fiscales Adjuntos] serán elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de los Estados Partes¹⁹. [Los Fiscales Adjuntos serán nombrados por el Fiscal²⁰.] Salvo que se fije un período más corto en el momento de la elección [o nombramiento], desempeñarán su cargo por un período de [cinco] [siete] [nueve] años y [no] serán reelegibles. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no podrán tener más de 65 años de edad en el momento de su elección [o nombramiento].

5. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda entorpecer el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. [Cuando presten servicios con dedicación exclusiva, no] [No] podrán desempeñar ningún otro cargo profesional.

6. La Presidencia podrá excusar al Fiscal o el Fiscal Adjunto que lo solicite de participar en una causa determinada.

7. [El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no intervendrán en relación con ningún asunto en que pudiera razonablemente ponerse en duda su imparcialidad por cualquier motivo]²¹. Quedarán excluidos de una causa de conformidad con el presente párrafo si, entre otras cosas, hubieren intervenido anteriormente en cualquier calidad en ella ante la Corte o en una causa penal conexa en algún país relacionada con el acusado [, o son nacionales de un Estado denunciante o [, del Estado en cuyo territorio supuestamente se cometió el delito] o de un Estado del que sea nacional el acusado].

8. Las cuestiones relacionadas con la recusación del Fiscal o de un Fiscal Adjunto serán dirimidas por [la Presidencia] [la Sala de Apelaciones] [los magistrados de la Corte]. El acusado podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un Fiscal Adjunto por los motivos establecidos en el

¹⁸ La mayoría de las delegaciones opinaron que tanto la experiencia en el ejercicio de la acción penal como la experiencia judicial en causas penales debían considerarse como experiencia práctica en ese sentido, pero dado que algunas delegaciones entendieron que la experiencia en el ejercicio de la acción penal debía ser de importancia decisiva, la referencia a la "experiencia en causas penales" se dejó entre corchetes.

¹⁹ Tendría que haber un procedimiento para que la Asamblea tuviera una lista de candidatos más que candidaturas sometidas a elección directamente, pero se consideró que ésta era una cuestión que incumbía al reglamento de la Asamblea.

²⁰ De mantenerse esta opción, debería haber algún sistema para que los Estados partes pudieran participar, ya sea preparando una lista de los candidatos o teniendo la posibilidad de presentar objeciones a un nombramiento por un cierto número de Estados partes.

²¹ Se opinó que los motivos de duda debían señalarse expresamente.

presente párrafo. El Fiscal o el Fiscal Adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

[9. El Fiscal nombrará asesores con especialización jurídica en determinados temas como por ejemplo, la violencia sexual, la violencia contra la mujer y la violencia contra los niños.]²²

[10. La Fiscalía será responsable de aplicar medidas de protección para los testigos de cargo. La Fiscalía tendrá entre su personal a expertos en experiencias traumáticas, incluidas las relacionadas con delitos de violencia sexual.]²³

Artículo 44

La Secretaría

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 43, la Secretaría estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración y los servicios de la Corte.

2. [Los Magistrados] [Los Estados Partes] elegirán por mayoría absoluta y en votación secreta a un Secretario, que [bajo la autoridad del Presidente de la Corte,] será el principal funcionario administrativo de la Corte. [Por el mismo procedimiento podrán [elegir] [nombrar] al Secretario Adjunto en caso necesario.]

3. El Secretario desempeñará su cargo por un período de [cinco] [nueve] años, será [no será] reelegible [una sola vez] y trabajará en régimen de dedicación exclusiva. El Secretario Adjunto desempeñará su cargo por un período de cinco años, o por un período más breve si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, y será [elegido] [nombrado] para que preste los servicios que sean necesarios. [En todos los casos, sus mandatos concluirán cuando cumplan 65 años de edad.] El Secretario y el Secretario Adjunto deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

[4. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta dependencia prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a víctimas, testigos [de descargo]²⁴, sus familiares y otras personas que se vean en peligro a raíz del testimonio prestado por dichos testigos, y

²² Muchas delegaciones prefieren que esto se incluya en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

²³ Ese personal debe formar parte de la Dependencia de Víctimas y Testigos en virtud del párrafo 4 del artículo 44, aunque algunas delegaciones opinaron que también en la oficina del Fiscal se necesitan funcionarios con esa experiencia. Algunas delegaciones consideraron que por lo menos la primera oración ya estaba comprendida en el artículo 68.

²⁴ Algunas delegaciones señalaron que debía haber una dependencia separada para los testigos de cargo en la Fiscalía, como se refleja en el texto entre corchetes del párrafo 9 del artículo 43; otros opinaron que debía haber una sola dependencia ubicada en la Secretaría.

prestará asesoramiento a los órganos de la Corte sobre medidas adecuadas de protección y otras cuestiones que afecten a los derechos y el bienestar de esas personas. La dependencia contará con personal experto en experiencias traumáticas, incluidas las relacionadas con delitos de violencia sexual.]²⁵

Artículo 45

El personal

1. El Secretario y el Fiscal nombrarán a funcionarios calificados en sus respectivas oficinas, incluidos los investigadores en el caso del Fiscal, según proceda.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Secretario y el Fiscal velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 37.

3. El reglamento del personal, que se aplicará a los funcionarios de todos los órganos de la Corte, será propuesto por el Secretario con la anuencia de la Presidencia y el Fiscal. El reglamento será distribuido a los Estados Partes para recabar sus observaciones antes de que entre en vigor. El Secretario tendrá en cuenta las observaciones de los Estados Partes²⁶.

[4. Los Estados Partes, las organizaciones intergubernamentales [o las organizaciones no gubernamentales] podrán ofrecer personal en préstamo para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte y para ser tenido en cuenta para dicha labor. El Fiscal podrá aceptar cualquiera de esas ofertas para la Fiscalía. En cualquier otro caso, la Presidencia, en consulta con el Secretario, podrá aceptar la oferta.]²⁷

Artículo 46

Promesa solemne

Antes de ejercer por primera vez las funciones que les asigna el presente Estatuto, los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto prestarán la promesa pública y solemne de hacerlo con imparcialidad y a conciencia.

²⁵ Se tuvo en cuenta la relación de este párrafo con el párrafo 5 del artículo 68. Se dijo que parte del párrafo 4 debía figurar en el artículo 68.

²⁶ Algunas delegaciones expresaron el deseo de que en el Estatuto se dispusiese un procedimiento de aprobación por los Estados partes, mientras que otras delegaciones opinaron que la distribución era sólo con fines de información.

²⁷ Algunas delegaciones consideraron que esto ya estaba cubierto en la parte que trata de la cooperación, o que debía ser incluido en esa parte.

Artículo 47²⁸

Separación del cargo

1. El magistrado, Fiscal, Fiscal Adjunto, Secretario o Secretario Adjunto del que se demuestre que ha incurrido en conducta impropia o en infracción grave sus funciones en virtud del presente Estatuto [o [las reglas de procedimiento y prueba] [o el Reglamento de la Corte]], o que no pueda desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto²⁹, cesará en sus funciones si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La decisión de separar del cargo en virtud del párrafo 1 se tomará por votación secreta:

a) En el caso de un magistrado, por mayoría [absoluta] [de dos tercios] de los Estados Partes por recomendación adoptada por mayoría de dos tercios de los otros magistrados de la Corte;

b) En el caso del Fiscal [o de un Fiscal Adjunto], por una mayoría absoluta de los Estados Partes;

[c) En el caso del Fiscal Adjunto, por el Fiscal o por una mayoría absoluta de los Estados Partes;]

[c)] [d)] En el caso del Secretario o del Secretario Adjunto, por mayoría de los [magistrados] [o de los] [Estados Partes].

3. El magistrado, el Fiscal, el Fiscal Adjunto, el Secretario o el Secretario Adjunto cuya conducta o idoneidad para el cargo se haya impugnado de conformidad con el presente artículo podrá presentar y recibir pruebas y presentar escritos de conformidad con [las reglas de procedimiento y prueba] [el Reglamento de la Corte], pero no intervendrá de ningún modo en el examen de la cuestión.

²⁸ Varias delegaciones expresaron la opinión de que se necesitaba un artículo separado del Estatuto sobre la cuestión general de la expiración de los mandatos. Se sugirió el siguiente texto para ese artículo:

"El mandato de un magistrado, el Fiscal, el Fiscal Adjunto, el Secretario o el Secretario Adjunto terminará por expiración del mandato, fallecimiento, renuncia o separación del cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47."

²⁹ Varias delegaciones expresaron la opinión de que en el Reglamento de la Corte debía establecerse un procedimiento separado para la separación del cargo en caso de incapacidad para ejercer las funciones (por ejemplo, por discapacidad o enfermedad prolongada).

Artículo 48

Medidas disciplinarias

El magistrado, Fiscal, Fiscal Adjunto, Secretario o Secretario Adjunto que haya incurrido en conducta impropia de naturaleza menos grave que la establecida en el párrafo 1 será objeto de medidas disciplinarias, de conformidad con [las reglas de procedimiento y prueba] [el Reglamento de la Corte]³⁰.

Artículo 49

Privilegios e inmunidades

1. Los magistrados, el Fiscal, [los Fiscales Adjuntos] [,] [y] [el Secretario] [y el Secretario Adjunto] gozarán [, cuando actúen en el desempeño de sus funciones,] de privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. [Los Fiscales Adjuntos,] [[E]l Secretario,] [el Secretario Adjunto] [y] el personal de la Fiscalía y de la Secretaría gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio de sus funciones [de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.]

3. Se dispensará a los abogados, peritos, testigos y demás personas que deban estar presentes en la sede de la Corte el trato necesario para que ésta pueda llevar a cabo sus funciones de forma adecuada. [En particular y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70, gozarán de absoluta inmunidad judicial por declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones. La inmunidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el desempeño de sus funciones.]³¹

4. Los privilegios e inmunidades de:

a) [un magistrado] [los miembros de la Presidencia] y el Fiscal podrán suspenderse por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

[b) los demás magistrados podrán ser suspendidos por la Presidencia;]

c) el Secretario podrá ser suspendido por la Presidencia;

d) los Fiscales Adjuntos y el personal de la Oficina del Fiscal podrán ser suspendidos por el Fiscal; y

³⁰ Varias delegaciones expresaron la opinión de que esta disposición relativa a las medidas disciplinarias debían incluirse en el Reglamento.

³¹ Algunas delegaciones estimaron que el principio que se establecía en la primera oración era suficiente para el Estatuto y que el desarrollo de ese principio debería dejarse para las reglas de procedimiento y prueba o el acuerdo con el país anfitrión. También hubo partidarios de que el presente párrafo figurara en el artículo 68.

e) el Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría podrán ser suspendidos por el Secretario³².

Artículo 50

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes [en las reglas de procedimiento y prueba]. Esos sueldos y estipendios no podrán ser reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 51

Idiomas de trabajo

1. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.

2. La Corte autorizará a cualquiera de las partes, a petición de ésta, a utilizar un idioma distinto del francés o del inglés.

Artículo 52

Reglas de procedimiento y prueba³³

1. [Variante 1]

Las reglas de procedimiento y prueba, incluida una descripción de los elementos de los delitos que se deben probar, que figuran en el anexo de ____, formarán parte integrante del presente Estatuto.]

[Variante 2]

Las reglas de procedimiento y prueba entrarán en vigor [tras su aprobación por la Asamblea de los Estados Partes por [mayoría absoluta] [mayoría de dos tercios de los presentes y votantes] [junto con el presente Estatuto]. Las reglas deberán estar en consonancia con el Estatuto.]

2. Podrán poner enmiendas a las reglas de procedimiento y prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

³² Se expresó la opinión de que debería facultarse al Presidente para suspender los privilegios e inmunidades del personal de la Secretaría y de que el Fiscal Adjunto debería poder suspender los privilegios e inmunidades del Fiscal.

³³ Habrá que revisar la referencia a las reglas que se hace en el Estatuto y ajustarla al texto del presente artículo (véase también la nota 34).

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

[c) El Fiscal].

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación por la Asamblea de los Estados Partes [por una mayoría [...]]. Las modificaciones deberán ser compatibles con el presente Estatuto.

[3. En casos urgentes, los magistrados podrán [por consenso] [por mayoría de dos tercios] establecer una regla que se aplicará provisionalmente hasta que la Asamblea de los Estados Partes la apruebe, enmiende o rechace.]

Artículo 53

Reglamento de la Corte³⁴

1. En la medida en que esté dispuesto en el presente Estatuto o en las reglas de procedimiento y prueba, o que sea de cualquier otra manera necesario para el funcionamiento ordinario de la Corte, los magistrados aprobarán [por una mayoría de dos tercios] [por una mayoría absoluta] el Reglamento de la Corte. El Reglamento será compatible con el Estatuto y con las reglas de procedimiento y prueba [En caso de conflicto, prevalecerán el Estatuto o las reglas de procedimiento y prueba.]

2. El Fiscal [y el Secretario] serán consultados para la elaboración del Reglamento y de cualquier enmienda a él. [El Reglamento de la Corte y sus enmiendas serán distribuidas a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Los magistrados tendrán en cuenta las observaciones de los Estados Partes.]

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación por los magistrados, a menos que éstos decidan otra cosa, y seguirán en vigor a menos que se oponga una mayoría de los Estados Partes³⁵.

³⁴ Se sugirió que estas disposiciones se denominaran "Reglas de la Corte" para que la mención de las "Reglas" en el Estatuto pudiese referirse a cualquiera de los dos conjuntos de disposiciones, según procediera.

³⁵ Algunas delegaciones expresaron el deseo de que en las reglas de procedimiento y prueba se aclararan los procedimientos para la presentación de objeciones.

PARTE 5. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 54

Investigación de los presuntos crímenes

1. Tras recibir una denuncia [o la notificación de una decisión del Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 1 del artículo 10] [o de oficio, tras recibir cualquiera otra información corroborada], el Fiscal [con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3] iniciará una investigación, a menos que llegue a la conclusión de que no existe fundamento razonable para proceder a juicio con arreglo al presente Estatuto y decida no iniciar una investigación, en cuyo caso informará de ello a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares].

Nota: La expresión "fundamento razonable" empleada en la frase introductoria también se emplea en los criterios incluidos en el apartado i) del párrafo 2. De mantenerse este último, quizás sea necesario emplear un término más amplio en la frase introductoria, a fin de incluir a todos los criterios incluidos en el párrafo 2.

[2. El Fiscal, antes de iniciar una investigación:

a) [Notificará a los Estados Partes las denuncias [o decisiones del Consejo de Seguridad con arreglo al párrafo 1 del artículo 10] y los Estados Partes la notificarán a las personas sometidas a su jurisdicción que hayan sido expresamente mencionadas en ellas; y]

b) Determinará si:

i) La denuncia constituye o puede constituir fundamento razonable [de hecho o de derecho] para entablar un proceso con arreglo al presente Estatuto; y

ii) La causa es o sería admisible con arreglo al artículo 15; y

[ii) bis La sustanciación de un proceso con arreglo al presente Estatuto redundaría [en interés de la justicia] [teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes] [y los intereses de las víctimas];

iii) [La investigación sería compatible con lo dispuesto en cualquier decisión del Consejo de Seguridad en la materia;] y

iv) Se ha de recabar una decisión preliminar de la Corte acerca de su propia competencia en caso de que ésta pudiera ser impugnada más adelante en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.]

[3. El Fiscal no iniciará una investigación cuando la competencia de la Corte sea impugnada en virtud del artículo 15 durante el mes siguiente a la notificación efectuada con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 54 hasta que la Corte dirima definitivamente la impugnación.]

4. El Fiscal podrá¹:

a) Hacer comparecer e interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos;

b) Reunir pruebas documentales y de otra índole [documentos, registros y medios de prensa];

c)

Variante 1

proceder a inspecciones oculares;

Variante 2

i) A reserva de lo dispuesto en el presente párrafo, cuando las pruebas se encuentren en el territorio de un Estado, el Fiscal, cuando proceda, recabará la cooperación de ese Estado con objeto de obtenerlas. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado únicamente:

a. [Con el consentimiento de sus autoridades competentes] [previa notificación y cuando sea necesario con el consentimiento de sus autoridades competentes] [de conformidad con la Parte 9] [cuando las autoridades competentes renuncien al requisito del consentimiento];

[b. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares llegue a la conclusión de que no hay autoridades competentes a las que pueda transmitirse la solicitud de asistencia de conformidad con la Parte 9 [o que éstas no están desempeñando sus funciones].]

[ii) En el caso previsto en el presente apartado b) [esas investigaciones] [las investigaciones que no sean de carácter obligatorio²] se realizarán con [el consentimiento] [la aprobación] de la Sala de Cuestiones Preliminares [que tendrá en cuenta las opiniones de [los Estados interesados]]. [Se transmitirá la notificación al Estado en cuestión, en particular con el fin de que el Estado obtenga una prórroga del plazo de ejecución de la correspondiente solicitud de asistencia judicial.]

¹ Se propuso que el texto siguiente se incluyera al inicio del párrafo 4 del artículo 54:

"Cuando las pruebas se encuentren en el territorio del Estado Parte cuya autoridad competente esté ejerciendo sus funciones adecuadamente, el Fiscal, cuando proceda, solicitará de la Sala de Cuestiones Preliminares que recabe la cooperación del Estado Parte de conformidad con la Parte 9 del presente Estatuto."

² Las palabras que figuran entre estos corchetes serán aplicable únicamente si se acepta el inciso iii).

[iii) En el caso previsto en el presente apartado b), el Fiscal podrá adoptar medidas coercitivas para reunir pruebas (como el allanamiento y la confiscación y el uso de la fuerza pública para hacer comparecer a los testigos) sobre la base de un mandamiento válido dictado por la Sala de Cuestiones Preliminares.]

d) Adoptar las medidas necesarias para velar por el secreto de la información o la protección de cualquier persona [incluidas las víctimas];

[e) El Fiscal adoptará medidas adecuadas para que se lleve a cabo eficazmente la investigación y el procesamiento de los crímenes de la competencia de la Corte y, a esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de las víctimas y de los testigos, la edad, el sexo y la salud entre ellas, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, entre otros, en particular, los de carácter sexual o de violencia contra la mujer o contra los niños;]

Nota: Véase también el párrafo 2 del artículo 68 (Protección) [del acusado,] de las víctimas y de los testigos [y su participación en las actuaciones].

f) Cuando proceda, recabar la colaboración de cualquier Estado o de las Naciones Unidas, [o de cualquier fuerza de mantenimiento de la paz que esté presente en el territorio en el que haya de realizarse una investigación];

[g) Cuando los documentos o la información hayan sido obtenidos por el Fiscal con la condición de que mantenga su carácter confidencial y se hayan de utilizar o estén destinados a utilizarse únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, convenir en que los documentos o la información no sean revelados en ninguna etapa del proceso sin el consentimiento de quien los haya facilitado.]

Nota: Este párrafo, al igual que los apartados d) y f) del párrafo 10) del artículo 53 (Inicio del procesamiento penal), el párrafo 2 del artículo 61 (Notificación del auto de procesamiento), el párrafo 2 del artículo 67 (Derechos del acusado), el párrafo 9 del artículo 68 (Protección [del acusado,] de las víctimas y de los testigos [y su participación en las actuaciones], el artículo 71 (Información restringida por razones de seguridad nacional) y los párrafos 2 y 6 del artículo 90] (Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]], están todos relacionados con la confidencialidad y deberían examinarse con el objeto de evitar duplicaciones y contradicciones.

[h) Concertar las disposiciones o los acuerdos, siempre que no sean incompatibles con el presente Estatuto, que resulten necesarios para obtener la cooperación o la asistencia de un Estado o de una persona en la investigación.]

Nota: En la redacción final del párrafo 4 se deberá prestar atención a la armonización del uso de las expresiones "deberá" y "podrá".

5. A petición del Fiscal, [el Presidente] [la Sala de Cuestiones Preliminares] podrá decretar las citaciones [los mandamientos] y las órdenes de detención que sean necesarios para la investigación, incluidas las órdenes previstas en el

párrafo 1 del artículo 59 para proceder a la detención de un sospechoso antes de que se dicte el auto de procesamiento.

6. El Fiscal, si tras la investigación y teniendo en cuenta, entre otras cosas, las cuestiones a que se refiere el artículo 15, llegare a la conclusión de que [un asunto no es admisible con arreglo al artículo 15 o] no hay [fundamento suficiente para el procesamiento] [no existen indicios razonables] con arreglo al presente Estatuto [o el procesamiento no redundaría en interés de la justicia] [teniendo en cuenta los intereses de las víctimas] y decide no solicitar un auto de procesamiento], lo comunicará a [la Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares], al Estado denunciante [o al Consejo de Seguridad, respecto de un asunto al que se aplique el párrafo 1 del artículo 10], precisando la naturaleza y el fundamento de la denuncia y los motivos de su decisión de no solicitar auto de procesamiento.

[7. Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 6 y estén basadas en el interés de la justicia únicamente serán efectivas cuando hayan sido confirmadas por [la Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.]

8. A petición del Estado denunciante o, tratándose de los casos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 10, a petición del Consejo de Seguridad, [la Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] [procederá a] [podrá] revisar la decisión del Fiscal de no iniciar una investigación o no solicitar auto de procesamiento y podrá pedirle que reconsidere su decisión [pero esta facultad sólo se podrá ejercer una vez] [a condición de que el Fiscal, el sospechoso y el Estado denunciante [o el Consejo de Seguridad (según el caso)] sean informados de la revisión de las actuaciones o del procedimiento de confirmación con arreglo al párrafo 6 del presente artículo en el contexto de una decisión basada en el interés de la justicia, en cuyo caso estarán facultados para presentar sus observaciones al respecto, las cuales serán tenidas en cuenta por [la Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] al resolver].

[Cuando se haya señalado a su atención nueva información sobre los hechos respecto de los que haya decidido no iniciar una investigación o instrucción, el Fiscal podrá reconsiderar su decisión.]

[9. Una vez se haya decidido iniciar una investigación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 54, y antes de que dé comienzo el juicio oral, el Estado al que el Fiscal haya solicitado que efectuó investigaciones o en cuyo territorio el Fiscal tenga el propósito de efectuarlas podrá impugnar la decisión del Fiscal de iniciar la investigación ante la Sala de Cuestiones Preliminares si considera que no existen motivos suficientes para iniciar un proceso en virtud del presente Estatuto.]

10. El sospechoso de un crimen con arreglo al presente Estatuto tendrá derecho:

a) A ser informado, antes de ser interrogado, de que es sospechoso [, de la conducta que se le imputa y que puede constituir un crimen de acuerdo con el presente Estatuto] y de sus derechos de conformidad con los apartados b) a d) infra;

b) A guardar silencio, sin que tal actitud pueda tenerse en cuenta para determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistido [en todo momento] [sin demora] [en relación con el interrogatorio] por un abogado defensor [competente] de su elección; [o, si no hubiese designado abogado, a que la Corte le asigne un defensor de oficio si fuera necesario en interés de la justicia, incluso cuando no pudiera conseguir un abogado, y gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo];

[d) A ser interrogado en presencia de su abogado, a menos que el sospechoso haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada;]

e) A no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable, ni a ser sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenazas;

f) Cuando deba ser interrogado en un idioma [que no comprenda ni hable] [que no sea el suyo], a contar gratuitamente con los servicios de un intérprete competente y de traducción de los documentos respecto de los que haya de ser interrogado;

g) A no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[11. Las pruebas obtenidas durante el interrogatorio en violación de esos derechos no se utilizarán bajo ninguna circunstancia en el juicio a menos que sean favorables al sospechoso.]³

[12. a) El Fiscal respetará plenamente los derechos de los sospechosos de conformidad con el Estatuto y las reglas de procedimiento y prueba.

b) [A fin de determinar los hechos, el Fiscal podrá [de oficio] ampliar la instrucción para examinar todos los hechos y las pruebas pertinentes a la evaluación de los cargos y las consecuencias jurídicas que éstos puedan acarrear. El Fiscal investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes.]

c) [Si determina que existe fundamento para entablar un proceso con arreglo al presente Estatuto, el Fiscal investigará el caso, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, ya sea pidiendo la cooperación de los Estados interesados o por su propia cuenta y esa investigación se hará de conformidad con el derecho internacional y respetando plenamente la soberanía de los Estados interesados.]⁴

[13. a) El sospechoso de haber cometido un crimen de los previstos en el presente Estatuto:

i) Tan pronto como sea objeto de una instrucción o procesado con arreglo al presente Estatuto, podrá reunir toda las pruebas que juzgue necesarias para su defensa;

³ Este párrafo se examinará en relación con el artículo 69.

⁴ Este párrafo se examinará en relación con el artículo 43.

- ii) Podrá reunir esas pruebas por sí mismo o solicitar de la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte que realice determinadas actuaciones, recabando, cuando sea necesario, la cooperación de cualquier Estado Parte.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá desestimar la solicitud.

- b) Si opta por reunir las pruebas por sí mismo de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo podrá solicitar de la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que dicte los siguientes mandamientos y citaciones: [se incluirá la lista]

Nota:

- Habida cuenta de la extensión del artículo, se podría examinar la posibilidad de que algunos de sus elementos se incluyan en un artículo separado.
- Quizás sea necesario revisar la redacción de este artículo a tenor de las decisiones que habrán de adoptarse en relación con el artículo 57 (Funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares en lo que respecta a la investigación).

[Artículo 55

Información sobre investigaciones o diligencias nacionales

1. [Los Estados Partes informarán sin demora al Fiscal] [En todo momento, los Estados Partes podrán informar al Fiscal] [La Corte, cuando tenga competencia respecto de un delito en virtud de los artículos 6 y 7, podrá pedir a un Estado Parte que le informe] de las investigaciones o diligencias nacionales en cuanto considere que se refieren a la comisión de un delito de la competencia de la Corte. A petición del Estado Parte interesado, esa información tendrá carácter confidencial e incluirá una descripción concisa de las circunstancias del presunto delito, el estado de la investigación o diligencia correspondiente y, de ser posible, la identidad y el paradero de los sospechosos o acusados.

Con posterioridad, el Fiscal podrá pedir al Estado Parte que suministre información adicional sobre las investigaciones o diligencias nacionales.

2. Después de examinar la información recibida de un Estado Parte en virtud del párrafo 1 y teniendo en cuenta las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 15, el Fiscal podrá decidir que se inicie una instrucción en virtud de los artículos 12 y 54. Con ese propósito, puede solicitar un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del artículo 17.]

[Artículo 56]

Delegación de una investigación por el Fiscal⁵

1. El Fiscal, si teniendo en cuenta las cuestiones a que hace referencia en el artículo 11 delega una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. Esa información, a petición del Estado interesado, tendrá carácter confidencial.
2. El Fiscal, si posteriormente decidiera llevar a cabo una investigación, deberá comunicarlo al Estado al que se hayan delegado las actuaciones.]

[Artículo 57]⁶

Funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares
en lo que respecta a la investigación⁷

1. [El Fiscal, si tiene la intención de tomar una medida a efectos de la investigación que pudiera significar] [El Fiscal, si considera que una investigación significa] una oportunidad única, que tal vez no se presente

⁵ Se expresó la opinión de que el artículo 56 podría examinarse en el contexto del artículo 54.

⁶ El artículo 57 fue propuesto por unas 15 delegaciones interesadas en la reunión que el Comité Preparatorio celebró en agosto de 1997. Es un texto original, pues no se deriva de la propuesta de delegación alguna.

En la propuesta se prevé que, en circunstancias excepcionales en que se presente una oportunidad única para la toma o reunión de pruebas, cabría la intervención de la Sala de Cuestiones Preliminares a fin de velar por que se celebre un juicio oral justo y se protejan los intereses de la defensa.

Algunas delegaciones consideraron que las atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares formuladas en la propuesta deberían ejercerse solamente para reunir y preservar pruebas para la defensa. En lo que respecta a la investigación del Fiscal, la Sala de Cuestiones Preliminares solamente debería intervenir a los efectos de verificar la legalidad de la actuación del Fiscal.

En las variantes se recoge una diversidad de opiniones en cuanto al equilibrio entre la necesidad de velar por la independencia del Fiscal y la conveniencia de que se confiera una función limitada a la Sala de Cuestiones Preliminares.

De aprobarse la presente propuesta, parece probable que puedan suprimirse o tal vez necesiten revisarse otras propuestas relacionadas con el artículo 54. Sería necesario que se prestara atención al párrafo 1, a los apartados a), b), c), f) y h) del párrafo 2, y a los párrafos 5, 6, 7, 8, 9 y 13 del artículo 54.

⁷ Entre las atribuciones previstas en el presente proyecto de disposición figura la facultad de la Sala de Cuestiones Preliminares de recabar asistencia judicial de un Estado.

posteriormente para fines de un juicio oral, de recibir testimonio o la declaración de un testigo, o de examinar, reunir o verificar pruebas, [, si no se ha identificado al sospechoso o acusado o éste no ha comparecido] informará a la Sala de Cuestiones Preliminares; y] la Sala de Cuestiones Preliminares, a petición del Fiscal, [o de un sospechoso,] [o de oficio,] podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa.

2. Entre esas medidas pueden figurar la facultad de:

a) [Dictar mandamientos] [formular recomendaciones] [dictar mandamientos y formular recomendaciones] respecto de los procedimientos que habrán de seguirse;

b) Decidir que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor de un sospechoso a que asista, o en caso de que los sospechosos no hayan sido identificados o no hayan designado abogado defensor, nombrar a un letrado para que atienda y represente los intereses de la defensa;

e) Nombrar a uno de sus miembros [o a uno de los magistrados disponibles de la Corte]:

i) Hacer observaciones y [dictar mandamientos] [formular recomendaciones] [dictar mandamientos y formular recomendaciones] respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

ii) Decidir cuestiones de derecho; o

iii) Adoptar cuantas otras medidas sean necesarias para reunir o preservar las pruebas [favorables a la defensa] [pertinentes a la causa].

Variante: [Si en el curso de una actuación se presentara una oportunidad única de reunir pruebas, la Sala de Cuestiones Preliminares, a petición del Fiscal o del sospechoso, podrá nombrar a uno de sus miembros o a uno de los magistrados disponibles de la Corte para que adopte las medidas necesarias a los efectos de reunir o preservar las pruebas, respetando en todo caso los derechos de la defensa.]

3. [Si se contraviene o no se cumple [un mandamiento] [una recomendación] [un mandamiento y una recomendación] de la Sala de Cuestiones Preliminares, ésta podrá:

a) Denegar la admisibilidad de toda prueba que fuere resultado o consecuencia de esa contravención o incumplimiento; o

b) Tener en cuenta esa contravención o incumplimiento en cuanto al peso que ha de asignarse a las pruebas que fueran resultado o consecuencia de esa contravención o incumplimiento.]

Artículo 58

Inicio del procedimiento penal

1. El Fiscal, si a raíz de la investigación [en el curso de una investigación] y teniendo en cuenta las cuestiones a que se refiere el artículo 15, llega a la conclusión de que [la causa es admisible, y] [hay fundamento para someter a juicio a una o varias personas determinadas,] [hay indicios razonables] [existen pruebas suficientes que justifiquen la condena de un sospechoso si no fueran refutadas durante el juicio oral,] [que en interés de la justicia es conveniente entablar una acción judicial], presentará al Secretario una petición de auto de procesamiento en la que figure una relación sucinta de los presuntos hechos y del crimen o los crímenes que se imputan al sospechoso respecto de cada una de las personas mencionadas, el nombre y las señas personales de cada una, la exposición de los hechos que se le imputan y la calificación jurídica de estos hechos de la competencia de la Corte, acompañada por las pruebas [pertinentes] [suficientes] que haya reunido para su confirmación [la confirmación del auto de procesamiento] por la [Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares].

[2. La [Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] examinará la petición de auto de procesamiento, sus enmiendas si las hubiere y las pruebas que la acompañen, y decidirá si:

a) [Existen indicios razonables] [existen pruebas suficientes que podrían justificar la condena de un sospechoso, si no fueran refutadas durante el juicio oral] [existen pruebas firmes contra el acusado] respecto de un crimen de la competencia de la Corte; y

b) Teniendo en cuenta, entre otras cosas, las cuestiones a que se refiere el artículo 15, y sobre la base de la información de que dispone, la corte ha de conocer de la causa [si ésta no hubiese dirimido ya la cuestión];

[c) Es conveniente en interés de la justicia proseguir las actuaciones;]

En caso afirmativo, confirmará [por mayoría/consenso] el auto de procesamiento y constituirá una Sala de Primera Instancia de conformidad con el artículo 40, [informará en consecuencia a la Presidencia].]

[3. Todo Estado interesado podrá impugnar la decisión del Fiscal de pedir el auto de procesamiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares por causales de incompatibilidad con el presente Estatuto.]

[4. Una vez presentada una petición de procesamiento, la Sala de Cuestiones Preliminares [en todos los casos] [si el acusado estuviera detenido o hubiera sido puesto en libertad por la Corte en espera de juicio] notificará la petición al acusado [fijará un plazo para la vista de confirmación dentro del cual el Fiscal y la defensa podrán allegar nuevas pruebas [a los efectos de esa vista, y fijará una fecha para el examen de la petición de auto de procesamiento]. La vista se celebrará en presencia del Fiscal y del acusado, así como de su abogado, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8. En la vista, el acusado podrá impugnar la petición del auto de procesamiento y los antecedentes en que se base.

Concluida la vista, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

- a) Confirmar íntegramente el auto de procesamiento;
- b) Confirmarlo sólo en parte [y modificarlo], cambiando la calificación de los hechos;
- [c) Ordenar que se realice una nueva investigación];
- d) Negarse a confirmar el auto de procesamiento.

La Sala de Cuestiones Preliminares, si confirma íntegra o parcialmente el auto de procesamiento, pondrá al acusado a disposición de la Sala de Primera Instancia para que sea procesado en razón del auto confirmado. La confirmación del auto de procesamiento convalidará las órdenes anteriormente dictadas, salvo que la Corte decida otra cosa.]

5. Si, después de la suspensión que fuere necesaria para presentar elementos complementarios, la [Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] decide no confirmar el auto de procesamiento, informará de ello al Estado denunciante [o, en caso de que sea aplicable el párrafo 1 del artículo 10, al Consejo de Seguridad].

[Si decide no confirmar la petición de procesamiento, todas las órdenes expedidas antes de la decisión quedarán inmediatamente sin efecto.]

[6. La omisión de un cargo en un auto de procesamiento no obstará para que el Fiscal pida posteriormente un nuevo auto de procesamiento basado en los actos constitutivos de ese cargo, siempre que allegue pruebas adicionales.]

[7.

Variante 1

La [Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] podrá [de oficio o] a petición del Fiscal, modificar el auto de procesamiento [, y en tal caso, dictará las providencias necesarias para que la modificación sea notificada al acusado y éste tenga plazo suficiente para preparar su defensa] [tras escuchar al acusado, siempre que la Sala de Primera Instancia esté convencida de que el acusado no se verá perjudicado en el ejercicio de su propia defensa].]

Variante 2

Antes de que la Sala de Cuestiones Preliminares confirme el auto de procesamiento, el Fiscal podrá modificarlo o retirarlo. [El acusado será notificado del retiro del auto de procesamiento, así como de cualquier modificación. En caso de retiro del auto de procesamiento, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54, pedir al Fiscal que reconsidere su decisión.]

Una vez confirmado el auto de procesamiento, el Fiscal podrá modificarlo únicamente previa autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y notificación al acusado. Si el Fiscal procura agregar otros crímenes o

sustituir los que se han descrito en confirmación del auto de procesamiento por otros más graves, los cargos nuevos o modificados deberán ser confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al procedimiento de confirmación establecido en el párrafo [...].

Una vez iniciado el juicio, el Fiscal únicamente podrá retirar el auto de procesamiento o algunos de los cargos citados en él con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares].

[En caso de que el auto de procesamiento sea retirado antes de su confirmación, el Fiscal sólo podrá iniciar una nueva instrucción por el mismo crimen si se funda en pruebas materiales recientemente descubiertas que no hubieran sido de su conocimiento en aquel tiempo.]

Nota: Puede considerarse la posibilidad de incluir en el párrafo 7 solamente los principios esenciales relativos a la modificación y el retiro de la petición de procesamiento y tratar los detalles en las reglas de procedimiento y prueba.

[8.⁸ Cuando uno o más de los acusados esté prófugo o no tenga paradero conocido y se hayan tomado todas las medidas razonables para informarlo, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá en todo caso, celebrar una vista para determinar si confirma el auto de procesamiento. En ese caso, los acusados no podrán ser representados por un abogado.

La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando confirme íntegra o parcialmente el auto de procesamiento contra un acusado que esté prófugo o no tenga paradero conocido, dictará una orden de búsqueda, captura y traslado que equivaldrá a ponerlo a disposición de la Sala de Primera Instancia.]

[9. Quien haya sufrido [personalmente] un daño causado [directamente] por un crimen del que conozca la Corte, [los representantes legales de las víctimas, sus familiares, sucesores y cesionarios,], podrá [podrán] informar por escrito al [Fiscal] [y a la] [Sala de Cuestiones Preliminares] de los hechos causantes del daño y de la naturaleza y cuantía de los juicios que [ha] [han] sufrido.

La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando confirme íntegra o parcialmente el auto de procesamiento, podrá ordenar las medidas cautelares que sean necesarias para [a fin de que la Sala de Primera Instancia pueda, luego de dictarse condena,] indemnizar a las víctimas indicadas en el párrafo que antecede. A esos efectos, la Sala de Cuestiones Preliminares recabará la cooperación de los Estados interesados.

Lo dispuesto en el presente párrafo será igualmente aplicable en caso de que el acusado esté prófugo o no tenga paradero conocido.]

Nota: El párrafo 9 debería revisarse teniendo en cuenta el artículo 73 (Reparación a las víctimas).

⁸ El Comité Preparatorio decidió aplazar el examen del párrafo 8 del artículo 58 hasta que se examine el artículo 63.

10. La [Presidencia] [La Sala de Cuestiones Preliminares] [La Sala de Primera Instancia] podrá dictar cualesquiera otras providencias que sean necesarias para la ordenación material del juicio oral, en particular para:

a) Determinar el idioma o idiomas que se utilizarán durante el juicio oral;

b)

Variante 1

Exigir que se comuniquen a la defensa [las pruebas pertinentes que ésta solicite], con antelación suficiente a la fecha del juicio oral para que ésta pueda prepararse, cualesquiera pruebas [pertinentes], documentales o de otra índole, de que disponga el Fiscal [, independientemente de que se proponga o no utilizar esas pruebas] [que se proponga utilizar]; [si el Fiscal desacatara una providencia dictada con arreglo al presente apartado, la prueba de que se trate no será admitida en el juicio oral;]

Variante 2

Salvo respecto de los documentos o la información a que se hace referencia en el párrafo 4 g) del artículo 54 y con sujeción a lo dispuesto en el apartado f) infra, exigir que se comuniquen a la defensa los documentos o la información que se consideren prueba [material] [pertinente] para la preparación de la defensa y que el Fiscal se proponga utilizar en el juicio oral o se haya obtenido del acusado⁹;

c) Disponer el intercambio de información entre el Fiscal y la defensa, a fin de que ambas partes tengan conocimiento suficiente de las cuestiones que habrán de plantearse en el juicio oral;

d) Proveer [, a petición de una de las partes o de un Estado, o a instancia de la Corte de oficio,] a la protección del acusado, de las víctimas, de los testigos y de la información confidencial;

e) Disponer [, a petición de una de las partes o de un Estado, o a instancia de la Corte de oficio,] la protección de las víctimas y de los testigos y de su vida privada;

[f) Disponer, a petición de una de las partes o de un Estado, o a instancia de la Corte de oficio, que no se dé a conocer o se proteja la documentación o información proporcionada por un Estado cuya revelación podría [poner en peligro] [redundar en perjuicio de] los intereses de seguridad nacional o] defensa nacional de un Estado, con arreglo a los criterios que se establezcan en normas dictadas con arreglo al presente Estatuto.]

Nota: Los apartados d), e) y f) del párrafo 10 se podrían consolidar aún más.

⁹ [Pregunta: ¿Cuál es la definición de "pertinente" a los efectos de las Reglas de Procedimiento y Prueba?]

Artículo 59

La detención

1. En cualquier momento después de iniciada la instrucción, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá, a petición del Fiscal, dictar una orden de detención previa al auto de procesamiento de un sospechoso si hay causa razonable^{10 11} para creer que:

- a) Ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) Es necesario detenerlo para asegurarse de que:
 - i) Comparezca en juicio;
 - [ii) No altere o destruya las pruebas;]¹²
 - [iii) No [intimide a] [influya en] los testigos o [a] [en] las víctimas;]
 - [iv) No entre en connivencia con sus cómplices;] o
 - [v) No continúe cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;]¹³

[La Sala de Cuestiones Preliminares podrá también dictar un mandamiento de supervisión judicial para restringir la libertad de una persona sin privarla de ella.]¹⁴

[Nadie será objeto de detención arbitraria. Nadie será privado de su libertad salvo por los motivos previstos y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Corte.]¹⁵

2. a) La orden de detención previa al auto de procesamiento se considerará caduca y la solicitud de detención del sospechoso previa al auto de procesamiento se considerará desistida si [el auto de procesamiento no ha sido

¹⁰ Se interpretó que la expresión "causa razonable" correspondía a criterios objetivos.

¹¹ Algunas delegaciones preferían otras expresiones, como "motivos serios".

¹² Algunas delegaciones sugirieron que los apartados ii), iii) y iv) se fusionaran en una formulación de carácter más general como la de que "obstruya o ponga en peligro la investigación o las actuaciones de la Corte".

¹³ Algunas delegaciones se mostraron partidarias de abordar las situaciones en las que se podría atentar contra la integridad física del acusado o éste podría encontrarse a riesgo. Otras delegaciones dijeron que al acusado se le podría brindar un amparo adecuado conforme al artículo 68.

¹⁴ Se sugirió que esta disposición se podría suprimir porque la cuestión se abordaba en el párrafo 6 del artículo 60.

¹⁵ Se sugirió que esta disposición se podría trasladar al párrafo 10 del artículo 54.

confirmado] [no se ha notificado la orden de detención posterior al auto de procesamiento] dentro de los [30] [60] [90] días a contar de la fecha de la detención o, en circunstancias excepcionales, en un plazo mayor de hasta [60] [90] días que fije la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares];

b) En el caso de que un Estado Parte haya notificado a la Corte, con arreglo al párrafo 2 del artículo 88, que puede efectuar la entrega antes de que se dicte el auto de procesamiento, la orden de detención preventiva del sospechoso se considerará desistida si [el auto de procesamiento no ha sido confirmado] [no se ha confirmado una orden de detención posterior al auto de procesamiento] [no se ha notificado una orden de detención posterior al auto de procesamiento] dentro del plazo de [30] [60] [90] días contados desde la fecha de entrega, o, en circunstancias excepcionales, en un plazo mayor de hasta [60] [90] días que fije la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares].

El Fiscal, si desiste de solicitar el procesamiento del sospechoso o si la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] decide no [confirmar el auto de procesamiento] [dictar una orden de detención posterior al auto de procesamiento], comunicará inmediatamente esa circunstancia al Estado de detención¹⁶.

3. "Cláusula introductoria":

Variante 1

[En los casos en que no se hubiera obtenido una orden de detención antes de dictarse el auto de procesamiento,] [Antes de la vista de confirmación,] [En cuanto sea posible] [después de la confirmación del auto de procesamiento,] el Fiscal pedirá a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que dicte una orden de detención y traslado del acusado [después de dictarse el auto de procesamiento]. La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] dictará esa orden, a menos que se haya cerciorado de que:

Variante 2

Tras confirmarse el auto de procesamiento, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará una orden de detención del acusado, a menos que, después de oír al Fiscal, se haya cerciorado de que:

a) El acusado comparecerá voluntariamente a juicio y de que no se da ninguno de los demás factores mencionados en el párrafo 1 b); o de que

b) Existen circunstancias especiales que hacen innecesario, por el momento, dictar esa orden.

¹⁶ Se sugirió que las cuestiones relativas a la puesta en libertad y nueva detención se podrían abordar en otra disposición del presente Estatuto.

4. La Corte¹⁷ transmitirá la orden de detención a cualquier Estado en que se encuentre la persona, junto con una solicitud de detención provisional o de detención y [entrega traslado o extradición] con arreglo a la Parte 9.

5. [También se podrán dictar órdenes de detención previas y posteriores al auto de procesamiento cuando el acusado esté prófugo. En ese caso, la orden de detención posterior al auto de procesamiento dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares tendrá el efecto de una orden de detención internacional y será comunicada por todos los medios que correspondan. Cuando se capture al acusado, las autoridades procederán conforme a lo dispuesto en la Parte 9.]

6. [La orden de detención posterior al auto de procesamiento será válida hasta la fecha de la sentencia. El efecto de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares no se suspenderá por las acciones en que se impugne la presentación de la causa ante la Corte.]

Artículo 60

Detención provisional o libertad provisional

1. [Los Estados [Partes] [en que se encuentre la persona] [y en que se haya cometido el crimen] serán notificados de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares.] El Estado que haya recibido una orden de detención previa o posterior al auto de procesamiento y una solicitud de detención de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 59 procederá inmediatamente [de conformidad con su derecho interno]¹⁸ [[y] de conformidad con lo dispuesto en la Parte 9 del presente Estatuto] a adoptar medidas para detener al sospechoso [, para lo que se basará en la orden de la Corte u obtendrá una orden de detención interna basada en la orden de detención y en la solicitud de la Corte]¹⁹.

¹⁷ Se entiende que en la expresión "Corte" están incluidos sus órganos constitutivos, entre éstos la Fiscalía, según lo dispuesto en el artículo 35.

¹⁸ Conforme al párrafo 5 del artículo 59, la orden de detención previa al auto de procesamiento se transmitirá al Estado en el cual pueda encontrarse la persona buscada, junto con una solicitud de detención provisional o de traslado/entrega conforme a la Parte 9. Si en la Parte 9 se estipula en qué medida se ha de aplicar el derecho interno a las solicitudes de detención provisional o de traslado/entrega, será innecesario abordar aquí también el asunto.

¹⁹ La cuestión relativa a saber si un Estado puede abstenerse de proceder a efectuar la detención de una persona hasta que se dirima una impugnación conforme al artículo 17 se podría abordar en dicho artículo.

[2. El Fiscal, con el consentimiento de la Sala de Cuestiones Preliminares, sólo podrá ejecutar por sí mismo una orden de detención cuando la autoridad competente del Estado Parte interesado no esté disponible o sea inoperante.]²⁰

3. El detenido será entregado sin demora a una autoridad judicial competente del Estado de detención que determinará, de conformidad con el derecho de ese Estado, si la orden le es aplicable, si se ha procedido a la detención en debida forma y si se han respetado sus derechos.

4 El detenido tendrá derecho a solicitar de [la autoridad judicial competente del Estado de detención] [la Sala de Cuestiones Preliminares] que se le ponga en libertad provisional antes de su [entrega] [traslado] [extradición] [de conformidad con su legislación nacional]. [El Estado de detención tendrá en cuenta las opiniones del Fiscal [y de la Corte] acerca de la libertad provisional.]

Nota: Si se conserva en este párrafo la expresión "Corte", sería preciso aclararla.

5. El detenido, después de [la decisión de] su [entrega] [traslado] [extradición] a la Corte, podrá pedir a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que le ponga en libertad provisional hasta que se sustancie el juicio.

6. El detenido seguirá estándolo a menos que la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] haya comprobado que comparecerá voluntariamente en juicio y que no se da ninguno de los demás factores previstos en el párrafo 1 b) del artículo 59. Si decide poner en libertad al detenido, podrá hacerlo con o sin condiciones [o podrá dictar una orden de supervisión judicial que restrinja la libertad sin privarla de ella]. [La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares], también de oficio, reconsiderará periódicamente su decisión. Si comprueba que un cambio en las circunstancias exige modificar la decisión, podrá ordenar cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 5.]

Nota: Sería preciso revisar la referencia a "cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 5" a tenor de la redacción actual del párrafo 5.

7. a) La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá, de oficio o a petición del interesado o del Fiscal, modificar su decisión en cuanto a la detención [, supervisión judicial] o libertad condicional en vigor en ese momento.

[b) La detención en espera del juicio no podrá durar más de un año; sin embargo, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá prorrogar ese plazo por otro año más si el Fiscal demuestra que estará en condiciones de sustanciar el juicio dentro de ese plazo y puede justificar fundadamente la demora.]

²⁰ Esta disposición plantea numerosas cuestiones, incluidas la de saber en qué condiciones podrá el Fiscal ejercer esa facultad, la de si el Fiscal dispondrá de recursos adecuados para hacerlo y la de si esas cuestiones debieran abordarse en otra parte del Estatuto.

c) El detenido o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] de ponerlo en libertad o mantenerlo detenido.

8. De ser necesario, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá dictar una orden de detención para asegurar la comparecencia del acusado que haya sido puesto en libertad.

9. El detenido podrá pedir a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que se pronuncie sobre la legalidad, con arreglo al presente Estatuto, de una orden de detención dictada por la Corte. Si decide que la detención es ilegal con arreglo al Estatuto, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] ordenará que sea puesto en libertad [y podrá concederle una indemnización] [de conformidad con el artículo ...]²¹.

10. [El detenido será alojado, hasta que se sustancie el juicio o quede en libertad bajo fianza, en un establecimiento apropiado en el Estado de detención, en el Estado en el que se ha de celebrar el juicio o, si fuera necesario, en el Estado anfitrión.] [Una vez que el Estado de detención ordene su [entrega] [traslado] [extradición] será entregado a la Corte lo antes posible y alojado en un establecimiento de detención apropiado en el Estado anfitrión o en otro Estado en el que se haya de celebrar el juicio.]

Artículo 61²²

Notificación del auto de procesamiento

Nota: Tal vez sería necesario ampliar el título de este artículo a fin de que abarque la totalidad de su contenido.

1. [El Fiscal] [el Secretario] velará por que se notifiquen personalmente al detenido, cuando sea necesario con la cooperación de las autoridades nacionales, y lo más pronto posible después de la detención, copias certificadas de los documentos siguientes, [en un idioma que el acusado comprenda] [en su propio idioma]:

a) En el caso de detención preventiva, una exposición de los motivos de ella [la orden de detención o de restricción de la libertad];

b) En cualquier otro caso, el auto de procesamiento confirmado;

c) Una exposición de los derechos del [acusado] [detenido] con arreglo a[1] [los artículos 54 ó 67 del] presente Estatuto o el Reglamento [, según proceda].

²¹ Este párrafo debería revisarse teniendo en cuenta el texto del artículo 84.

²² La redacción del presente artículo podría modificarse a la luz de las decisiones que se adoptaran respecto de la cuestión relativa al hecho de conocer de la confirmación del auto de procesamiento.

[2. El auto de procesamiento se hará público, salvo en las siguientes circunstancias:

a) La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] a petición del Fiscal, podrá ordenar que no se dé a conocer el auto de procesamiento en tanto no se notifique al acusado o, en el caso de autos de procesamiento conjuntos, a todos los acusados. Al hacer uso de su facultad discrecional, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la posibilidad de que el acusado se dé a la fuga antes de la detención, la destrucción de pruebas y el perjuicio causado a las víctimas o los testigos si se hace público el auto de procesamiento;

b)²³ La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares], a solicitud del Fiscal, podrá ordenar además que no se dé a conocer el auto de procesamiento, parte de él, o la totalidad o parte de un documento o información si lo considera necesario para dar cumplimiento a una disposición del Reglamento, para proteger la información confidencial obtenida por el Fiscal o en interés de la justicia.]

3. En cualquiera de los casos en que sea aplicable el apartado a) del párrafo 1, el auto de procesamiento será notificado al acusado lo más pronto posible después de que haya sido confirmado.

4. Si, transcurridos 60²⁴ días desde la confirmación del auto de procesamiento, el acusado no ha sido detenido en virtud de una orden dictada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 59 o si, por alguna otra razón, no pueden cumplirse los requisitos del párrafo 1, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] [el Secretario], previa petición del Fiscal, podrá [procederá a] disponer algún otro medio de poner el auto de procesamiento en conocimiento del acusado.

[5. [El acusado] [El sospechoso de haber cometido un crimen de los previstos en el presente Estatuto] tendrá derecho:

a) A ser informado sin demora de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra [y a ser interrogado en un idioma que comprenda y, a esos efectos, a contar gratuitamente con la asistencia de un intérprete competente y con la traducción de los documentos en que se base el interrogatorio o en que conste que se ha propuesto una medida que atenta contra su libertad o sus bienes];

b) [A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor;] [a ser asistido sin demora por un abogado de su elección o, si carece de medios suficientes, por el defensor de oficio que designe la [Sala de Cuestiones Preliminares] de la Corte;]

²³ El contenido del presente apartado podría pasar a ser tema de la disposición que se negocia sobre cuestiones de confidencialidad, divulgación y protección de la información.

²⁴ La cuestión relativa a un plazo preciso tal vez corresponda mejor a las disposiciones procesales.

c) [Antes de ser interrogado, o cuando se haya propuesto y le haya sido comunicada una medida que atente contra su libertad o sus bienes, a ser informada plenamente del contenido de la acusación y de los derechos que le reconoce el párrafo 1 del presente artículo.]]

Otra variante para los artículos 58 a 61²⁵ ²⁶

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada
por la Sala de Cuestiones Preliminares²⁷

1. Una vez que se haya abierto una investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá en cualquier momento, a petición del Fiscal, dictar una orden de detención contra una persona si:

a) Hay causa razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte, y

b) Se estima que la detención es necesaria para asegurar su comparecencia en el juicio, para asegurar que no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte, [o para impedir que siga cometiendo un crimen de la competencia de la Corte].

²⁵ Esta propuesta constituye una versión simplificada y reestructurada en cierta medida de los artículos 58 a 61. Esta versión simplificada de los artículos se ha logrado como resultado de la adopción del marco que se esboza en el documento A/AC.249/1998/WG.4/DP.36 y de la retirada o la abreviación por parte de muchas delegaciones de propuestas suyas que figuran actualmente en el documento A/AC.249/1998/L.13. Ello es una consecuencia de la decisión de muchos de los proponentes de prescindir de posiciones nacionales y adoptar un planteo único y directo de las cuestiones de procedimiento que sea aceptable para delegaciones que representan a distintos sistemas jurídicos nacionales.

Con esta propuesta no se pretenden resolver cuestiones como la del mecanismo de activación o las facultades del Fiscal. Tampoco se pretende, en este momento incorporar procedimientos relacionados con la impugnación de la admisibilidad o la competencia.

El objetivo del texto que se propone, en caso de que las delegaciones estén de acuerdo con él, es ofrecer una base para que puedan debatirse en Roma, de manera más precisa y útil, las etapas de procedimiento que se tratan en los artículos 58 a 61.

²⁶ Se dijo que la propuesta relativa a los artículos 58 a 61 de esta variante omite procedimientos de carácter sustantivo que estaban incluidos en el texto de los mismos artículos consignado anteriormente.

²⁷ La disposición relativa a la variante del artículo 59 que figura en la página 87 ("[Nadie será objeto de detención arbitraria. Nadie será privado de su libertad salvo por los motivos previstos y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Corte.]") debería trasladarse al artículo 54.

2. En la solicitud se detallará:

a) El nombre de la persona o personas y cualquier otra información que sirva para su identificación;

b) Los delitos concretos que supuestamente haya cometido y que sean de la competencia de la Corte;

c) Una descripción concisa de los hechos que, según la denuncia, constituyan esos delitos;

d) Un resumen de las pruebas y de cualquier otra información que constituya causa razonable para creer que cometió esos delitos, y

e) La razón por la que el Fiscal crea que es necesaria la detención.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares estudiará la solicitud, así como las pruebas y cualquier otra información presentada por el Fiscal, y, de estar convencida de que hay causa razonable para creer que esa persona cometió los delitos objeto de la denuncia y de que es preciso detenerla, dictará una orden de detención en su contra. En la orden de detención se identificará a la persona que debe ser detenida, así como los delitos por los que se pide su detención, y se incluirá una descripción concisa de los hechos que según la denuncia constituyan esos delitos. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga otra cosa.

4. La Corte sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y [entrega] [extradición] en virtud de lo dispuesto en la Parte 9.

5. Antes de la [entrega] [extradición], el Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que rectifique la orden de detención modificando los delitos que se hubieran detallado en ella o añadiendo otros nuevos. La Sala de Cuestiones Preliminares rectificará la orden cuando esté convencida de que hay causa razonable para creer que la persona ha cometido los delitos que hubiera que modificar o añadir²⁸.

6. En lugar de pedir que se dicte una orden de detención, el Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que dicte una orden de comparecencia. Si la Sala de Cuestiones Preliminares comprueba que hay causa razonable para creer que la persona ha cometido el delito que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que esa persona comparezca efectivamente, dictará una orden en virtud de la cual esa persona deberá comparecer en juicio en la fecha que se especifique. En la orden se identificará a la persona que deba comparecer, se detallarán los delitos que se le imputan y se incluirá una descripción concisa de los hechos que, según la denuncia, constituyan esos delitos. La notificación de la orden será personal. [La Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al Estado que notifique la orden

²⁸ Esta disposición puede ser necesaria, sobre todo si se adopta el principio de especialidad en términos estrictos.

de comparecencia que restrinja la libertad de esa persona, siempre que su ordenamiento jurídico lo permita.]²⁹

Artículo 59

Procedimientos de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y [entrega] [extradición] tomará inmediatamente las medidas necesarias para detener al sospechoso de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte 9³⁰.

2. El detenido será entregado sin demora a una autoridad judicial competente del Estado de detención que determinará, de conformidad con el derecho de ese Estado, si la orden le es aplicable, si se ha procedido a la detención en debida forma y si se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de [la Sala de Cuestiones Preliminares] [la autoridad judicial competente del Estado de detención de conformidad con su derecho interno] la libertad provisional antes de su [entrega] [extradición]. [El Estado de detención tendrá en cuenta las opiniones del Fiscal y la Corte acerca de la libertad provisional.]

[4. En espera de una decisión sobre la [entrega] [extradición], el detenido podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que se pronuncie sobre la legalidad, con arreglo al presente Estatuto, de cualquier orden de detención dictada por la Corte. Si la Sala de Cuestiones Preliminares decide que la orden de detención es ilegal con arreglo al Estatuto, ordenará que se ponga en libertad al detenido.]³¹

5. Una vez que se haya ordenado la [entrega] [extradición] por el Estado de detención, el detenido será entregado a la Corte lo antes posible.

²⁹ Habrá que estudiar la cuestión de si debe otorgarse a la Sala de Cuestiones Preliminares la posibilidad de pedir al Estado que notifique la orden de comparecencia que restrinja la libertad de la persona notificada, aun cuando haya estimado que bastaba con una orden de comparecencia para asegurar la comparecencia.

³⁰ Se contempla, en casos excepcionales, que en caso de enfermedad grave el Estado podrá, si lo permite su derecho interno, poner a la persona bajo supervisión judicial en lugar de detenerla.

³¹ Se plantearon graves cuestiones sobre los fundamentos en los que se basaría dicha argumentación y si la presente disposición era necesaria a la luz de los procedimientos de revisión judicial de la orden de detención y de confirmación judicial de las acusaciones.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el detenido haya sido [entregado] [extraditado] a la Corte, o que haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una citación, la Sala de Cuestiones Preliminares se cerciorará de que haya sido informado de los crímenes que se le imputan y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el derecho a pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. No obstante, permanecerá detenido a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares haya comprobado que, de quedar en libertad, comparecerá a juicio, no obstruirá ni pondrá en peligro la investigación o los procedimientos de la Corte [, o no seguirá cometiendo crímenes de la competencia de la Corte]. Si decide poner en libertad al detenido, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá hacerlo con o sin condiciones, incluidas las condiciones que restrinja su libertad.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares examinará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y lo hará en cualquier momento que lo solicite el Fiscal o el acusado³². Una vez efectuado el examen, podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta si lo considera necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que nadie permanezca detenido por un período excesivo en espera de juicio debido a una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjera dicha demora, el Tribunal considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido con sujeción a condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para lograr la comparecencia de un acusado que ha sido puesto en libertad.

³² Según una opinión que se expresó, debería establecerse en el Estatuto un plazo concreto dentro del cual la Sala de Cuestiones Preliminares tendría que examinar una decisión relativa a la detención de una persona.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio³³

1. Dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona o su comparecencia voluntaria ante la Corte, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una vista para confirmar los cargos por los cuales que el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La vista se celebrará en presencia del Fiscal y del acusado, así como de su defensor [, a menos que el acusado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para informarle de los cargos y de que se celebrará una vista para confirmar esos cargos, caso en el cual no estará representado por un abogado defensor.]

2. Dentro de un plazo razonable antes de la vista se proporcionará al acusado una copia de los cargos por los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento y se le informará de las pruebas que el Fiscal se propone hacer valer en la vista. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá disponer que se revele información a los efectos de la vista según proceda con arreglo al Estatuto y el Reglamento.

3. Antes de la vista, el Fiscal podrá continuar la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará a los acusados aviso previo razonable antes de la vista de cualquier modificación o retiro de los cargos.

4. En la vista, corresponderá al Fiscal presentar, con respecto a cada uno de los cargos por los cuales pide el procesamiento, pruebas suficientes de que hay fundadas sospechas para creer que el acusado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal puede basarse en pruebas documentales o resumidas y no es necesario que llame a los testigos que han de dar testimonio en el juicio.

5. En la vista, el acusado tendrá derecho a impugnar los cargos y las pruebas presentadas por el Fiscal y a presentar pruebas de descargo.

6. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará si, habida cuenta de las declaraciones del Fiscal y del acusado, existen pruebas suficientes de que hay fundadas sospechas para creer que cometió cada uno de los delitos que le son

³³ En el párrafo 9 de la variante del artículo 58 que figura en la página 85, se hacía referencia a la facultad de la Sala de Cuestiones Preliminares de disponer medidas provisionales para conservar la posibilidad de que el Tribunal dispusiera una indemnización a las víctimas. Se sugiere que este concepto se traslade al párrafo 2 del artículo 57 y se incluya entre las facultades generales de la Sala de Cuestiones Preliminares y no sólo entre las facultades que se pueden ejercer en el momento de la confirmación.

imputados³⁴. Sobre la base de lo que haya determinado, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá³⁵:

a) Confirmar los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignar al acusado a una Sala de Primera Instancia para su procesamiento por los cargos confirmados;

b) Negarse a confirmar los cargos con respecto a los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantar la vista y pedir al Fiscal que considere la posibilidad de:

i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones con relación a un determinado cargo; o

ii) Modificar un cargo propuesto en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto de la competencia del Tribunal³⁶.

7. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal podrá modificar los cargos, pero sólo con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado. El Fiscal, si tiene la intención de agregar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una vista con arreglo al presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal únicamente podrá retirar los cargos con autorización de la Sala de Primera Instancia.

8. La orden de detención ya expedida dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

³⁴ Será necesario adoptar una decisión sobre si se celebrará separadamente una vista acerca de la admisibilidad de las pruebas, o si en ella se considerarán también las cuestiones de admisibilidad planteadas por el acusado.

³⁵ Subsiste la cuestión de si las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la confirmación de los cargos deben ser unánimes o por voto de la mayoría.

³⁶ La modificación de la acusación puede tener consecuencias con arreglo a una disposición relativa al principio de la especialidad.

PARTE 6. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar de la celebración del juicio

1. A menos que se decida otra cosa de conformidad con el párrafo 2, el lugar de celebración del juicio será la sede de la Corte.
2. La [Presidencia] [Asamblea de los Estados Partes] podrá autorizar a la Corte a desempeñar sus funciones en un lugar distinto de su sede [en los casos en que ello asegure la tramitación eficiente del juicio y redunde en interés de la justicia] [o] [cuando el desplazamiento de los miembros de la Corte sea conveniente para simplificar y hacer menos oneroso el procedimiento].
3. [a) La Presidencia de la Corte consultará al Estado Parte que se muestre dispuesto a acogerla.

[b) Una vez que el Estado Parte que se muestre dispuesto a acoger a la Corte haya dado su consentimiento, la decisión de constituir la Corte fuera de su sede [en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente] será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes, que será convocada a tal efecto por uno de sus miembros, por la Presidencia, por la Fiscalía o por la Asamblea de los Magistrados de la Corte].
4. [Con el acuerdo expreso del Estado Parte que acoja a la Corte,] los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en _____ seguirán siendo efectivos cuando la Corte se reúna de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.
5. [Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los Estados que no sean Partes y que, consultados por la Presidencia, se declaren de acuerdo en acoger a la Corte y en conceder los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en _____.]

Nota: Algunas de las cuestiones planteadas en las propuestas se pueden tratar en las reglas de procedimiento y prueba.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

Comentario: Parece que, en esencia, hasta el momento hay tres variantes respecto de los juicios en rebeldía, además del texto del proyecto de la CDI (A/51/22, vol. II). El texto del proyecto de la CDI y las variantes propuestas son los siguientes:

Nota: El texto de la CDI propiamente dicho se podría eliminar, ya que parece haber sido reemplazado por las variantes que se formularon como resultado de los debates del Comité Preparatorio.

Proyecto de la CDI

1. Por regla general, el acusado se hallará presente durante el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia podrá ordenar que el juicio se desarrolle en ausencia del acusado:

a) Si este se halla bajo custodia o ha sido puesto en libertad en espera del juicio y, por razones de seguridad o de salud, no es aconsejable su presencia;

b) Si perturba continuamente el juicio; o

c) Si se ha fugado mientras estaba legalmente bajo custodia de conformidad con el presente Estatuto o mientras se hallaba en libertad provisional bajo fianza.

3. Al dictar una orden con arreglo al párrafo 2, la Sala velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular:

a) Se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos; y

b) El acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte.

4.¹ En los casos en que el juicio no pueda celebrarse debido a la ausencia deliberada del acusado, la Corte podrá constituir, de conformidad con el reglamento, una Sala de Procesamiento con el fin de:

a) Hacer constar en autos las pruebas aportadas;

b) Determinar si las pruebas presentadas contra el acusado constituyen un indicio racional de la existencia de un crimen sujeto a la competencia de la Corte; y

c) Dictar y hacer pública una orden de detención contra el acusado respecto del cual se hayan comprobado indicios racionales de criminalidad.

5. Si posteriormente el acusado es juzgado con arreglo al presente Estatuto:

a) Las pruebas aportadas ante la Sala de Procesamiento serán admisibles;

¹ Las cuestiones que se abordan en los párrafos 4 y 5 podrían tratarse mejor en el contexto de las actuaciones previas al juicio.

b) Los miembros de la Sala de Procesamiento no podrán formar parte de la Sala de Primera Instancia.

*

* *

Variante 1

El juicio no se celebrará si el acusado no comparece².

Variante 2

Regla general

1. Por regla general, el acusado se hallará presente durante el juicio.

Excepciones

2. En circunstancias excepcionales, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar que el juicio se celebre en ausencia del acusado en caso de que éste, después de haber estado presente al comienzo del juicio:

a) Se haya fugado mientras estaba legalmente detenido o mientras se hallaba en libertad provisional bajo fianza; o

[b) Perturbe continuamente el juicio.]³

Derechos del acusado

3. La Sala de Primera Instancia, cuando dicte un mandamiento con arreglo al párrafo 2, velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular, por que el acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte⁴.

² En la variante 1 se prohíbe el juicio en rebeldía sin excepciones; al igual que la variante 2, se prevén las medidas necesarias para proteger las pruebas del juicio como cuestión separada del juicio en rebeldía.

³ Entre quienes proponen la variante 2 hay quienes no están de acuerdo en que ésta deba ser necesariamente un fundamento del juicio en rebeldía.

⁴ La presente disposición se conforma al párrafo 3 del proyecto de artículos de la CDI, salvo por la omisión del apartado a) relativo a las providencias para informar al acusado de los cargos. El texto en cuestión es innecesario porque con arreglo a la presente variante sólo se autoriza el juicio en rebeldía si el acusado ha estado presente al comienzo del juicio, etapa en la que se procede a la lectura del auto de procesamiento.

Disposiciones para conservar las pruebas⁵

Juicio subsiguiente⁶

Variante 3

1. Por regla general, el acusado se hallará presente durante el juicio.
2. En circunstancias excepcionales la Sala de Primera Instancia podrá, en interés de la justicia [a petición del Fiscal] [de oficio o a petición de una de las partes] decretar que el juicio siga adelante en ausencia del acusado si éste, después de haber sido debidamente informado de la iniciación del juicio:

- a) Solicita ser dispensado de comparecer por razones imperiosas de salud;
- b) Perturba la tramitación del juicio;
- c) No comparece el día de la audiencia;
- d) Estando detenido y conminado a comparecer en la fecha del juicio, se ha negado a comparecer sin que parezca haber razón suficiente y ha hecho particularmente difícil su comparecencia ante la Corte; o

En caso de condena del acusado como consecuencia de un juicio celebrado en su ausencia, la Sala de Primera Instancia podrá dictar un mandamiento de captura y traslado a los efectos del cumplimiento de la sentencia. La decisión que se adopte en cumplimiento de las disposiciones del presente párrafo será notificada al acusado, el cual podrá apelar de ella.

3. La Sala, al dictar un mandamiento con arreglo al párrafo 2, velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular:

- a) Se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos; y
- b) El acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte.

4. En los casos en que el acusado no haya sido debidamente informado de la iniciación del juicio y se hayan adoptado todas las medidas razonables para informarle de los cargos en su contra, la Sala de Primera Instancia podrá además, en circunstancias muy excepcionales, [a petición del Fiscal] [de oficio o a petición de una de las partes] ordenar que el juicio siga adelante en

⁵ No se ha formulado ninguna propuesta por separado sobre la conservación de las pruebas para juicio. Ello podría regularse como parte de las actuaciones previas al juicio, por lo que no habría que limitarse forzosamente a los casos de incomparecencia del acusado.

⁶ Con arreglo a esta variante, no se celebraría un segundo juicio después del juicio en rebeldía.

ausencia del acusado cuando así lo exijan el interés de la justicia o el de las víctimas.

En esas circunstancias, el acusado no podrá hacerse representar por un abogado de su elección, pero el magistrado que presida la Sala de Primera Instancia podrá designar de oficio un abogado que lo represente.

Cuando el acusado, juzgado de conformidad con lo que antecede, se entregue o sea detenido quedarán sin efecto en su totalidad las decisiones adoptadas en su rebeldía por la Sala de Primera Instancia. Los medios de prueba utilizados durante el juicio celebrado en rebeldía no podrán servir en el segundo juicio para demostrar los cargos en su contra, a menos que sea imposible tomar nuevamente declaración a los testigos o presentar nuevamente las pruebas.

En todo caso, el acusado podrá aceptar el fallo si es condenado en rebeldía a una pena de reclusión de diez años o menos.

Variante 4

1. El acusado tendrá derecho a estar presente durante el juicio, a menos que la Sala de Primera Instancia, habiendo oído los alegatos y practicado las pruebas que estime necesario, llegue a la conclusión de que la ausencia del acusado es deliberada.

2.⁷ La Sala, al dictar un mandamiento con arreglo al párrafo 2, velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular:

a) Se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos; y

b) El acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Al inicio del juicio, la Sala de Primera Instancia:

a) Dispondrá que se dé lectura al auto de procesamiento;

b) Se cerciorará de que los requisitos del párrafo 10 b) del artículo 58 y el artículo 61 se hayan cumplido con antelación suficiente para poder preparar debidamente la defensa;

⁷ Este es el párrafo 3 del texto propuesto por la CDI, al que es necesario introducir los ajustes correspondientes para que armonice con el texto de esta variante.

c) Se cerciorará de que se hayan respetado los demás derechos del acusado con arreglo al presente Estatuto y al Reglamento;

d) Dará al acusado la posibilidad de declararse inocente o culpable ante la Sala de Primera Instancia [y si el acusado no lo hiciera, consignará a su nombre que se ha declarado inocente].

2. La Sala velará por que el juicio sea imparcial y rápido y se sustancie de conformidad con el presente Estatuto y el Reglamento, con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

[3. El Presidente de la Sala de Primera Instancia mantendrá el orden durante la vista, la dirigirá y decidirá la forma en que las partes presentarán las pruebas. En todas las circunstancias el Presidente deberá actuar con imparcialidad.]

Nota: Se sugirió hacer referencia al comienzo del párrafo a quien ejerciera la presidencia de la Sala de Primera Instancia.

4. Con sujeción al Reglamento, la Sala de Primera Instancia podrá oír cargos contra más de un acusado respecto de los mismos hechos.

5. El juicio se celebrará en público, a menos que la Sala de Primera Instancia resuelva que determinadas actuaciones se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, o a fin de proteger toda información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba. Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar a puerta cerrada.

6. La Sala de Primera Instancia, con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto y en las reglas de procedimiento y prueba podrá, a petición de parte o de oficio y entre otras cosas:

a) Dictar un mandamiento de detención y traslado de un acusado que no se encuentre ya bajo custodia de la Corte;

b) Ejercer las mismas facultades que la Sala de Cuestiones Preliminares respecto de las medidas en virtud de las cuales se restringe la libertad de una persona;

c) Dar por terminado o modificar cualquier mandamiento de detención dictado por la Sala de Cuestiones Preliminares;

d) Dirimir un incidente preliminar;

Nota: Véase la última oración del párrafo 5 del artículo 17 (Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa) para determinar si podría haber alguna incompatibilidad con el párrafo 6 d) y con el artículo 81.

e) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otros instrumentos probatorios recabando, de ser

necesaria, la asistencia de Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

- f) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;]
- g) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de medios de prueba;
- h) Proteger el carácter confidencial de la información; e
- i) Mantener el orden en el curso de las vistas;

Las disposiciones del párrafo 10 f) del artículo 58 serán aplicables mutatis mutandis para los efectos de las providencias que se pidan con arreglo al apartado d) supra.

7. [La Sala de Primera Instancia podrá remitir a la Cámara de Cuestiones Preliminares, para su solución, cuestiones preliminares comprendidas en el presente artículo.]

8. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del proceso, en el que consten fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 d) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará lo siguiente:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad y si ésta ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

b) Si la declaración de culpabilidad está corroborada [firmemente] por los hechos de la causa expuestos en:

- i) El auto de procesamiento o cualesquiera otros antecedentes complementarios presentados por el Fiscal y que el acusado reconoce; y
- ii) Cualesquiera otras pruebas, entre ellas declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de cerciorarse de que han quedado resueltas las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con cualesquiera otras pruebas presentadas y reconocidas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que se requieren como prueba del crimen al que se refiere la declaración de culpabilidad, y [podrá condenar] [condenará] al acusado de ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de no estar convencida de que han quedado resueltas las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 1, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, considerará que la declaración de culpabilidad no ha tenido lugar [y remitirá [podrá remitir] la causa a otra Sala de Primera Instancia].

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere que se requiere una presentación más completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, en particular para salvaguardar los intereses de las víctimas, podrá pedir al Fiscal que presente nuevas pruebas, inclusive declaraciones de testigos, o podrá ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y, en este último caso, considerará que la declaración de culpabilidad no ha tenido lugar [y remitirá [podrá remitir] la causa a otra Sala de Primera Instancia].

5. Ni las deliberaciones entre el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos que figuran en el auto de procesamiento, ni la declaración de culpabilidad del acusado ni la pena que habrá de imponerse tendrán fuerza obligatoria para la Sala de Primera Instancia⁸.

Artículo 66

Presunción de inocencia

La presunción de inocencia ampara al acusado hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Recae en el Fiscal la obligación de probar esa culpabilidad fuera de toda duda razonable⁹.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la sustanciación de un cargo con arreglo al presente Estatuto, el acusado [, además de los derechos que asisten a un sospechoso en virtud del presente Estatuto,] tiene derecho a ser oído en vista pública con sujeción a lo dispuesto en el artículo [los artículos 64 y] 68, y a una vista ecuaníme por un tribunal independiente e imparcial, así como las siguientes garantías mínimas en condiciones de total igualdad¹⁰:

a) Ser informado sin demora y en forma detallada, [en un idioma que comprenda] [en su propio idioma], de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

⁸ Se expresaron reservas respecto del presente párrafo y se sugirió que se siguiera analizando su redacción.

⁹ Se expresaron reservas respecto de las palabras "conforme a la ley" y "fuera de toda duda razonable".

¹⁰ Se propuso utilizar el texto de los apartados a) a g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa y comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección¹¹;

c) Ser juzgado sin demora [indebida] [excesiva] en un proceso ágil;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el juicio, a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y a ser informado, si no tiene asistencia letrada, de su derecho a tenerla y a que la Corte, en cualquier caso en que los intereses de la justicia así lo requieran, incluido el caso en que no pueda obtenerlo por sus propios medios, le nombre de oficio un defensor, sin cargo si carece de recursos para designar abogado;

e) Interrogar, o hacer interrogar, a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; [Además, el acusado tendrá derecho a presentar cualquier otra prueba;]

f) Si las actuaciones ante la Corte se sustancian en un idioma que no comprende o no habla, o si los documentos presentados a la Corte están redactados en ese idioma, el acusado tendrá derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad;

g) No ser obligado a declarar ni a incriminarse, y guardar silencio, sin que ese silencio pueda tenerse en cuenta para determinar su culpabilidad o inocencia;

[[h) Declarar en defensa propia sin prestar juramento, si así lo desea] [declarar en defensa propia, pero no tener que prestar juramento de decir verdad]];

[i) Pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares o, una vez iniciado el juicio oral, a la Sala de Primera Instancia, que recabe la cooperación de un Estado Parte, de conformidad con la Parte 9 [7] del presente Estatuto, para que reúna pruebas a su favor;]

[j) No se invertirá la carga de la prueba en perjuicio del acusado ni se impondrá a éste la obligación de impugnar la prueba.]

Nota: Véase también el párrafo 2 del artículo 68 (Protección [del acusado,] de las víctimas y los testigos [y de su participación en las actuaciones] para determinar si podría haber incompatibilidad con el párrafo 1.

2. [Las pruebas de descargo] [Las pruebas que demuestren o tiendan a indicar la inocencia] [o atenuar la culpabilidad] del acusado o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo y que lleguen a poder del Fiscal antes de la conclusión del juicio oral serán puestas a disposición de [serán comunicadas a] la defensa. Las dudas en cuanto a la aplicación del presente párrafo o a la

¹¹ La cuestión de las comunicaciones privilegiadas podría abordarse en el contexto del artículo 69.

admisibilidad de las pruebas serán dirimidas por la Sala de Primera Instancia. [A los efectos de una decisión adoptada en virtud del presente párrafo se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del párrafo 10 f) del artículo 58.]

[3. La Corte no podrá vulnerar el derecho de persona alguna a la seguridad de su hogar y a asegurar sus documentos y sus efectos personales respecto de allanamientos, registros e incautaciones, salvo que [la Corte] [la Sala de Cuestiones Preliminares] haya dictado una orden con este fin, a petición del Fiscal, de conformidad con la Parte 9 del Reglamento de la Corte y por razones fundadas, en que se describa especialmente el lugar que se deberá registrar y los objetos que se deberán incautar, o salvo por razones indicadas en el Reglamento de la Corte y de conformidad con el procedimiento en él previsto.]

[4. Nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, ni condenado por una infracción penal, sin las debidas garantías procesales.]¹²

Artículo 68

Protección [del acusado,] de las víctimas y los testigos [y su participación en las actuaciones]

1. La Corte adoptará las medidas necesarias que estén a su alcance para proteger al acusado, las víctimas y los testigos. No obstante el principio del carácter público de las vistas, la Corte podrá, a tal fin, ordenar que el proceso se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. [Las vistas a puerta cerrada serán obligatorias toda vez que lo solicite un acusado que fuere menor de edad en el momento de la comisión de los actos o hubiese sido víctima de agresión sexual.]

2. [El Fiscal al velar por la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes, respetará y adoptará las medidas apropiadas a fin de proteger la vida privada, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la seguridad de las víctimas y los testigos, atendiendo a todos los factores pertinentes, incluso la edad, el sexo y la salud, y a la índole del crimen, en particular si éste entraña agresión sexual u obedece al sexo de la víctima. Estas medidas deberán ser compatibles con los derechos del acusado.]

Nota: Véase también el párrafo 4 e) del artículo 54 (Investigación de los presuntos crímenes).

3. La Corte adoptará las medidas que estime necesarias para velar por la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos en todas las etapas del proceso, lo cual incluye, entre otros a las víctimas y los testigos de actos de agresión sexuales o cometidos en razón del sexo de la víctima. No obstante, estas medidas [no

¹² Los derechos a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4, que son de naturaleza general, tal vez deberían situarse en otra parte del Estatuto. Además, el párrafo 4 se podría reformular.

podrán] [no deberán] [ser incompatibles con] [redundar en detrimento de] los derechos del acusado.

4. [La Corte [permitirá] [podrá permitir] que se presenten y tengan en cuenta las opiniones e inquietudes de la víctima en las etapas apropiadas de las actuaciones si se vieran afectados sus intereses personales y de manera compatible con los derechos del acusado y con los requisitos de un juicio justo e imparcial.]

[5. La Dependencia de Víctimas y Testigos, creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del presente Estatuto, proporcionará orientación y asistencia de otra índole a las víctimas y los testigos y asesorará al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección y otros asuntos que afecten a sus derechos. Estas medidas podrán ampliarse a los familiares y a otras personas que se vean en peligro a raíz del testimonio de esos testigos.]

Nota: Véase el párrafo 4 del artículo 44.

[6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 58, si la divulgación de una prueba o de alguno de los detalles a que se hace referencia en dicho párrafo pudiera entrañar un peligro grave para la seguridad de alguno de los testigos o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de las actuaciones, retener dichos detalles y presentar un resumen de esas pruebas. El resumen se considerará, a los fines de cualquier ulterior juicio oral ante la Corte, parte del auto de procesamiento.]

[7. En el Reglamento figurarán disposiciones que den efecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder.]

[8. Los representantes legales de las víctimas de crímenes tendrán derecho a intervenir en el proceso a fin de presentar las nuevas pruebas que sean necesarias para establecer las bases de la responsabilidad penal como fundamento del derecho que les asiste a reclamar una indemnización.]

Nota: Este párrafo debería revisarse teniendo en cuenta los debates relativos al artículo 73 (Reparación a las víctimas).

9. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, a decir verdad en su testimonio [salvo que las reglas de procedimiento y prueba lo exoneren de tal compromiso]¹³.
2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las reglas de procedimiento y prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que rinda testimonio (oralmente) o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba¹⁴. Estas medidas no [redundarán en detrimento de] [serán incompatibles con] los derechos del acusado.
3. La Corte tiene la facultad de recabar todas las pruebas que considere necesarias para establecer la verdad.
4. La Corte podrá dirimir la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba¹⁵.
5. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá tenerlos en cuenta¹⁶.

¹³ Muchas delegaciones fueron de la opinión de que sería más apropiado tratar el tema de este párrafo en las reglas de procedimiento y prueba.

¹⁴ Se sugirió que las reglas de procedimiento y prueba permitieran el uso de tecnología de vídeo o audio cuando el testigo no pudiera presentarse ante la Corte por enfermedad, heridas, edad u otra razón justificada.

¹⁵ Varias delegaciones sugirieron que se añadiera este párrafo al Estatuto: "La Corte podrá decidir la no admisión de pruebas cuyo valor probatorio quede sustancialmente contrarrestado por su prejuicio al procesamiento imparcial del acusado o a la justa evaluación del testimonio de un testigo, incluido todo prejuicio causado por creencias discriminatorias o imparcialidad". Otras delegaciones propusieron que el Estatuto o las reglas de procedimiento y prueba hicieran también mención de la exclusión de aquellas pruebas relativas a la conducta sexual pasada de un testigo, las pruebas protegidas por el privilegio abogado-cliente, así como otras causas de exclusión. Finalmente, se sugirió que estas cuestiones se trataran en las reglas de procedimiento y prueba y no en el Estatuto. Muchas delegaciones consideraron también que las reglas de procedimiento y prueba debería ser lo suficientemente flexible para que la Corte pudiera resolver sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas en aquellos casos en que ninguna otra norma orientara sobre los criterios que deban aplicarse.

¹⁶ Se puso en duda que esta disposición fuera estrictamente necesaria.

6. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto¹⁷ o de las normas de derechos humanos [u otras normas de derecho internacional] internacionalmente reconocidas que arrojen serias dudas sobre su fiabilidad o cuya admisión fuere incompatible con la integridad del juicio o redundare en grave desmedro de ella.

7. [La carga de la prueba de las excepciones que pueda hacer valer el acusado en virtud de los principios generales de derecho penal enunciados en el presente Estatuto recaerá en el acusado, con sujeción a la preponderancia de la prueba aplicable en causas civiles]¹⁸.

8. La Corte, al resolver la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas obtenidas por un Estado, [podrá tener en cuenta] la aplicación del derecho interno de ese Estado, pero no podrá emitir un dictamen al respecto.

Artículo 70

Delitos o actos contra la integridad de la Corte

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los delitos y actos contra su integridad, siempre que se cometan internacionalmente, que se indican a continuación:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el artículo 69 1);

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

Variante 1

[c) Obstaculizar o perturbar la sustanciación de los procedimientos de la Corte mediante la alteración del orden o mediante una conducta ofensiva;]

[d) No acatar una orden dictada por la Corte o bajo su autoridad en relación con la sustanciación de sus procedimientos;]

Variante 2

[La Corte podrá sancionar, con [multa] u otra pena, las faltas de conducta que se cometan en el curso de sus actuaciones, en la medida en que el Reglamento lo disponga.]

¹⁷ La cuestión de si la violación de las reglas de procedimiento y prueba debe también considerarse en el contexto de la aplicación del párrafo 5 del artículo 69, o de si dicha violación debe ser tratada en una disposición aparte del Estatuto o las reglas de procedimiento y prueba debe determinarse en el contexto del examen de los artículos 20 y 52.

¹⁸ Sería preferible que esta disposición se tratase en el contexto de los artículos 66, 67 ó 31.

e) Sobornar a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o injerirse en ellos, tomar represalias contra un testigo por haber declarado, destruir o alterar pruebas o injerirse en las diligencias de prueba;

f) Poner trabas, intimidar o cohechar a un funcionario de la Corte para obligarlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga indebidamente o para convencerlo de que proceda de esa forma;

g) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario.

2. De conformidad con las reglas de procedimiento y prueba conocerá de los delitos a que se refiere el presente artículo una Sala distinta de aquella en que presuntamente hayan sido cometidos.

3. La Corte, en el caso de sentencia condenatoria, podrá imponer una pena de prisión no superior a [X meses/años] [o una multa, o ambas cosas].

Nota: No se prevé que todas las disposiciones, sustantivas o de procedimiento, del Estatuto y el Reglamento relacionadas con el ejercicio por el Tribunal de jurisdicción respecto de los delitos a los que se refiere el artículo 5 se apliquen también a estos delitos. Es imprescindible que se aclare esta cuestión. Asimismo, habrá que analizar la obligación de los Estados Partes de entregar a las personas acusadas de tales delitos, especialmente cuando el propio Estado Parte proceda al enjuiciamiento.

[Artículo 71]

Información restringida por razones de seguridad nacional

Nota: Título sugerido.

Variante 1

1. La persona de quien se solicite información o pruebas podrá negarlas aduciendo que son de carácter confidencial y que su revelación redundaría en grave desmedro de los intereses de seguridad o defensa nacional del Estado Parte de que se trate.

2. La Corte podrá preguntar al Estado Parte si confirma que la revelación de la información o las pruebas redundaría en grave desmedro de sus intereses de seguridad o defensa nacional.

En caso de confirmación, será aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 c) del artículo 90 y en el artículo [...].

Variante 2

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos [comprendidos en el ámbito de los artículos 54 4) g), 58 10), 67 2); 68 9); 71 y 90 2)] en que la revelación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, redundar en detrimento de sus intereses de seguridad nacional.

2. El Estado a cuyo juicio la revelación de documentos o información pudiere redundar en detrimento de sus intereses de seguridad nacional, actuando junto con el Fiscal o la defensa (según sea el caso) tomará las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. En circunstancias apropiadas, esto podrá incluir la posibilidad de solicitar que la Corte determine:

a) Si se podría modificar o aclarar la solicitud;

b) La pertinencia de la información o los documentos solicitados;

c) Si es posible llegar a un acuerdo acerca de las condiciones en que los documentos y la información podrían difundirse por medio de resúmenes o versiones editadas, a puerta cerrada o ex parte, o aplicando otras medidas de protección previstas en el presente Estatuto o el Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 g) del artículo 54, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia no decidirán si ha de revelarse la información, excepto de conformidad con las disposiciones enunciadas a continuación.

4. La Corte podrá celebrar una vista para escuchar la petición de un Estado de que no se revele una información o un documento. En ese caso, notificará al Estado de conformidad con el Reglamento¹⁹. Si el Estado lo solicita, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia celebrará las vistas a puerta cerrada y ex parte y podrá tomar otras disposiciones especiales, entre ellas, si proceden:

- Designar un único magistrado que examine los documentos o escuche las presentaciones;
- Autorizar la presentación de los documentos en versiones editadas, siempre que vayan acompañados por una declaración jurada firmada por un alto funcionario del Estado en que explique los motivos para ello;

¹⁹ Las disposiciones relativas a la notificación a los Estados podrían ser las siguientes:

"a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la Corte no se pronunciará a menos que se haya notificado al Estado de que se trate [con x días de antelación] y se le haya dado la oportunidad de hacer una presentación a la Corte;

b) Si, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia deciden que hay razones poderosas para no enviar al Estado una notificación del asunto, la decisión a que se refiere este artículo no entrará en vigor hasta que hayan transcurrido [x] días desde la fecha de su notificación a ese Estado y siempre que éste haya tenido oportunidad de hacer una presentación a la Corte."

- Autorizar al Estado a que utilice sus propios intérpretes durante la vista y sus propias traducciones de los documentos delicados; y
- Ordenar que no se hagan transcripciones de dichas diligencias y que los documentos que no sean necesarios para la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia sean devueltos directamente al Estado sin quedar depositados o archivados en la Secretaría de la Corte.

5. La Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia no adoptará una decisión a la que sea aplicable el presente artículo a menos que:

a) De los actos del Estado se desprenda claramente que no obra de buena fe con la Corte; para determinar si el Estado obra de buena fe, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia tendrá en cuenta los siguientes factores:

- i) Si se ha intentado obtener la asistencia del Estado mediante la cooperación y sin recurrir a medidas de coacción;
- ii) Si el Estado se ha negado expresamente a cooperar;
- iii) Si hay pruebas manifiestas de que el Estado no tiene la intención de cooperar, bien sea porque ha tardado demasiado en atender una solicitud de asistencia, o bien porque existan otras circunstancias que indiquen claramente la falta de buena fe de su parte;

b) La información o las pruebas sean pertinentes para una cuestión sometida a la Corte y necesarias para la sustanciación eficiente y justa del proceso; y

c) La Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia esté convencida de que el argumento del Estado de que la revelación de la información redundaría en detrimento de sus intereses de seguridad nacional carece manifiestamente de fundamento.

6. El Estado que sostenga que la revelación redundaría en detrimento de su seguridad nacional deberá presentar argumentos razonados, oralmente o por escrito, para corroborar su pretensión.

Variante 3

1. Los apartados c) y d) del artículo 90 2), variante 2, según los cuales un Estado Parte puede actualmente negarse a prestar asistencia cuando "el cumplimiento de la solicitud perjudicara gravemente a su seguridad, orden público u otro interés esencial" o cuando "la solicitud se refiriese a la presentación de documentos o la revelación de pruebas que guarden relación con su [seguridad][defensa] nacional," serían suprimidos y sustituidos por una formulación más restringida del apartado c), que diría así:

Artículo 90 2):

"El Estado Parte al que se dirija una solicitud de asistencia sólo podrá rechazarla, en su totalidad o en parte, si:

...

c) Habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo [véase el nuevo artículo infra], determina que no puede atender la solicitud [, incluida la de información o pruebas con arreglo al artículo 64,] bajo ninguna condición sin grave desmedro de sus intereses de seguridad nacional."

2. Un nuevo artículo que seguiría al actual artículo 90, establecería los procedimientos que han de seguirse antes de que un Estado Parte rechace una solicitud de asistencia por motivos de seguridad nacional:

"Artículo [___]

1. El Estado Parte, al recibir del Fiscal o la Corte una solicitud de información o pruebas cuya revelación, a su juicio, redundaría en grave desmedro de sus intereses de seguridad nacional, deberá comunicarlo lo antes posible al Fiscal o a la Corte y solicitar que se celebren consultas para buscar una solución por algún medio, como por ejemplo:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una determinación por la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia de la pertinencia de la información o las pruebas solicitadas;

c) La obtención de la información o de las pruebas de otra fuente o en forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que podría prestarse la asistencia, por ejemplo, mediante la entrega de resúmenes o adaptaciones, el establecimiento de límites a la difusión, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte u otras medidas de protección autorizadas en el Estatuto y el Reglamento.

2. Para atender los argumentos del Estado acerca de la revelación de la información o para facilitar las consultas destinadas a darles curso, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, deberán, si así lo solicita el Estado Parte, celebrar vistas a puerta cerrada o ex parte y adoptar otras disposiciones especiales, cuando proceda.

3. Si, tras las consultas, el Fiscal o la Corte reafirman la solicitud de información o pruebas y el Estado Parte determina que no existen formas o condiciones en que pueda facilitar la información o las pruebas sin grave desmedro de sus intereses de seguridad nacional, deberá notificar al Fiscal o a la Corte su decisión y los motivos concretos en que se funda, a menos que la propia descripción de tales motivos redundara necesariamente en grave desmedro de los intereses de seguridad nacional del Estado Parte.

/...

4. El Estado Parte tras cumplir lo dispuesto en los párrafos 1 y 3, podrá rechazar la solicitud de asistencia con arreglo al párrafo 2 c) del artículo 90.

5. La Corte si considera que la información o las pruebas solicitadas del Estado Parte son importantes para resolver una cuestión crítica en la causa y que el Estado Parte ha obrado manifiestamente de mala fe al rechazar la solicitud de dicha información o dichas pruebas con arreglo al párrafo 2 c) del artículo 90, deberá comunicar sus observaciones a la Asamblea de los Estados Partes, y, cuando proceda, al Consejo de Seguridad, para que se adopten las medidas necesarias y apropiadas."]

Artículo 72

Quórum y sentencia

1. Para que haya quórum deberán estar presentes [por lo menos cuatro de] [todos] los miembros de la Sala de Primera Instancia. La sentencia será dictada únicamente por los magistrados que hayan estado presentes en cada una de las fases del juicio ante la Sala de Primera Instancia y en todo el curso de sus deliberaciones.

[Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia deberán estar presentes en cada una de las fases del juicio y en el curso de sus deliberaciones, si bien uno u otras podrán tener lugar ante tres magistrados cuando, por razones fundadas, el cuarto no pudiese asistir.]

2. La sentencia de la Sala de Primera Instancia se fundará en su apreciación de la prueba y de todas las actuaciones. El fallo deberá limitarse a los hechos y las circunstancias descritos en el auto de procesamiento o su enmienda, de haberla²⁰. La Corte podrá fundar su sentencia únicamente en pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Variante 1

Los magistrados procurarán dictar su sentencia por unanimidad; de no ser ello posible, la sentencia será aprobada por mayoría.

Variante 2

Todos los magistrados deberán coincidir en la decisión de imponer una sentencia condenatoria y, por lo menos, tres magistrados deberán coincidir en cuanto a la pena que se ha de imponer.

²⁰ Se sugirió que esta oración quedase incluida en las reglas de procedimiento y prueba.

4. Si no se obtuviese la mayoría necesaria para decidir que se ha de imponer una sentencia condenatoria o para la pena que se ha de imponer, prevalecerá la opinión más favorable para el acusado²¹.
5. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.
6. La sentencia constará por escrito y contendrá una exposición completa y razonada de los antecedentes de la prueba y de las conclusiones. [Será la única sentencia que se dicte.] [La sentencia podrá enunciar opiniones disidentes [,una opinión disidente en que se refundan todas].] Se leerá en vista pública la sentencia o un resumen de ella.

[Artículo 73

Reparación a las víctimas

1. La Corte [establecerá] [podrá establecer] principios relativos a la reparación a las víctimas²², incluidas la restitución, indemnización y [indemnización con fines de] rehabilitación. La Corte, previa solicitud, [o de oficio si los intereses de la justicia así lo exigen,] podrá determinar en su fallo el alcance y grado de los daños, perjuicios o lesiones que se hayan infligido a las víctimas o respecto de ellas.
2. De conformidad con los principios establecidos por la Corte:
 - a) La Corte podrá dictar un mandamiento directamente contra el convicto para imponerle una forma adecuada de reparación de las víctimas o respecto de ellas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación²³. [La indemnización podrá constar de:
 - i) Un elemento punitivo;
 - ii) Un elemento compensatorio;

²¹ Este párrafo sería necesario únicamente si se autorizara la posibilidad de decisiones por mayoría, caso en el cual el quórum consistiría en un número par de magistrados.

²² Esta disposición se refiere a la posibilidad de que se concedan reparaciones adecuadas no sólo a las víctimas sino también a terceros, como sus familiares y derechohabientes. A fines de definir el concepto de "víctimas" y el de "reparación", puede hacerse referencia a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (resolución 40/34 de la Asamblea General, de fecha 29 de noviembre de 1985, anexo) y al proyecto revisado de principios y directrices básicas sobre el derecho de reparación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (E/CN.4/Sub.2/1996/17).

²³ Se sugirió que, habida cuenta de que en virtud del presente artículo, los tribunales nacionales podrían adoptar una decisión en materia de indemnizaciones que se contrapusieran a una orden de la Corte, en aras de la certidumbre jurídica, deberían existir salvaguardias para evitar ese tipo de conflicto.

iii) Ambas cosas]

[Cuando proceda, la Corte podrá decidir que la indemnización se transfiera al fondo fiduciario previsto en el artículo 79];

b) [La Corte también podrá [dictar un mandamiento] [recomendar] para que un Estado ofrezca una forma adecuada de reparación a las víctimas, o respecto de ellas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación]:

[- Si el convicto es incapaz de hacerlo por sí mismo; [y

- Si, al cometer el delito, el convicto representaba a título oficial a ese Estado y lo hizo en el curso y en el ámbito de sus funciones a ese título]];

c) [En todo otro caso distinto de los mencionados en el apartado b), la Corte también podrá recomendar que los Estados ofrezcan una forma adecuada de reparación a las víctimas, o respecto de ellas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación].

3. La Corte al ejercer sus facultades conforme al presente artículo, podrá determinar si, a fin de dar efecto al mandamiento que dicte, es necesario solicitar medidas cautelares en virtud del párrafo 1) del artículo 90²⁴.

4. La Corte antes de tomar una decisión con arreglo al presente artículo, deberá tener en cuenta, las presentaciones orales o escritas hechas por el convicto o en su nombre, las víctimas [otras personas interesadas] o los Estados interesados o invitar a que se hagan tales presentaciones.

5. Las víctimas o sus sucesores o cesionarios podrán solicitar la ejecución de un mandamiento [o fallo] en virtud del presente artículo por las autoridades nacionales competentes. A este respecto, podrán pedir a la Corte que haga cumplir los mandamientos [o el fallo] en virtud de [la Parte 9 y] la Parte 10 del Estatuto. [Con miras a ello, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prestarles asistencia.]

6. Nada en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas [a que no se refiera el fallo de la Corte] en virtud del derecho nacional o internacional.

7. [Las víctimas, o quien actúe en su nombre, el convicto [o cualquier Estado interesado] [u otras personas interesadas] podrán apelar contra el fallo dictado en virtud del presente artículo de conformidad con [la Parte 8 del Estatuto y] el Reglamento.]

8. [Se establecerán las normas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente artículo de conformidad con el artículo 52.]]

²⁴ Con respecto a la referencia al artículo 90 y a la Parte 10 del Estatuto en general, se manifestó la opinión de que sería necesario aclarar si los bienes y haberes mencionados en ese artículo son tanto los relacionados con los crímenes como los no relacionados con ellos.

Nota: Comité Plenario examinó la disposición siguiente, que se consideró apropiada para el Reglamento: "Los fallos de la Corte en virtud del presente artículo serán transmitidos por el Secretario a las autoridades competentes del Estado o los Estados con que el convicto parezca tener relación directa en razón de su nacionalidad, domicilio o residencia habitual o en virtud del lugar en que se encuentren los bienes y haberes del convicto o con el que tenga esa relación la víctima".

Artículo 74

Imposición de la pena

1. De dictarse sentencia condenatoria, la Sala de Primera Instancia considerará qué pena procede imponer, para lo cual tendrá en cuenta las diligencias de prueba y las presentaciones hechas en el curso del proceso que sean pertinentes.
2. Salvo en los casos en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva vista, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que termine la instancia, a fin de practicar las diligencias de prueba adicionales o escuchar las presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con el reglamento.
3. En los casos en que sea aplicable el párrafo precedente, en el curso de la vista a que se hace referencia en él se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 73.
4. La pena se anunciará en vista pública [y en presencia del acusado]²⁵.

²⁵ La parte del texto que figura entre corchetes tendrá que ser reconsiderada a la luz de la decisión que se adopte respecto de los juicios en rebeldía.

PARTE 7. DE LAS PENAS

Artículo 75

Penas aplicables

La Corte podrá imponer a quien haya sido declarado culpable de un crimen en virtud de este Estatuto [una o más de las penas siguientes] [la pena siguiente]:

a)¹ [la reclusión a perpetuidad o una pena de prisión por un número determinado de años;]

[una pena de reclusión de duración no superior a [30] años;]

[una pena de reclusión de duración determinada de [20] a [40] años [, a menos que sea reducida de conformidad con las disposiciones de este Estatuto]²;

[La Corte podrá incluir además en la condena un plazo mínimo durante el cual el convicto no podrá ser puesto en libertad [con arreglo a las disposiciones aplicables de la Parte 10 del Estatuto].]

[En el caso de que el condenado hubiese tenido menos de 18 años de edad al momento de cometer el crimen, una pena determinada de reclusión no superior a 20 años];

[Al imponer una pena a un [a quien, al momento de cometer el crimen haya sido] menor de 18 años, la Corte determinará las medidas apropiadas para su rehabilitación]³

¹ En respuesta a las inquietudes de varias delegaciones sobre la severidad de una pena de reclusión a perpetuidad o de una sentencia de prisión por un período largo, se sugirió que en la Parte 10, artículo 100, se previera un mecanismo obligatorio en virtud del cual la sentencia del recluso sería revisada por la Corte después de un cierto período de tiempo, a fin de determinar si había que ponerlo en libertad. De esta manera, la Corte podría también asegurar el trato uniforme de los prisioneros cualquiera que fuera el Estado en que cumplieran su sentencia.

² Se señaló que, si se incluía una disposición sobre duración mínima de las penas habría que mencionar los factores que podían reducirla. En ese caso, la lista de tales factores debería ser exhaustiva. Se propuso que incluyera: i) la capacidad mental disminuida en que no alcanzaba para eximir de responsabilidad penal; ii) la edad de la persona declarada culpable; iii) cuando procediera, la coacción; y iv) la conducta posterior del convicto.

³ Se formularon las siguientes propuestas para tenerlas en cuenta en relación con la edad de responsabilidad penal o con la jurisdicción de la Corte:

"[La Corte no tendrá competencia respecto de quienes hayan tenido menos de 18 años al momento en que son inculcados por la comisión de un delito que, de lo contrario, quedaría comprendido en esa competencia] [sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá ejercer jurisdicción e imponer una pena a una persona que tenga entre 16 y 18 años de edad, a condición de que haya determinado que esa persona era capaz al momento de cometer el crimen de comprender la ilicitud de su conducta]."

Nota: Los dos párrafos que anteceden se deben armonizar con el artículo 26 (Mayoría de edad penal).

[b) Una multa [además de una pena de reclusión al convicto de un crimen de conformidad con el artículo 5]];⁴

[c)

i) [[inhabilitación para solicitar cargos públicos durante el período de reclusión y cualquier otro período adicional que se imponga como pena] [en la modalidad y en la medida en que este tipo de penas se pueda imponer de conformidad con la legislación del Estado en que haya de cumplirse la sentencia];]⁵

ii) el decomiso de [los instrumentos del crimen y] del producto, los bienes y los haberes obtenidos merced a la conducta criminal, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. [Cuando no se pueda decomisar en su totalidad o en parte [los instrumentos del crimen o] los beneficios, bienes y ventajas mencionados en ... se podrá recaudar una suma de dinero equivalente.];]⁶

[d) Formas adecuadas de reparación]

[[sin perjuicio de la obligación de todo Estado de dar reparación respecto de cualquier conducta de la que sea responsable]⁷ [o reparación mediante cualquier otro arreglo internacional], formas adecuadas de reparación [, [incluyendo] [tales como] [restitución, indemnización y rehabilitación]]]⁸

⁴ Algunas delegaciones manifestaron que esta disposición daría lugar a grandes problemas en cuanto al cumplimiento.

⁵ Los términos empleados en dicha disposición deberían ajustarse a los términos similares empleados en otras secciones del Estatuto, una vez se haya llegado a la versión definitiva de esas disposiciones.

⁶ Se sugirió que el decomiso no se incluyera en esta pena, sino que formara parte de un mecanismo que la Corte pediría a los Estados que utilizaran con respecto a la ejecución de una orden de reparación. Según esta sugerencia, una disposición sobre el decomiso podría figurar como párrafo aparte de este artículo o en otra sección del Estatuto.

⁷ Se sugirió que no era necesario incluir esta cláusula relativa a la responsabilidad del Estado, pues ésta se había tratado ya en el contexto de las normas de responsabilidad penal individual.

⁸ Varias delegaciones sugirieron que el Estatuto debía tratar la cuestión de las reparaciones a las víctimas y sus familiares. Había opiniones divididas sobre si esta cuestión debía ser tratada en el contexto de las penas. Se sugirió que lo más útil sería tratarla en el marco del Grupo de Trabajo sobre Cuestiones de Procedimiento. Se señaló también que la cuestión de las reparaciones influía en las normas de cumplimiento de la Parte 10 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Varias delegaciones expresaron la opinión de que sería provechoso tratar estas cuestiones de manera unificada, agrupando toda materia relativa a las indemnizaciones.

Nota: Si se conserva el apartado d), habría que examinarlo en el contexto de los debates relativos al artículo 73 (Reparación a las víctimas).

[e) (Pena de muerte)]

Variante 1

[a título opcional, la pena de muerte, en caso de que concurran circunstancias agravantes y cuando la Sala de Primera Instancia lo considere necesario teniendo en cuenta la gravedad del crimen, el número de víctimas y la gravedad de los daños causados.]

Variante 2

Suprímase la disposición relativa a la pena de muerte.

[Artículo 76]^{9 10}

Penas aplicables a las personas jurídicas

Las personas jurídicas podrán ser sancionadas con una o más de las siguientes penas:

- i) Multa;
- [ii) Disolución;]
- [iii) Prohibición, por el plazo que fije la Corte, de realizar actividades de cualquier índole;]
- [iv) Cierre, por el plazo que fije la Corte, de los locales utilizados para la comisión del crimen;]
- [v) Decomiso de [los instrumentos utilizados para la comisión de los crímenes y] el producto, los bienes y los activos obtenidos por medio de actividades criminales;]¹¹ [y]

⁹ La inclusión de una disposición sobre esas penas dependería del resultado de las deliberaciones en el contexto de la responsabilidad penal individual de las personas jurídicas.

¹⁰ Se dijo que esas disposiciones podrían plantear problemas de cumplimiento en el contexto de la Parte 10 [8] del proyecto de la CDI.

¹¹ Véase la nota 6 relativa al decomiso en relación con las personas naturales. Convendría adoptar un planteamiento unificado en ambas disposiciones, con inclusión de todas las salvedades correspondientes.

[vi) Formas adecuadas de reparación].]¹²

Nota: El apartado vi) debe examinarse en el contexto de la indemnización de las víctimas.

Artículo 77

Determinación de la sentencia

1. La Corte al dictar sentencia, tendrá en cuenta de conformidad con sus reglas de procedimiento y prueba factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del convicto¹³.
2. La Corte al imponer una pena de reclusión, descontará el tiempo que haya estado detenido el convicto por orden de ella. La Corte podrá descontar cualquier otro período de detención impuesta en relación con el acto constitutivo del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un delito, la Corte:

Variante 1

[impondrá una pena única de reclusión [que no excederá de la pena máxima prevista para el crimen más grave] [, más la mitad de esa pena]]

Variante 2

[indicará si las penas múltiples de reclusión se cumplirán consecutiva o simultáneamente.]

¹² Véase la nota 6 relativa a la reparación en relación con las personas naturales. Convendría adoptar un planteamiento unificado en ambas disposiciones, con inclusión de todas las salvedades correspondientes.

¹³ En este momento, no parece posible prever todas las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables. Muchas delegaciones consideraron que las Reglas de Procedimiento y Prueba deberían definir las y describirlas en detalle; no obstante, también se manifestó la opinión de que la decisión final sobre esta posibilidad dependería del mecanismo acorde para la aprobación de las Reglas. Entre las circunstancias aplicables propuestas por diversas delegaciones se hallaban las siguientes: los efectos del crimen en las víctimas y en sus familias; la magnitud de los perjuicios o de los riesgos provocados por la conducta del convicto; el grado de participación del convicto en la comisión del crimen; las circunstancias que no llegan a ser eximentes de responsabilidad penal, como la capacidad mental muy disminuida o, si procede, la coacción; la edad del convicto; la situación social y económica del convicto; el motivo de la comisión del crimen; la conducta posterior del autor del crimen; la obediencia debida y la utilización de menores en la comisión del crimen.

[Artículo 78]¹⁴

De las normas jurídicas nacionales aplicables

Variante 1

Al determinar el plazo de reclusión o el monto de la multa que habrá de imponerse, [o los bienes que se habrán de confiscar,] la Corte [podrá tener en cuenta las penas previstas por la legislación de] [impondrá la pena más alta establecida por la legislación de]:

- a) [El Estado del que fuese nacional el condenado];
- b) [El Estado donde se hubiese cometido el crimen;] [o]
- c) [El Estado que tuviese la custodia del acusado o jurisdicción sobre él.]

[En los casos en que la legislación nacional no contuviese disposiciones sobre un determinado crimen, la Corte aplicará las penas impuestas por crímenes similares en la misma legislación nacional.]

Variante 2

Suprímase la disposición relativa a las normas jurídicas nacionales¹⁵.

[Artículo 79]¹⁶

Multas cobradas [y bienes confiscados] por la Corte

Las multas cobradas [y los bienes confiscados] por la Corte podrán ser transferidos por orden de ella a uno o más de los destinos que se mencionan a continuación:

- [a) [con carácter prioritario,] un fondo fiduciario [establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas] o [administrado por la Corte] para resarcir a las víctimas del crimen [y a sus familias];]

¹⁴ Se sugirió que se tratara esta cuestión únicamente en el contexto del artículo 20 del proyecto de la CDI relativo a las leyes nacionales aplicables. También se sugirió que se incluyera esta cuestión en el artículo 77(1). Además, se expresó la opinión de que una disposición de esta índole debería evitarse totalmente.

¹⁵ Se podría estudiar la posibilidad de insertar una disposición concreta a este efecto.

¹⁶ Se sugirió que puede haber otras opciones, aparte de las expuestas en los apartados a) y b), sobre la manera de distribuir a las víctimas las multas cobradas y los bienes confiscados por la Corte.

[b) El Estado cuyos nacionales hayan sido víctimas del crimen;]

[c) El Secretario, para sufragar las costas del proceso.]]

Nota: Este artículo debería examinarse en el contexto de la reparación a las víctimas.

PARTE 8. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 80

Apelación contra las sentencias o las penas

1. Las [decisiones] [sentencias condenatorias] dictadas de conformidad con el artículo 72 podrán ser objeto de apelación, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá interponer la apelación por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento,
- ii) Error de hecho, o
- iii) Error de derecho;

b) El condenado o el Fiscal en su nombre podrán interponer la apelación por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho,
- iii) Error de derecho; o
- iv) Cualquier otra causal que afecte a la justicia o la rectitud del proceso o de la decisión;

[c) El Fiscal no podrá apelar contra la condena pero podrá señalar a la atención de la Sala de Apelaciones cualquier cuestión de derecho que, a su juicio, requiera interpretación o aclaración.]

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, aduciendo una [gran] desproporción entre el crimen y la condena;

b) La Corte, si al conocer de una apelación contra una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 80 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 82.

El mismo procedimiento será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a) del artículo 80.

[3.

Variante 1

El Fiscal o el condenado podrán, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, apelar [ante la Sala de Apelaciones] de una decisión adoptada en rebeldía de conformidad con el artículo 63.

Variante 2

[Ni el Fiscal ni el condenado podrán apelar de una decisión adoptada en rebeldía de conformidad con el artículo 63, con la salvedad de que el acusado podrá apelar de un fallo sobre el fondo de la causa dictado en rebeldía si lo acepta o hubiese nombrado un abogado defensor para que lo represente en el proceso ante la Sala de Primera Instancia.]

4. 1) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación.

Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad estará sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente.

2) En caso de absolución, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

a) En circunstancias excepcionales, y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que la apelación prospere, la Sala de Apelaciones, previa solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

b) Se podrá apelar, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, contra las decisiones adoptadas por la Sala de Apelaciones en virtud del apartado precedente.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 1), la ejecución de la sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 81

Apelación contra decisiones interlocutorias¹

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, de las siguientes decisiones interlocutorias:

¹ Se debería seguir estudiando qué decisiones serían apelables en virtud de este artículo.

- a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
 - b) Un auto por el cual se autorice o deniegue la libertad bajo fianza;
 - [c) Un auto que confirme o revoque en todo o parte el auto de procesamiento;]
 - [d) Un auto por el cual se excluyan pruebas;]
 - [e) Cuando la mayoría de los miembros de la Sala de Primera Instancia estimen que el dictamen se refiere a una cuestión preeminente que ofrece motivos fundados para la divergencia de opiniones y que la presentación inmediata de una apelación contra el dictamen puede hacer avanzar sustancialmente la conclusión del juicio y una mayoría de los magistrados de la Sala de Apelaciones esté de acuerdo, a título discrecional, en conocer de la apelación.]
2. La apelación de una decisión interlocutoria no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones lo dictamine, previa solicitud y de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.

Artículo 82

Procedimiento de apelación²

1. Para los efectos de los procedimientos previstos en el artículo 80 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá además todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.
2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas no fueron imparciales y que ella ha redundado en desmedro de la rectitud de la decisión, la sentencia o la pena o que la decisión, la sentencia o la pena apelada adolece efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:
- a) Revocar o enmendar la decisión, la sentencia o la pena; o
 - b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A tales efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la dirima y le informe, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. La decisión apelada únicamente por el acusado no podrá ser modificada en perjuicio de éste.

[Esas excepciones serán admisibles únicamente si ya hubieren sido planteadas en la Sala de Primera Instancia o si fueren consecuencia de las actuaciones en esa Sala.]

² En la Parte 10 se examinará qué constituye una decisión o una sentencia definitiva.

3. La Sala, si al conocer de una apelación interpuesta contra la pena considera que hay una [gran] desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte 7³.

4. La decisión de la Sala será aprobada por una mayoría de los magistrados y anunciada en vista pública. [[Seis] [Cuatro] magistrados constituirán quórum.] [Los magistrados procurarán dictar su sentencia por unanimidad; de no ser ello posible lo harán por mayoría.]

La sentencia deberá enunciar las razones en que se funda. [Si la sentencia no representa en su totalidad o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de ellos podrá emitir una opinión separada o disidente.]

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en rebeldía del acusado.

Artículo 83

Revisión de la sentencia condenatoria o de la pena

Variante 1 (proceso en dos etapas)

1. El condenado o, después de su fallecimiento, su cónyuge, [sus sucesores o cesionarios] [sus hijos, sus parientes o quienes tengan instrucciones expresas de hacerlo] [, el Estado del que era nacional] o el Fiscal en su nombre podrá pedir [a la Presidencia] [Sala de Apelaciones] que revise la sentencia firme de condena o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieran descubierto nuevas pruebas que

i) no se hallaban disponibles en el momento del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud, y

ii) son suficientemente importantes como para, de haberse valorado en el juicio, probablemente dar lugar a otro veredicto;

b) Se acabase de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o su confirmación ha incurrido, en esa causa, en un grave incumplimiento de sus deberes;

[d) La conducta que ha dado lugar a la sentencia condenatoria ya no constituye un delito con arreglo al Estatuto o la pena dictada es más severa que el castigo máximo previsto en el Estatuto;]

³ Será revisada junto con el artículo 81.

[e) La Corte [o, según proceda, un tribunal de un Estado Parte,] adoptó una decisión que también invalida necesariamente el veredicto en este caso.]

[2. El Fiscal podrá solicitar que se revise una sentencia firme de absolución cuando, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se dictó esa sentencia, se descubran nuevas pruebas de la índole a que se hace referencia en los incisos a) o b) del párrafo 1 [o la persona absuelta haya confesado que era culpable del delito en cuestión].]

3. La [Presidencia] [Sala de Apelaciones] rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que hay una [posibilidad considerable] [probabilidad] de que la solicitud sea atendible,

[podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

c) [remitir el asunto a la Sala de Apelaciones]⁴ [mantener su competencia respecto del asunto]⁵

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las reglas de procedimiento y prueba, determinar si el fallo ha de revisarse.]

O

[anulará la sentencia condenatoria y remitirá al acusado a una Sala del mismo nivel pero diferente composición de la que dictó la decisión anulada.]

[4. La decisión de la Presidencia o de la Sala de Primera Instancia que se pronuncie respecto de la solicitud podrá ser apelada ante la Sala de Apelaciones por cualquiera de las partes.]

Variante 2 (proceso en una sola etapa)

1. El condenado o, después de su fallecimiento, su cónyuge [sus sucesores o cesionarios] [sus hijos, sus parientes o quienes tengan instrucciones expresas de hacerlo] [el Estado del que era nacional] o el Fiscal en su nombre podrá pedir [a la Sala de Primera Instancia original o, si ello no fuera posible o si se solicitara una reparación sobre la base del inciso c) del párrafo 1, a otra] [a una] Sala de Primera Instancia que revise la decisión condenatoria o la pena por las siguientes razones:

1 a) a e) [igual que en la variante 1]

2. [igual que en la variante 1]

⁴ Este texto entre corchetes se utilizaría si el examen inicial de la solicitud de revisión quedara a cargo de la Presidencia.

⁵ Este texto entre corchetes se utilizaría si el examen inicial de la solicitud de revisión quedara a cargo de la Sala de Apelaciones.

3. La Sala oirá a las partes en la manera establecida en las reglas de procedimiento y prueba. Rechazará la solicitud si la considera infundada. Si la aprueba, podrá, según corresponda:

- a) Dictar un fallo corregido;
- b) Decretar que se sustancie un nuevo juicio, o
- c) Remitir el asunto a la Sala de Apelaciones.

[4. La decisión de la Sala de Primera Instancia que se pronuncie respecto de la solicitud podrá ser apelada por cualquiera de las partes ante la Sala de Apelaciones.]

[Artículo 84

De la indemnización del sospechoso, acusado o condenado

1. El que fuere detenido o recluido en contra de las disposiciones del Estatuto, [del Reglamento] o de los derechos humanos internacionalmente reconocido tendrá derecho a ser indemnizado por la Corte con arreglo al Reglamento.

2. El que por sentencia firme hubiere sido condenado por un delito y hubiere sufrido la pena correspondiente será indemnizado con arreglo al Reglamento si posteriormente su condena se anulara o si fuera indultado en virtud de nuevos hechos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera imputable total o parcialmente.

[3. La Corte podrá otorgar una indemnización a quien hubiere sido detenido, en razón de los perjuicios que le hubiere provocado su detención, y que hubiere sido objeto de un procedimiento en su contra que hubiese terminado con la decisión de ponerlo en libertad en razón de la insuficiencia de los cargos que se le hubieren formulado o de una sentencia definitiva de absolución.]

PARTE 9. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA
ASISTENCIA JUDICIAL¹

Nota: Habría que considerar la posibilidad de que la Parte 10 quedase antes de la Parte 9).

Artículo 85

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en [la presente Parte] [el presente Estatuto] cooperarán plenamente con la Corte² en relación con las diligencias de instrucción penal y los procesos que se incoen en virtud del presente Estatuto. Los Estados Partes prestarán su cooperación sin demora [indebida].

Artículo 86³

[Rogatorias de cooperación: disposiciones generales]

1. Autoridades competentes para hacer y recibir rogatorias/Medios de comunicación de las rogatorias

a) La Corte estará facultada para hacer rogatorias de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro

¹ Las disposiciones de los artículos 86, 88, 89 y 90 son casi idénticas y algunas deberían armonizarse.

² Se entiende que en toda esta Parte el término "Corte" comprende todos sus órganos constitutivos, incluso el Fiscal, según la definición del artículo 35. Esta disposición podría incluirse en otra parte del Estatuto.

Nota: Véase la Nota sobre el artículo 35 (Órganos de la Corte).

³ Se sugirió que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 88 y del párrafo 8 del artículo 90 relativas a la protección de los testigos y de las víctimas debían incorporarse en un solo párrafo del artículo 86 con el texto siguiente:

"La Corte podrá denegar, con arreglo al artículo 68, al Estado requerido [o al Estado que presenta la petición a la Corte con arreglo al párrafo 7 del artículo 90, información específica sobre cualquier víctima, posibles testigos y sus familiares si lo considerase necesario para garantizar su seguridad o bienestar físico y psicológico. Toda información transmitida a un Estado con arreglo a esta Parte se facilitará y se tramitará velando por la seguridad o el bienestar físico o psicológico de la víctima, los posibles testigos o sus familiares."

Se sugirió también que el contenido de esta disposición se examinara con más detenimiento.

medio de comunicación adecuado que haya designado cada Estado Parte al momento de la ratificación, adhesión o aprobación. La designación y las modificaciones subsiguientes deberán hacerse de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, las rogatorias podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier otra organización regional competente.

2. Idioma de las rogatorias⁴

La rogatoria de cooperación [y los documentos justificativos] estará redactada [en un idioma oficial del Estado al que sea dirigida [salvo que se acuerde otra cosa]] [o] [en uno de los idiomas de trabajo que se indican en el artículo 51, de conformidad con la elección que haga el Estado al momento de la ratificación, la adhesión o la aprobación].

[Las rogatorias no surtirán menos efectos por el hecho de que cualquiera de los documentos justificativos no está redactado en uno de los idiomas de trabajo, a condición de que el documento vaya acompañado de un breve resumen en uno de los idiomas de trabajo.]

3. Carácter confidencial de las rogatorias de la Corte

El Estado que reciba la rogatoria mantendrá el carácter confidencial de ésta y de todos los documentos justificativos, salvo en la medida en que sea necesario darlos a conocer para darle curso.

4. Cooperación de Estados no partes⁵

[a) La Corte podrá [instar] [invitar] a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en esta parte [por razones de cortesía] [sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado [o cualquier otra razón adecuada].]

[b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto [que haya concertado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte]⁶ se niegue a cooperar en atención a las rogatorias a que se refiere el inciso a), impidiendo con ello a la Corte cumplir su mandato de conformidad con el Estatuto, la Corte podrá hacer una constatación en este sentido y remitir la cuestión [a la Asamblea

⁴ La cuestión del idioma en que deberán constar las respuestas de los Estados a la Corte está regulada por el artículo 91.

⁵ Se sugirió que la cuestión de los Estados no partes podría tratarse en un artículo 85.

⁶ Se sugirió que se incluyera una referencia al párrafo a) para tener en cuenta esta posibilidad.

General de los Estados Partes]⁷ [o] [a la Asamblea General de las Naciones Unidas] [o, si el Consejo de Seguridad remitió la cuestión a la Corte] [al Consejo de Seguridad] [para que se tomen las medidas necesarias a fin de que la Corte pueda ejercer su competencia].]⁸

5. Cooperación de organizaciones intergubernamentales

La Corte podrá pedir a cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá recabar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan convenido con esas organizaciones, de conformidad con su respectiva competencia o mandato.

6.⁹ Falta de cooperación [cumplimiento] de los Estados Partes

Cuando un Estado Parte se niegue a cumplir una rogatoria de la Corte contrariamente a lo dispuesto en el presente Estatuto, impidiendo con ello a la Corte cumplir su mandato de conformidad con el Estatuto, la Corte podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión [a la Asamblea General de los Estados Partes]¹⁰ [o] [a la Asamblea General de las Naciones Unidas] [o, si el Consejo de Seguridad remitió la cuestión a la Corte] [al Consejo de Seguridad] [para que se tomen las medidas necesarias con objeto de que la Corte pueda ejercer su competencia]¹¹.

Nota: En vista de la extensión del artículo y hasta que se decida su contenido, se han mantenido los títulos de los párrafos. Puede examinarse la posible división del artículo en tres del modo siguiente:

- párrafos 1 a 3;
- párrafos 4 y 5;
- párrafo 6.

⁷ Se sugirió que la cuestión se remitiera a un comité permanente de la Asamblea General de los Estados Partes. Esta cuestión debe examinarse más detenidamente en la Parte 4.

⁸ La cuestión de las "medidas necesarias" debe examinarse con más detenimiento.

⁹ Se sugirió que este párrafo se incluyera en el artículo 85.

¹⁰ Se sugirió que la cuestión se remitiera a un comité permanente del Consejo de Estados Partes. Esta cuestión debe examinarse más detenidamente en el marco de la organización de la Corte.

¹¹ La cuestión de las "medidas necesarias" debe examinarse con más detenimiento.

Artículo 87

[Entrega] [traslado] [extradición]¹² a la Corte

1. La Corte podrá transmitir una rogatoria de [entrega] [traslado] [extradición] de una persona, junto con el material justificativo descrito en el artículo 88, a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse esa persona, y solicitará la cooperación de ese Estado para la detención y [la entrega] [el traslado] [la extradición]. Los Estados Partes, de conformidad con las disposiciones de este artículo [y con el procedimiento establecido por su legislación nacional], cumplirán sin demora [indebida] las rogatorias de [entrega] [traslado] [extradición].

[2. La legislación nacional del Estado requerido regirá [las condiciones] [el procedimiento] para dar o no dar curso a una rogatoria de [entrega] [traslado] [extradición] [excepto cuando en esta Parte se disponga otra cosa].]

3.

[Variante 1: No se admiten causales de denegación.]

[Variante 2: Un Estado Parte podrá no dar curso a una rogatoria de [entrega] [traslado] [extradición] únicamente si¹³:

a) No ha aceptado la competencia de la Corte con respecto a uno de los crímenes previstos en [los apartados b) a e) del artículo 5 [en el apartado e) del artículo 5]];

[b) La persona es nacional del Estado requerido;]¹⁴

c) La persona [ha sido investigada], o ha sido procesada, condenada o absuelta en el Estado requerido o en otro Estado por el delito respecto del cual se solicita [la entrega] [el traslado] [la extradición] [, salvo que la rogatoria no podrá denegarse si la Corte ha decidido que la causa es admisible de conformidad con el artículo 15];

[d) La información presentada en apoyo de la rogatoria no cumple los requisitos probatorios mínimos del Estado requerido, enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 88;]

e) El cumplimiento de la solicitud diera lugar al incumplimiento de una obligación existente que dimana [de una norma perentoria] del derecho

¹² Se entiende que el término "persona" comprende al "sospechoso", el "acusado" y, al "condenado", ["sospechoso" es aquel a cuyo respecto se dicta una orden de detención previa a la acusación.]

¹³ No hay acuerdo sobre la lista de causales que figuran en esta variante.

¹⁴ Una delegación propuso que, aun cuando una persona sea nacional del Estado requerido, ello no sea óbice para que ese Estado la [traslade] [entregue] [extradite] a la Corte si ésta garantiza que será devuelta al Estado requerido para cumplir la condena que ella dicte (véase el artículo 94, párr. 1).

internacional general [del derecho de los tratados] contraída con otro Estado.]¹⁵

Nota: Las variantes de este inciso no son claras.

[4. De no darse curso a una rogatoria de [entrega] [traslado] [extradición], el Estado Parte requerido informará con prontitud a la Corte o al Fiscal de las razones de ello.]

5. Petición a la Corte de que revoque una petición de [entrega] [traslado] [extradición]

El Estado Parte [que haya recibido la rogatoria a que se refiere el párrafo 1 podrá, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba¹⁶ [podrá, en un plazo de [...] días a partir de la recepción de la rogatoria a que se refiere el párrafo 1] presentar a la Corte una petición escrita de que [revoque] [retire] la rogatoria por motivos precisos [incluidos los mencionados en los artículos 15 y 18]. El Estado podrá, hasta que la Corte resuelva sobre esa petición, aplazar el cumplimiento de la rogatoria, pero adoptará las medidas oportunas [que estén a su alcance] para hacerlo una vez que la Corte haya decidido denegar su petición.

6. Rogatorias paralelas de la Corte y del(de los) Estado(s)

Variante 1

a) El Estado Parte [que haya aceptado la competencia de la Corte] [, si es parte en el tratado a que se refiere el [artículo 5 e)] con respecto al crimen,] dará prioridad [, en la medida de lo posible,] a una rogatoria formulada por la Corte de conformidad con el párrafo 1 sobre las solicitudes de extradición de otros Estados [Partes].

b) El Estado requerido, si recibe también una solicitud de un Estado no parte con el que haya concertado un acuerdo de extradición de que le conceda la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por un delito distinto de aquel en razón del cual la Corte ha pedido [la entrega] [el traslado] [la extradición], determinará si ha de [entregar] [trasladar] [extraditar] a esa persona a la Corte o extraditarla al Estado. El Estado requerido, al adoptar sus decisiones, tendrá en cuenta todos los factores aplicables, entre ellos, sin que esta enumeración sea taxativa, los siguientes:

i) Las fechas respectivas de la rogatoria y la solicitud;

ii) La índole y gravedad de los delitos, en caso de ser distintos;

¹⁵ Una delegación propuso que se incluyera la siguiente causal de denegación: cuando la imposición o la ejecución del castigo por el delito con respecto del cual se solicita la entrega fuera imposible por razones prescritas por la legislación del Estado requerido, si éste tuviere competencia sobre el delito.

¹⁶ Las cuestiones relativas a las consecuencias del vencimiento del plazo estarán previstas en las reglas de procedimiento y prueba.

- iii) Los intereses del Estado que pide la extradición y, cuando proceda, si el delito se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas del delito; y
- iv) La posibilidad de que la Corte y el Estado que pida la extradición lleguen a un acuerdo ulterior respecto de [la entrega] [el traslado] [la extradición] o la extradición.

Variante 2

a) La autoridad competente del Estado requerido que reciba también una solicitud de un [Estado] [Estado Parte] [con el que haya concertado un acuerdo de extradición] de que le conceda la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por un delito distinto de aquel en razón del cual la Corte ha pedido [la entrega] [el traslado] [la extradición], determinará si ha de [entregar] [trasladar] [extraditar] a esa persona a la Corte o extraditarla al Estado. El Estado requerido, al adoptar sus decisiones, tendrá en cuenta todos los factores aplicables, entre ellos, sin que esta enumeración sea taxativa, los siguientes:

- i) Si la extradición se solicita de conformidad con un tratado;
- ii) Las fechas respectivas de la rogatoria y la solicitud;
- iii) La índole y gravedad de los delitos, en caso de ser distintos;
- iv) Los intereses del Estado que pide la extradición y, cuando proceda, si el delito se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas del delito; y
- v) La posibilidad de que la Corte y el Estado que pida la extradición lleguen a un acuerdo ulterior respecto de [la entrega] [el traslado] o la extradición.

b) Sin embargo, el Estado requerido no podrá denegar una rogatoria de [entrega] [traslado] [extradición] hecha en virtud del presente artículo para atender la solicitud de otro Estado de que le sea concedida la extradición de la misma persona por el mismo delito cuando éste sea un Estado Parte y la Corte haya declarado admisible la causa y tenido en cuenta en su decisión el procedimiento en el Estado que dio lugar a la solicitud de extradición.

Variante 3

a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo b), un Estado Parte [dará] [podrá dar] prioridad a una solicitud de un Estado sobre una rogatoria de la Corte relativa a la extradición, el traslado o la entrega de una persona al Estado requiriente, en virtud de lo dispuesto en un acuerdo bilateral o multilateral vigente.

b) No obstante, un Estado Parte dará prioridad a una rogatoria de la Corte sobre la solicitud de un Estado cuando la Corte haya determinado [fehacientemente], de conformidad con el artículo 15 que el Estado requirente no quiere o realmente no puede llevar a cabo la instrucción o el procesamiento de

la causa respecto de la cual se solicita la extradición, el traslado o la entrega.

[7. Procedimiento en el Estado requerido

Cuando lo exija la legislación del Estado requerido, la persona [cuya entrega] [cuyo traslado] [cuya extradición] se solicita tendrá derecho a impugnar la solicitud de detención y [entrega] [traslado] [extradición] en el tribunal del Estado requerido [únicamente] por las causas siguientes:

[a) Falta de competencia de la Corte;]

[b) Cosa juzgada; o]

[c) Si las pruebas presentadas para corroborar la solicitud no satisfacen los requisitos probatorios del Estado requerido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 b v) y c) ii) del artículo 88.]

8. Entrega aplazada o temporal [traslado aplazado o temporal] [extradición aplazada o temporal]

Si la persona buscada está siendo procesada o cumple condena en el Estado requerido por un delito distinto de aquél por el cual se pide su [entrega] [traslado] [extradición] a la Corte, el Estado requerido podrá, después de haber decidido conceder la entrega:

a) [Entregarla] [trasladarla] [extraditarla] temporalmente a la Corte, en cuyo caso la Corte deberá devolverla al Estado requerido una vez que haya finalizado el proceso, a menos que se acuerde otra cosa; o

b) [Con el consentimiento de [la Corte], [la Sala de Cuestiones Preliminares], que decidirá después de haber oído al Fiscal] aplazar [la entrega] [el traslado] [la extradición] hasta que el proceso haya terminado o se haya sobreseído [o se haya cumplido la pena]¹⁷.

[9. Obligación de extraditar o de enjuiciar¹⁸

a) En el caso de uno de los crímenes a que sea aplicable el apartado e) del artículo 5, el Estado requerido [que sea parte en el tratado aplicable pero no haya aceptado la competencia de la Corte para conocer de ese crimen] deberá, si decide no [entregar] [trasladar] [extraditar] al acusado a la Corte, adoptar prontamente todas las medidas necesarias para proceder a su extradición a un Estado que haya solicitado la extradición o [a petición de la Corte] remitir la causa [mediante un procedimiento conforme a la legislación nacional] a sus autoridades competentes a los efectos de entablar un proceso penal.

¹⁷ Si se decide que se necesita el consentimiento de la Corte para el aplazamiento se puede suprimir la última expresión entre corchetes.

¹⁸ El texto de los apartados a) y b) del párrafo 9 es aplicable si existe un régimen de consentimiento. Si la Corte tiene competencia sobre los crímenes principales y no existe un régimen de consentimiento estas disposiciones podrían suprimirse.

[b) En cualquier otro caso, el Estado Parte requerido deberá [considerar si puede], de conformidad con sus procedimientos judiciales, adoptar medidas para detener y [entregar] [trasladar] [extraditar] al acusado a la Corte, o [si debe adoptar medidas para conceder la extradición del acusado al Estado que la ha solicitado o [a petición de la Corte] remitir la causa a sus autoridades competentes a los efectos de entablar un proceso penal.]

[c) [La entrega] [El traslado] [La extradición] de un acusado a la Corte equivaldrá, en las relaciones entre los Estados Partes que aceptan la competencia de la Corte respecto del crimen de que se trate, a cumplir una disposición de cualquier tratado que exija que se conceda la extradición de un sospechoso o que se remita la causa a las autoridades competentes del Estado requerido a efectos de entablar un proceso penal.]]

[10. Transmisión de pruebas independientemente de [la entrega] [el traslado] [la extradición]

[En la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido] y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los artículos hallados en el Estado requerido [que hayan sido adquiridos como resultado del presunto delito o] que se puedan exigir como pruebas serán transmitidos a la Corte, a solicitud de ésta, [si se concede [la entrega] [el traslado] [la extradición] [en condiciones fijadas por la Corte], aunque no se pueda llevar a cabo [la entrega] [el traslado] [la extradición]]. [Los terceros preservarán los derechos que hayan adquirido sobre esos artículos, los cuales serán devueltos a la brevedad posible al Estado requerido una vez finalizado el proceso].

Nota:

- **Sería preferible regular estas cuestiones en el artículo 90 (Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]]).**
- **Cabe examinar la posibilidad de incluir algunos detalles de este párrafo en las reglas de procedimiento y prueba.**

11. Tránsito de la persona [entregada] [trasladada] [extraditada]¹⁹

a) Cada Estado Parte autorizará con arreglo a su propio derecho procesal el transporte por su territorio de una persona que otro Estado [entregue] [traslade] [extradite] a la Corte. La rogatoria de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 86 y contendrá una descripción de la persona que será transportada y una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación y la orden de detención y de [traslado] [entrega] [extradición]. La persona en tránsito permanecerá detenida mientras dure el tránsito.

¹⁹ Se dijo que ésta disposición u otras disposiciones podían constituir la base de un artículo separado. Además, algunos señalaron que sería más procedente incluir en las reglas de procedimiento y prueba algunos de los detalles enunciados en este texto.

[b) No se requerirá autorización alguna cuando se utilice el transporte aéreo y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito.]

c) Si ocurre un aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, este podrá exigir una rogatoria de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado a). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada hasta que la rogatoria de tránsito sea recibida y éste sea efectuado, a condición de que la rogatoria sea recibida dentro de las 96 horas siguientes al aterrizaje imprevisto.

12. Costas

Las costas relacionados con [la entrega] [el traslado] [la extradición] serán sufragadas por [la [Corte] [el Estado requerido] [la Corte del Estado requerido, según donde tengan origen].

Nota: Dada la extensión del artículo se han mantenido los títulos de los párrafos. Cabe examinar la posibilidad de dividir el artículo, manteniendo su contenido, en artículos más cortos que comprendan respectivamente:

- los párrafos 1 y 2;
- los párrafos 3 y 4;
- el párrafo 5;
- el párrafo 6;
- el párrafo 7;
- el párrafo 8;
- el párrafo 9;
- el párrafo 10;
- el párrafo 11;
- el párrafo 12.

Artículo 88

Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición]²⁰

1. La solicitud de detención y [entrega] [traslado] [extradición] deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier medio

²⁰ Algunas partes de este artículo podrían también formar parte de las reglas de procedimiento y prueba en lugar del Estatuto.

capaz de expedir un texto escrito²¹, a condición de que sea confirmada [en caso necesario] por la vía estipulada en el artículo 86. La solicitud deberá contener o estar complementada por lo siguiente:

a) Información que describa a la persona buscada, con detalle suficiente para identificarla, e información sobre su paradero probable;

b) En el caso de una solicitud de detención preventiva y [entrega] [traslado] [extradición]:

i) Una copia de la orden de detención²²;

ii) Una exposición de las razones que se tienen para creer que el sospechoso puede haber cometido un crimen de la competencia de la Corte y la indicación de que el Fiscal se propone pedir un auto de procesamiento dentro del plazo de [90] días;

iii) Un breve resumen de los hechos [esenciales] del caso;

iv) Una exposición de los motivos por los que la detención preventiva es urgente y necesaria²³;

v) [Los documentos, declaraciones u otro tipo de información relativos a la comisión del delito y a la participación del acusado en ella que exija la legislación del Estado requerido;] [sin embargo, en ningún caso podrán las obligaciones del Estado requerido ser más gravosas que las aplicables a las solicitudes de extradición tramitadas conforme a tratados celebrados con otros Estados;]

c) En el caso de una solicitud de detención posterior a la acusación y de [entrega] [traslado] [extradición] de una persona aún no condenada:

i) Copia de la orden de detención y del auto de procesamiento;

[ii) Los documentos, las declaraciones o la información de otro tipo relativos a la comisión del delito y a la participación del acusado en ella que exija la legislación del Estado requerido; [sin embargo, en ningún caso podrán las obligaciones del Estado requerido ser más gravosas que las aplicables a las solicitudes de extradición tramitadas conforme a tratados u otros acuerdos celebrados con otros Estados];]

²¹ Habrá que examinar las cuestiones relativas a la seguridad de este tipo de transmisión.

²² En las reglas de procedimiento y prueba se hará referencia a la cuestión de la autenticación de una orden de detención.

²³ El artículo 59 se refiere a la detención preventiva, en tanto que el presente párrafo se refiere también a la forma de las solicitudes de detención preventiva. Es preciso examinar conjuntamente el texto de ambas disposiciones para asegurarse de que no haya incoherencias ni repeticiones.

d) En el caso de una solicitud de detención y [entrega] [traslado] de una persona ya sentenciada²⁴:

- i) Copia de cualquier orden de detención dictada contra esa persona;
- ii) Copia de la sentencia condenatoria;
- iii) Información que demuestre que la persona buscada es la misma a que se refiere la sentencia condenatoria;
- iv) [Si la persona que se busca ya ha sido sentenciada,] copia de la sentencia impuesta e indicación del tiempo cumplido de la pena y del que queda por cumplir.

2. El Estado Parte deberá notificar a la Corte en el momento de la ratificación, adhesión o aprobación si puede [entregar] [trasladar] [extraditar] sobre la base de la detención preventiva y de la información a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1, o si sólo puede efectuar [la entrega] [el traslado] previa [confirmación del auto de procesamiento] [emisión de una orden de detención posterior a la acusación] sobre la base de la información a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 1.

[3. Cuando el Estado Parte requerido considere que la información que le ha sido proporcionada es insuficiente para poder dar curso a la rogatoria, deberá recabar nueva información sin demora y fijar un plazo razonable para recibirla. [Las diligencias judiciales que se estén llevando a cabo en el Estado requerido podrán continuar y se podrá detener a la persona buscada durante el plazo que sea necesario para permitir a la Corte proporcionar la información adicional solicitada.] Si la información adicional no se proporciona dentro del plazo razonable fijado por el Estado requerido, la persona podrá ser puesta en libertad.]

[4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 68, abstenerse de entregar al Estado requerido información concreta sobre las víctimas, los posibles testigos o sus familias, si estima que ello es necesario a los efectos de su seguridad o su bienestar físico o psicológico. Al proporcionar y recibir información con arreglo al presente artículo habrá que proteger la seguridad o el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares]²⁵.

Nota: Esta disposición es análoga a las de los párrafos 3 del artículo 89 (Detención provisional) y 8 b) del artículo 90 (Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]]). Cabe examinar la posibilidad de refundirlas en un solo artículo.

²⁴ Se sugirió que las cuestiones sobre las que versa el presente párrafo se refieren a la ejecución de las penas y, por tanto, deberían tratarse en la Parte 10.

²⁵ El presente párrafo también se podría incluir en el artículo 86.

Artículo 89

Detención preventiva²⁶

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención preventiva de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] y los documentos justificativos con arreglo al artículo 88.

2. La solicitud de detención preventiva deberá [hacerse por cualquier medio capaz de expedir un texto escrito e] incluir lo siguiente:

- i) Una descripción de la persona buscada e información relativa a su posible paradero;
- ii) Una exposición sucinta de los hechos esenciales del caso, entre ellos, si fuese posible, el momento y el lugar en que se cometió el delito;
- iii) Una declaración de que existe una orden de detención o una sentencia condenatoria contra la persona buscada, y, si procede, una descripción del delito o los delitos concretos de los que es acusada o por los cuales ha sido condenada, y
- iv) Una declaración de que se hará una rogatoria de [entrega] [traslado] [extradición] de la persona buscada.

3. La Corte podrá abstenerse de proporcionar al Estado requerido información concreta acerca de cualquiera de las víctimas los posibles testigos y sus familias o colaboradores cercanos, si estima que ello es necesario para velar por su seguridad o bienestar. Al proporcionar información al Estado requerido con arreglo al presente artículo habrá que proteger la seguridad o el bienestar de las víctimas, los posibles testigos y sus familias o colaboradores cercanos.

Nota: Véase la Nota sobre el párrafo 4 del artículo 88 (Del contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición]).

4. El detenido en prisión preventiva podrá ser puesto en libertad en un plazo de []²⁷ días contados a partir de la fecha de la detención preventiva si el Estado requerido no hubiese recibido la solicitud oficial de [entrega] [traslado] y los documentos justificativos que se indican en el artículo 88. Sin embargo, el detenido puede acceder [a la entrega] [al traslado] [la extradición] antes de que se cumpla dicho plazo siempre que la legislación del

²⁶ En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 52 del proyecto de estatuto de la CDI se habla de la detención preventiva, así como del registro, la aprehensión y otras medidas de asistencia recíproca. A fin de presentar todas las propuestas de manera clara, en el presente artículo se hace referencia a la prevención preventiva y en el artículo 90 a las demás cuestiones.

²⁷ Algunas delegaciones han propuesto un plazo de 30 días, otras uno de 40 y otras uno de 60.

Estado requerido lo permita, en cuyo caso ese Estado procederá a [entregar] [trasladar] [extraditar] al detenido a la Corte lo antes posible²⁸.

5. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad con arreglo al párrafo 4 no obstará para que sea nuevamente detenida y [entregada] [trasladada] [extraditada] posteriormente si la solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] y los documentos justificativos fuesen presentados en una fecha posterior.

Artículo 90

Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]]²⁹

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte, [y en su derecho procesal] interno] deberán atender a las rogatorias de asistencia hechas por la Corte para:

- a) La identificación y búsqueda de personas u objetos;
- b) La práctica de pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y la práctica de diligencias de prueba, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) El interrogatorio de cualquier sospechoso o acusado;
- d) La tramitación de documentos, incluidos los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia de personas ante la Corte;
- [f) El traslado provisional de personas detenidas, con su consentimiento [que no podrá retirarse] a fin de dar testimonio ante [o prestar otro tipo de asistencia a] la Corte;]
- [g) La realización de investigaciones e inspecciones oculares³⁰ [con el consentimiento del Estado requerido];]

²⁸ Se sugirió que el procedimiento simplificado de entrega debería tratarse en otro párrafo aparte, puesto que se aplicaba tanto a los casos en que ya se había producido la detención preventiva como a aquellos en que ya se había hecho una solicitud de entrega en regla.

Este párrafo se podría incluir también en el artículo 86.

²⁹ Esta cuestión deberá examinarse de nuevo cuando se haya confirmado el título de la Parte 9.

³⁰ Esta cuestión se trata también en el inciso c) del párrafo 4 del artículo 54.

[h) La realización de diligencias de la Corte en su territorio con el consentimiento del Estado requerido]³¹;

i) La práctica de allanamientos y decomisos;

j) El suministro de registros y documentos, incluidos los registros y documentos oficiales;

k) La protección de las víctimas y los testigos y la integridad de la prueba;

l) La identificación, detección y congelación de los productos, bienes y haberes obtenidos en el delito y de los instrumentos del delito, con miras a su decomiso futuro, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe³²; y

m) Cualquier otro tipo de asistencia [no prohibida por las leyes del Estado requerido].

[2. Motivos de denegación

Variante 1

Un Estado Parte no podrá negarse a dar curso a una rogatoria de asistencia de la Corte.

Variante 2

El Estado Parte al que se dirija una rogatoria de asistencia sólo podrá rechazarla, en su totalidad o en parte, si³³:

a) No ha aceptado la competencia de la Corte respecto de los crímenes previstos [en los apartados b) a e) del artículo 5] [en el apartado e) del artículo 5];

b) Su legislación nacional prohibiera a sus autoridades llevar a cabo la medida solicitada con respecto a la investigación o la instrucción de un delito semejante en ese Estado;

c) El cumplimiento de la solicitud perjudicara gravemente a su seguridad, orden público u otro interés esencial;

³¹ Es preciso examinar la relación entre los incisos g) y h) y el párrafo 4 del artículo 91.

³² La cuestión de si se debe investir a la Corte de estas atribuciones guarda relación con el artículo 75, que figura en la Parte 7, relativa a la ejecución de las penas.

³³ No se ha llegado a acuerdo sobre la lista de posibles motivos de denegación.

d) La solicitud se refiriese a la presentación de documentos o la revelación de pruebas que guarden relación con su [seguridad] [defensa] nacional;

e) El cumplimiento de la solicitud interfiriera con una investigación o una instrucción en curso en el Estado requerido o en otro Estado [o con una investigación o instrucción concluida que pudiera dar lugar a una sentencia absolutoria o condenatoria, aunque la solicitud no podrá ser denegada si la investigación o la instrucción se refiere a la misma cuestión que es objeto de la solicitud y la Corte hubiese determinado que la causa es admisible en virtud del artículo 15];

f) El cumplimiento de la solicitud conllevara el incumplimiento de una obligación existente [de derecho internacional] [convencional] respecto de otro [Estado] [Estado no parte].]

[3. Antes de no dar curso a una rogatoria de asistencia, el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia solicitada con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplir esas condiciones.]

4. Si no se diera curso a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

[5. Si un Estado requerido no presenta un documento, o no revela pruebas con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2, aduciendo que guardan relación con su defensa nacional, la Sala de Primera Instancia se limitará a hacer únicamente las inferencias que tengan que ver con la culpabilidad o inocencia del acusado.]

Nota: Véase el artículo 71.

6. Carácter confidencial de los documentos y la información³⁴

a) La Corte velará por el carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las actuaciones descritas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal sólo podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a instancias del Fiscal, autorizar la ulterior revelación de estos documentos o informaciones, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las Partes 5 y 6 del Estatuto y las correspondientes reglas de procedimiento y prueba.

³⁴ Se ha expresado la opinión de que los apartados b) y c) deberían figurar en las reglas de procedimiento y prueba.

7. Asistencia prestada por la Corte

a) Previa solicitud, la Corte [podrá cooperar] [cooperará] con un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por actos que constituyen un delito de conformidad con el presente Estatuto [o que constituyen un crimen grave según las leyes nacionales del Estado requirente] y prestarle asistencia [en el ámbito de su competencia].

b)³⁵

i) La asistencia proporcionada de conformidad con el apartado a) comprenderá lo siguiente:

1) La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un juicio sustanciado por la Corte; y

2) El interrogatorio de cualquier persona detenida por la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) 1):

1) Si los documentos u otros elementos de prueba se han obtenido con la asistencia del Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado³⁶;

2) Si las declaraciones, documentos u otros elementos de prueba han sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará supeditada a lo dispuesto en el artículo 68³⁷ [y se precisará el consentimiento de dicho testigo o perito];

c) La Corte podrá, en las condiciones prescritas en el presente párrafo, acceder a una solicitud de asistencia de un Estado no parte de conformidad con este mismo párrafo.

8. Forma y contenido de la rogatoria

a) La rogatoria de asistencia [judicial y jurídica] [recíproca]:

i) Se hará por escrito. En casos de urgencia, podrá hacerse por cualquier medio capaz de expedir un texto escrito, a condición de que sea confirmada [, de ser necesario,] por la vía estipulada en el artículo 86; y

ii) Contendrá lo siguiente, según proceda:

³⁵ Se ha expresado la opinión de que este apartado debería figurar en las reglas de procedimiento y prueba.

³⁶ Hay que considerar la relación con el artículo 92.

³⁷ Esta disposición está relacionada con las referentes a la protección de las víctimas y los testigos.

- 1) Una breve exposición de su finalidad y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la rogatoria;
- 2) La mayor cantidad posible de información detallada acerca del paradero o la identificación de toda persona o lugar que deba encontrarse o identificarse para prestar la asistencia solicitada;
- 3) Una breve descripción de los hechos esenciales en que se base;
- 4) Los motivos y detalles de cualquier procedimiento o trámite que deba seguirse;
- [5) La información que exija la legislación del Estado requerido para cumplirla;]
- 6) Cualquier otra información pertinente a la asistencia que se solicite.

b) La Corte podrá negar al Estado requerido [o al Estado que haga una solicitud con arreglo al párrafo 6], de conformidad con el artículo 68, información concreta acerca de víctimas, posibles testigos y sus familiares, si considera que es necesario para velar por su seguridad o bienestar físico y psicológico. Al proporcionar y recibir información con arreglo al presente artículo, habrá que proteger la seguridad o el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

Nota: Véase la Nota relativa al párrafo 4 del artículo 88 (Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición]).

Nota: Podría considerarse la posibilidad de dividir este artículo en varios más cortos, sin perjuicio de que se conserven o no, formados respectivamente por los párrafos siguientes:

- párrafo 1;
- párrafos 2 a 5;
- párrafo 6;
- párrafo 7;
- párrafo 8.

Artículo 91

Cumplimiento de las rogatorias previstas en el artículo 90

1. Las rogatorias de asistencia serán atendidas de conformidad con la legislación del Estado requerido [y, a menos que lo prohíba dicha legislación, en el modo indicado en la solicitud, siguiendo los procedimientos en ellas

descritos o permitiendo que las personas indicadas en la rogatoria estén presentes y presten su asistencia al proceso de cumplimiento³⁸ [que lleven a cabo sus autoridades competentes]].

2. En el caso de una rogatoria urgente, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia, previa petición de la Corte³⁹.

3. Las respuestas de los Estados Partes, así como los documentos que las acompañen [podrán ir escritos en el idioma del Estado requerido] [deberán ser conformes con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 86. La Corte podrá pedir también la transmisión de los documentos en su idioma original].

[4. [El Fiscal] [La Corte] podrá ayudar [previa solicitud] a las autoridades del Estado requerido a cumplir la rogatoria de asistencia judicial [y podrá, con el consentimiento de dicho Estado, efectuar determinadas diligencias de instrucción en su territorio].]⁴⁰

[5. [A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 4,] el Estado requerido informará a la Corte, previa solicitud, del momento y el lugar en que cumplirá la rogatoria de asistencia.]⁴¹

6. a) Los gastos ordinarios del cumplimiento de las rogatorias en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con la excepción de los siguientes gastos, que correrán a cargo de la Corte:

- i) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y los peritos, o el traslado de las personas en custodia;
- ii) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- iii) Gastos de viaje y estancia del Fiscal, los funcionarios de la Fiscalía o cualquier otro miembro de la Corte; y
- iv) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte.

b) Cuando el cumplimiento de una solicitud dé lugar a gastos extraordinarios [se celebrarán consultas para determinar la forma de sufragarlos] [la Corte los sufragará];

³⁸ Existe un nexo entre esta disposición y las competencias previstas en el párrafo 4.

³⁹ Se ha expresado la opinión de que esta disposición debería figurar en las reglas de procedimiento y prueba.

⁴⁰ Se ha expresado la opinión de que el párrafo 1 es una alternativa a este párrafo.

⁴¹ Se ha expresado la opinión de que esta disposición debería figurar en el Reglamento.

c) Las disposiciones del presente párrafo serán aplicables, con las modificaciones del caso, a las rogatorias de asistencia dirigidas a la Corte⁴².

Nota:

- Podría considerarse la posibilidad de que esta disposición constituya un artículo separado que comprenda todas las normas relativas a los gastos. Véase también el párrafo 12 del artículo 87 ([Entrega] [Traslado] [Extradición] de personas a la Corte).
- Podría examinarse la posibilidad de tratar algunos detalles de los gastos en las reglas de procedimiento y prueba.

[7. a) Los testigos o peritos no podrán ser obligados a declarar en la sede de la Corte;

[b) Si no desean trasladarse a la sede de la Corte, se les tomará declaración en su país de residencia o en otro lugar que podrán designar de común acuerdo con la Corte [de conformidad con los requisitos internos [y de acuerdo con las normas del derecho internacional]⁴³];

c) A fin de garantizar la seguridad de los testigos y peritos, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que permita tomarles declaración manteniendo su anonimato⁴⁴.]⁴⁵

[d) Ningún testigo o perito que comparezca ante la Corte podrá ser procesado, detenido o sometido a cualquier otra restricción de su libertad personal por la Corte con respecto a actos [u omisiones] anteriores a la salida de dicha persona del Estado requerido.]

8. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo [...] podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la revelación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales serán igualmente aplicables al cumplimiento de las rogatorias de asistencia previstas en el presente artículo.

⁴² Es posible que deban incluirse disposiciones similares en otra parte del Estatuto para tener en cuenta los casos en que la Corte preste asistencia a Estados o Estados Partes.

⁴³ La fórmula exacta dependerá de la que se adopte para el artículo 69.

⁴⁴ La protección de los testigos se trata también en los artículos 54 y 68.

⁴⁵ Se han expresado diversas opiniones sobre la relación existente entre los apartados b) y c) y el artículo 63, sobre la presencia del acusado en el juicio oral.

[Artículo 92

Principio de la especialidad

1. Limitación de las actuaciones contra una persona [entregada] [trasladada] [extraditada]

Quien haya sido [entregada] [trasladada] [extraditada] en virtud del presente Estatuto no será:

a) Procesado, castigado o detenido por un acto delictivo distinto del que haya motivado su [entrega] [traslado] [extradición];

b) [Entregado] [Trasladado] [Extraditado] a otro Estado, en relación con cualquier acto delictivo⁴⁶

[salvo cuando cometa el acto delictivo después de su [extradición] [entrega] [traslado]].

2. Limitación de la utilización de pruebas con fines distintos

Las pruebas presentadas por los Estados Partes con arreglo al presente Estatuto no se utilizarán [si el Estado que las presenta lo solicita] para un fin distinto de aquel para el que fueron presentadas [salvo que ello sea necesario a fin de proteger el derecho de un acusado a tenor del párrafo 2 del artículo 67].

3. Dispensa para el Estado requerido

La Corte podrá pedir al Estado interesado una dispensa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, por las razones y propósitos especificados en la petición. En el caso del párrafo 1, la petición irá acompañada de una orden adicional de detención y de una constancia judicial de las declaraciones hechas por la persona acusada respecto del delito.]⁴⁷

Nota: Se mantienen los títulos de los párrafos hasta que se decida el texto del artículo.

⁴⁶ La cuestión del traslado, etc., del Estado de ejecución de una pena de privación de libertad a un tercer Estado se trata en el párrafo 4 del artículo 97.

⁴⁷ El texto entre corchetes recoge la opinión de que no debería haber un principio de especialidad en el Estatuto.

PARTE 10. DE LA EJECUCIÓN¹

Artículo 93

Obligación general de reconocer [y ejecutar] la sentencia

Los Estados Partes se comprometen a [reconocer] [[y a] ejecutar directamente en su territorio] [dar efecto a] las sentencias de la Corte [conforme a lo dispuesto en la presente parte].

[Las sentencias de la Corte serán obligatorias para las jurisdicciones nacionales de cada Estado Parte en lo relativo a la responsabilidad penal del convicto y a los principios que regulan la indemnización por los daños causados a las víctimas y la restitución de los bienes adquiridos por los convictos y otras formas de reparación ordenadas por la Corte, como la restitución, la indemnización y la rehabilitación.]²

Nota: Este artículo también debería examinarse en el contexto de los debates sobre el artículo 73 (De la reparación a las víctimas).

Artículo 94

Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión] de las penas privativas de libertad

1.³

Variante 1

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por [la Corte] [la Presidencia].

Variante 2

a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado que designe [la Corte] [la Presidencia] sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir a los penados. El Estado designado comunicará sin demora a [la Corte] [la Presidencia] si acepta la solicitud.

¹ Una delegación opinó que esta parte trata de cuestiones que también están relacionadas con la asistencia judicial, y que podría haber razones para el no reconocimiento o la no ejecución de las sentencias.

² Se preguntó si una disposición de esta clase debía figurar en el artículo 72, en la Parte 7 o en la Parte 10.

³ Convendría determinar si debe preverse la posibilidad de que un Estado que no sea parte acoja a condenados para que cumplan en él las penas de privación de libertad.

b)⁴ El Estado podrá condicionar su consentimiento. [Cuando un Estado subordine su consentimiento a la condición de que su legislación nacional sobre el indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena sea aplicable a los condenados por la Corte, y de que sea él quien administre la pena, los actos subsiguientes de dicho Estado que sean conformes con su legislación no precisarán del consentimiento de la Corte, pero las decisiones que pudieran afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días.]

2.

a) Al designar a un Estado según lo dispuesto en el párrafo 1, [la Corte] [la Presidencia] se ajustará a principios [de una distribución equitativa] [de un reparto de la carga] que serán determinados [en el Reglamento.] [Sin embargo, no se designará al Estado donde se haya cometido el crimen, o contra el cual se haya cometido el crimen, o del que la persona condenada o la víctima sean nacionales [a no ser que [la Corte] [la Presidencia] decida expresamente lo contrario por motivos de rehabilitación social].]

b) Al designar a un Estado según lo dispuesto en el párrafo 1 [la Corte] [la Presidencia] permitirá que el condenado le indique las consideraciones que tenga con respecto a su seguridad personal o su rehabilitación. Sin embargo, el consentimiento del condenado no será necesario para que [la Corte] [la Presidencia] designe al Estado donde deba cumplirse la pena.

[c) Al designar a un Estado según lo dispuesto en el párrafo 1, [la Corte] [la Presidencia] tendrá en cuenta que se cumplan razonablemente las normas internacionales sobre el trato de los reclusos.]

3. Si no se designa a un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena de privación de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario designado por el Estado receptor, de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acuerdo de relación con éste, a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3.

Artículo 95

Ejecución de la pena

1. [Con sujeción a las condiciones indicadas en el apartado b) de la variante 2 del artículo 94,]⁵ la pena de privación de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, que no podrán modificarla en ningún caso.

⁴ Si se acepta esta disposición, deberá conformarse con las disposiciones del artículo 100.

⁵ El texto entre corchetes se conservará si se aprueba el párrafo b) de la variante 2 del artículo 94.

2. Únicamente la Corte podrá decidir respecto de cualquier solicitud de revisión del fallo o la pena impuesta. El Estado de ejecución no pondrá trabas para que el penado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 96

Supervisión y administración de la pena

1. La pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de [la Corte] [la Presidencia] [, y se ajustará a las normas internacionalmente reconocidas sobre el trato de los reclusos].

2.

Variante 1

Las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas internacionalmente reconocidas sobre el trato de los presos. [No obstante, [la Corte] [la Presidencia] podrá, de oficio o a petición del penado, modificar las condiciones de reclusión de éste. El Estado de ejecución deberá respetar la modificación de las condiciones de reclusión. [La Corte] [la Presidencia] podrá igualmente, de oficio o a petición del penado o del Estado de ejecución, decidir el traslado del penado a otro Estado para que continúe cumpliendo su pena en este último [a condición de que éste manifieste su acuerdo].

Variante 2

Las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas mínimas internacionalmente reconocidas, pero en todo caso no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos convictos de delitos similares en el Estado de ejecución.

3. Las comunicaciones entre los condenados y la Corte serán libres [y confidenciales].

Artículo 97

Traslado tras el cumplimiento de la pena

1. Salvo que el Estado de ejecución le permita permanecer en su territorio cuando haya cumplido la pena, el recluso liberado será entregado al Estado del que sea nacional o a otro Estado que haya accedido a recibirlo.

2. Los gastos del transporte del recluso a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 correrán por cuenta de la Corte, salvo que el Estado de ejecución o el Estado que reciba al preso convengan en otra cosa.

3. [Salvo que las disposiciones del artículo 92 lo prohíban] [con el consentimiento de la Corte, según lo previsto en el artículo 98]⁶, el Estado de ejecución podrá también, de conformidad con su legislación nacional, extraditar o entregar por otro concepto al recluso al Estado que haya pedido su extradición o entrega, para someterlo a juicio o para que cumpla una pena.

[Artículo 98]

Limitación de los enjuiciamientos/las sanciones
por otros delitos⁷

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometida a enjuiciamiento o castigo [o extradición a un tercer Estado] por un hecho cometido antes de que fuera entregado al Estado de reclusión, a menos que [la Corte] [la Presidencia] haya aprobado ese enjuiciamiento o castigo [o extradición] [a petición del Estado de reclusión].

2. [La Corte] [la Presidencia] fallará la cuestión tras haber escuchado al recluso.

3. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable si el condenado permaneciera más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido en su totalidad la pena impuesta por la Corte.]

[Artículo 99]

Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes impondrán [, de conformidad con su legislación nacional,] penas pecuniarias y órdenes de decomiso [y medidas relativas a la indemnización o [restitución] [reparación]]⁸ equivalentes a las penas pecuniarias y órdenes de decomiso [y a las medidas relativas a la indemnización o [restitución] [reparación]] aplicadas por sus autoridades nacionales.

⁶ Convendría determinar si la permisibilidad de una nueva extradición del preso debe tratarse en el artículo 92 (Del principio de especialidad) o en el artículo 98.

⁷ Debería analizarse la relación entre el presente artículo y el principio de especialidad que figura en el artículo 92. El presente artículo tiene que ver también con el párrafo 8 del artículo 87, relativo a la entrega temporal o aplazada.

⁸ Las referencias a las multas, el decomiso, la restitución o indemnización, o términos similares, dependerán de las diversas sanciones y medidas de indemnización que se establezcan finalmente en la Parte 7 [artículo 76].

Nota: Esta nota de pie de página debería examinarse en el contexto de los debates sobre el artículo 73 (De la reparación a las víctimas).

[Para hacer cumplir las penas pecuniarias, [la Corte] [la Presidencia] podrá ordenar la venta forzosa de todos los bienes pertenecientes al condenado que se encuentren en el territorio de un Estado Parte. Con esta misma finalidad, [la Corte] [la Presidencia] podrá ordenar el decomiso del producto, los bienes y haberes y los instrumentos del delito pertenecientes al condenado.]⁹ ¹⁰

[Las decisiones de la Presidencia serán ejecutadas por los Estados Partes de conformidad con su legislación interna.

[Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a las personas jurídicas.]]

2. Los bienes, incluido el producto de su venta, que el Estado Parte obtenga como resultado de ejecutar un fallo de la Corte serán entregados a [la Corte] [la Presidencia] [que dispondrá de ellos de conformidad con el artículo 79 [el párrafo 5 del artículo 54]].]

⁹ Existe la duda de si esta disposición se refiere a la ejecución de las penas o si, por el contrario, se refiere a la competencia de la Corte para ordenar la aplicación de medidas concretas relacionadas con la ejecución de las penas pecuniarias o el decomiso. Si se interpreta que la disposición hace referencia a la ejecución por los Estados de órdenes específicas relacionadas con las penas pecuniarias o el decomiso, podría enmendarse el párrafo 1 para dejar claro que en la ejecución por los Estados partes se incluiría "dar efecto a órdenes de la Corte relacionadas con la ejecución de penas pecuniarias o decomisos, tales como la confiscación de una propiedad concreta o la venta forzosa de los bienes del condenado para satisfacer una multa".

¹⁰ Se sugirió que este párrafo se antepusiera al anterior.

Artículo 100¹¹

Del indulto¹², la libertad condicional o la conmutación
de la pena [puesta en libertad anticipada]

Variante 1

1. El recluso podrá solicitar de [la Corte] [la Presidencia] que adopte [una decisión sobre] [una resolución respecto de la procedencia de] su [indulto], libertad condicional o conmutación de la pena si resulta que, en virtud de una ley de aplicación general del Estado de ejecución, una persona en las mismas circunstancias que hubiese sido condenada por la misma conducta por un tribunal de ese Estado reuniría las condiciones para que le fuera aplicable [el indulto], la libertad condicional o la conmutación de la pena.

Variante 2

1. a) El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

b) Únicamente [la Corte] [la Presidencia] podrá decidir las solicitudes de [conmutación de la pena] [conmutación de la pena o libertad condicional] [conmutación de la pena, libertad condicional [o indulto]]. [Según las circunstancias, se podrá decretar la libertad condicional de un recluso que haya cumplido:

i) No menos de 20 años de la pena impuesta, en los casos de reclusión a perpetuidad;

ii) No menos de dos tercios de la pena, cuando se trate de reclusión de duración determinada.

La libertad condicional quedará sin efecto si el beneficiario es condenado por haber cometido un nuevo delito mientras se encuentra en libertad o ha violado cualquiera de los requisitos impuestos para la concesión de la libertad condicional.]

2. Los procedimientos relacionados con las solicitudes de conmutación de penas [o la libertad condicional [o el indulto]] y la decisión de [la Corte] [la

¹¹ En los debates celebrados en el Comité Preparatorio respecto de las penas, se sugirió que, a fin de tener en cuenta las reservas de varias delegaciones respecto de la severidad de la pena de cadena perpetua o de una pena de prisión larga, se estableciera en el artículo 100 un mecanismo obligatorio en virtud del cual la Corte reexaminaría la sentencia del recluso pasado un cierto tiempo, con objeto de determinar si debería ser puesto en libertad. De esta forma, la Corte garantizaría también la igualdad de trato para los reclusos independientemente del Estado en el que cumplan su pena.

¹² Se expresó el temor de que el indulto entrañara consideraciones de orden político que no correspondería determinar a la Corte, por lo que tal vez fuera más apropiado conferir la autoridad para aprobar o denegar las solicitudes de indulto a la Asamblea de los Estados Partes.

Presidencia] respecto de dichas solicitudes se ajustaran a lo dispuesto en las reglas de procedimiento y prueba.

Nota: Habría que considerar la posibilidad de insertar este artículo en la Parte 7.

[Artículo 101

Evasión

En caso de evasión, el condenado, tan pronto como haya sido detenido a petición de la Corte de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 88, será enviado al Estado en que cumplía su pena o al lugar que determine la Corte.]

PARTE 11. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 102

Asamblea de los Estados Partes

1. Por el presente se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Los signatarios del [Estatuto] [Acta Final] podrán ser [observadores] [miembros] de la Asamblea¹.

2. La Asamblea:

[a) Examinará y aprobará las recomendaciones de la comisión preparatoria;]

b) Proporcionará supervisión a la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en lo que respecta a la administración de la Corte;

c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa y adoptará las medidas que correspondan a ese respecto;

d) Examinará y aprobará el presupuesto de la Corte [en consulta con la Secretaría] [y tomará disposiciones sobre cuestiones financieras];

e) Determinará si corresponde modificar el número de magistrados [o miembros de la Fiscalía o la Secretaría] que prestan servicios en régimen de dedicación exclusiva por el período que fije;

[f) Examinará, por recomendación [de la Corte][de la Mesa], las cuestiones relativas a la falta de cooperación de los Estados Partes [y de los Estados que no son partes] y tomará las medidas [necesarias] [que correspondan] incluida la de remitir el asunto [al Consejo de Seguridad] [a la Asamblea General de las Naciones Unidas] según lo dispuesto en el artículo 86.]²

g) Desempeñará cualquier otra función o adoptará cualquier otra medida que se indique en el presente Estatuto o en las reglas de procedimiento y prueba [incluido el examen de las peticiones de revisión de esos instrumentos] [incluido el examen de las solicitudes de indulto que le sean presentadas.]³

¹ Se señaló que la cuestión podrá preverse en el reglamento de la Asamblea.

² Será preciso asegurarse de que haya coherencia entre esta disposición y el contenido del artículo 86.

³ La redacción final dependerá de los resultados de las deliberaciones relativas al artículo 100. También se hizo referencia en este contexto a la posible función de la Asamblea en la solución de controversias.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un presidente, un vicepresidente y [18]⁴ miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años⁵. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar como [observadores] [miembros] en las sesiones de la Mesa⁶.

b) La Mesa [tendrá carácter representativo] [será elegida de manera que tenga carácter representativo], teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y [en la medida de lo posible] la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos mundiales.

La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus obligaciones.

c) La Asamblea podrá también establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación a fin de mejorar la eficacia y la economía de [la administración no judicial] [las actividades] de la Corte.

4. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas [o en cualquier otro lugar que decida] una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados [por la Mesa de oficio o] a petición de un tercio de los Estados Partes.

5. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones sobre cuestiones de fondo por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso, las decisiones de fondo serán aprobadas por [mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, que representen la mayoría absoluta de los Estados Partes] [mayoría de dos tercios de los presentes y votantes] [mayoría absoluta de los Estados Partes] salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa.

6. [El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa si la suma adeudada es igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los últimos [dos años completos] [tres años] [cinco años]. La Asamblea

⁴ Se sugirió que se considerara la posibilidad de tener un procedimiento para aumentar el número de miembros de la Mesa. También se sugirió que hubiera más de un Vicepresidente.

⁵ Se sugirió que las elecciones fueran escalonadas. La cuestión podría considerarse en el Reglamento de la Asamblea.

⁶ Se señaló que la cuestión podrá preverse en el reglamento de la Asamblea.

podrá, no obstante, permitir que vote en ella y en la Mesa si está convencida de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.]⁷

7. La Asamblea aprobará su propio Reglamento.

⁷ Con sujeción a las disposiciones definitivas acerca de la financiación de la Corte.

PARTE 12. DE LA FINANCIACIÓN DE LA CORTE

Artículo 103

Pago de los gastos de la Corte

Los gastos de la Corte determinados por los Estados Partes se sufragarán con los fondos de la Corte, de conformidad con el Estatuto y con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada aprobados por los Estados Partes.

Artículo 104

Fondos de la Corte

Variante 1

Los fondos de la Corte estarán constituidos por las cuotas de los Estados Partes.

Variante 2

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹.

Variante 3

1. Los fondos de la Corte incluirán:

- a) Las cuotas de los Estados Partes;
- b) Los fondos proporcionados por las Naciones Unidas².

2. No obstante, en la etapa inicial³, los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 105

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Corte podrá utilizar contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones

¹ Esta disposición entrañaría una decisión de la Asamblea General.

² Se expresó la opinión de que, cuando el Consejo de Seguridad sometiera una cuestión a la consideración de la Corte, las Naciones Unidas deberían sufragar los gastos correspondientes.

³ Es preciso determinar la duración de la "etapa inicial".

internacionales, personas, empresas y otras entidades de conformidad con los criterios que sobre el particular aprueben los Estados Partes.

Artículo 106

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados [Partes] se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida [basada en [la escala que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas] [un sistema de clases múltiples similar al que se utiliza en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en la Unión Postal Universal]].

Artículo 107

Verificación anual de cuentas

Los registros, libros y cuentas de la Corte, inclusive sus estados financieros anuales, serán verificados todos los años por un auditor independiente.

PARTE 13. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 108

Solución de controversias

Variante 1

[Salvo que el Estatuto disponga otra cosa,] las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Estatuto serán resueltas mediante decisión de la Corte.

Variante 2

Sin perjuicio de la competencia que el presente Estatuto reconoce a la Corte respecto de las controversias relativas a sus funciones judiciales, las controversias entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se solucionen mediante negociación [en un plazo razonable] [en ... meses] serán sometidas a la Asamblea de los Estados Partes, que recomendará otros medios para su solución¹.

Variante 3

Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

Variante 4

Suprímase el artículo sobre la solución de controversias.

Artículo 109

Reservas

Variante 1

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

¹ Se opinó que la misma disposición podía aplicarse para solucionar las controversias relativas a las admisibilidad de las reservas.

Se advirtió además que este artículo debía remitirse al artículo 102 (De la Asamblea de los Estados Partes).

Variante 2

Párrafos 1 y 2

Variante A

1. No se admitirán reservas, salvo las formuladas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
2. Todo Estado, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular reservas con respecto a ...

Variante B

1. No se admitirán reservas al presente Estatuto, salvo que estén expresamente previstas en artículos del Estatuto.
2. Suprímase el párrafo 2.
3. El Estado que haya formulado reservas podrá retirarlas en todo o parte en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Secretario General.
- 4.

Variante A

En caso de que surjan controversias o cuestiones jurídicas en relación con la admisibilidad de las reservas formuladas por un Estado en virtud del párrafo 2, la Corte tendrá competencia para decidir si serán o no admisibles.

Variante B

Suprímase el párrafo 4.

Variante 3

1. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Estatuto o adherirse a él, cualquier Estado podrá formular reservas a cualquier artículo excepto los [de las Partes ...] [artículos ...].
2. El Estado que haya formulado reservas podrá retirarlas en todo o parte en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General.

Variante 4

Suprímase el artículo sobre reservas.

Artículo 110

Enmiendas

1. Una vez transcurridos [...] años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer su enmienda. Las propuestas de enmienda serán presentadas [al Secretario General de las Naciones Unidas,] que las transmitirá sin dilación a todos los Estados Partes.

2. Las propuestas de enmienda del presente Estatuto serán examinadas en la próxima [reunión de la Asamblea de los Estados Partes] [conferencia de revisión], una vez transcurridos tres meses desde su distribución con arreglo al párrafo 1.

3.

Variante 1

Las propuestas de enmienda deberán ser aprobadas por consenso en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes.

Variante 2

Las propuestas de enmienda deberán ser aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de [los Estados Partes] [los Estados Partes presentes y votantes].

4. [El Secretario General de las Naciones Unidas] transmitirá a todos los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes.

5. Las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes entrarán en vigor para éstos un año después de que [dos tercios] [tres cuartos] de [los Estados Partes] hayan depositado los instrumentos de aceptación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas².

6. El Estado Parte que no haya ratificado o aceptado la enmienda podrá retirarse del Estatuto con efecto inmediato, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 115, notificando su decisión a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

² Se observó que también debería considerarse la posibilidad de exigir una mayoría determinada para aprobar reformas relativa a asuntos institucionales y la aceptación de todos los Estados Partes para asuntos de fondo.

Artículo 111³

Revisión del Estatuto

Variante 1

1. Una vez transcurridos [...] años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, la reunión de la Asamblea de los Estados Partes podrá, por mayoría de dos tercios [de los Estados Partes] [de los presentes y votantes], convocar una reunión extraordinaria de los Estados Partes para revisar el Estatuto. [Deberán transcurrir como mínimo [...] años entre esa reunión extraordinaria y la siguiente.]
2. Las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del artículo precedente serán aplicables a las reformas del Estatuto que se propongan en la reunión extraordinaria de la Asamblea de los Estados Partes.

Variante 2

1. [Cinco] años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el depositario convocará una reunión de la Asamblea de los Estados Partes para examinar la lista de crímenes que son de la competencia de la Corte y que figuran en el artículo 5, a fin de considerar la posibilidad de añadir otros a la lista. Las enmiendas que se introduzcan en ese sentido estarán sujetas a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo precedente y entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que hayan depositado su instrumento de aceptación el [decimotercer] día siguiente al depósito del [décimo] instrumento de aceptación. Respecto de cada Estado que deposite su instrumento de aceptación después de que haya entrado en vigor la enmienda, ésta lo hará el [trigésimo] día siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de aceptación. Si la enmienda no hubiese entrado en vigor respecto de un Estado, la Corte no ejercerá su competencia con respecto al crimen a que se refiera cuando haya sido cometido en el territorio de ese Estado o por nacionales suyos. Posteriormente, a solicitud de un Estado Parte, el depositario podrá, previa aprobación por una mayoría de los Estados Partes, convocar una reunión de la Asamblea de los Estados Partes para considerar la posibilidad de introducir adiciones en la lista de crímenes de la competencia de la Corte.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la reunión de la Asamblea de los Estados Partes podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Estatuto, decidir, por una mayoría de dos tercios de [los Estados Partes] [los presentes y votantes], convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de los Estados Partes para revisar el Estatuto. Las enmiendas del Estatuto que se propongan en esa reunión estarán sujetas a lo dispuesto en los párrafos 3 a 6 del artículo precedente.

³ Algunas delegaciones propusieron refundir los artículos 110 y 111.

Artículo 112

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados [sin ningún tipo de discriminación] el [17 de julio de 1998] en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente y hasta el [17 de octubre de 1998], seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.
2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Artículo 113

Aplicación anticipada de los principios y normas del Estatuto

En espera de la entrada en vigor del presente Estatuto, los Estados que lo han firmado se abstendrán, de conformidad con los principios aplicables de derecho internacional, de realizar actos incompatibles con su objetivo y propósito. Con ese fin, los Estados, al velar por el enjuiciamiento y la represión de los crímenes de trascendencia internacional, deberán prestar la debida atención a los principios y disposiciones pertinentes consagrados en el Estatuto, incluso en el desempeño de sus funciones en órganos competentes de las Naciones Unidas, con miras a acelerar el logro del objetivo común de establecer la Corte.]

Artículo 114

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor [una vez preparadas las reglas de procedimiento y prueba] el [sexagésimo] día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión [siempre y cuando esos instrumentos hayan sido depositados por no menos de [un] [dos] [cuatro] miembros de cada grupo geográfico, según establece la Asamblea General de las Naciones Unidas].
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el [sexagésimo]

día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 115

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que se especifique en ella una fecha ulterior.

2. Las denuncias no exonerarán a los Estados de las obligaciones financieras que hubieran contraído cuando eran Partes en el Estatuto. Tampoco afectarán al deber de esos Estados de cooperar con la Corte en las instrucciones y los procedimientos penales iniciados en el marco del presente Estatuto antes de que lo denunciaran; tampoco obstarán en modo alguno para que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

[Las denuncias no exonerarán a los Estados de las obligaciones dimanadas del Estatuto cuando eran Partes en él. Tampoco obstarán en modo alguno para que la Corte siga conociendo de cuestiones de que hubiese comenzado a conocer antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.]

Artículo 116

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, firman el presente Estatuto.

HECHO en Roma el 17 de julio de 1998.

Segunda parte

PROYECTO DE ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL
ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, decidió que en 1998 se celebrara una conferencia diplomática de plenipotenciarios con objeto de dar forma definitiva a una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional y adoptarla.

2. La Asamblea General, en su resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997, aceptó con profundo agradecimiento el generoso ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser sede de la Conferencia y decidió que la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional se celebrase del 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma.

3. Anteriormente, en su resolución 44/39, de 4 de diciembre de 1989, la Asamblea General había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que se ocupara de la cuestión del establecimiento de una corte penal internacional; en las resoluciones 45/41, de 28 de noviembre de 1990, y 46/54, de 9 de diciembre de 1991, había invitado a la Comisión a que siguiera examinando y analizando los temas relativos a la cuestión de una jurisdicción penal internacional, inclusive propuestas para el establecimiento de una corte penal internacional; y en las resoluciones 47/33, de 25 de noviembre de 1992, y 48/31, de 9 de diciembre de 1993, había pedido a la Comisión que, con carácter prioritario, preparara un proyecto de estatuto de esa corte.

4. La Comisión de Derecho Internacional examinó la cuestión del establecimiento de una corte penal internacional entre sus períodos de sesiones 42º celebrado en 1990 y 46º celebrado en 1994, en el cual concluyó un proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional, que fue presentado a la Asamblea General.

5. La Asamblea General, en su resolución 49/53, de 9 de diciembre de 1994, decidió establecer un comité especial para examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, a la luz de ese examen, considerar los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios.

6. El Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional se reunió del 3 al 13 de abril y del 14 al 25 de agosto de 1995, pasó revista a las cuestiones dimanadas del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y examinó los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios.

7. La Asamblea General, en su resolución 50/46, de 11 de diciembre de 1995, decidió establecer un comité preparatorio para seguir examinando las principales cuestiones sustantivas y administrativas suscitadas por el proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, teniendo en cuenta las

distintas opiniones expresadas durante las reuniones del Comité Especial, para redactar textos, con miras a preparar, como próxima etapa, un texto consolidado de aceptación general de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional para su examen por una conferencia de plenipotenciarios.

8. El Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional se reunió del 25 de marzo al 12 de abril y del 12 al 30 de agosto de 1996 para seguir examinando las cuestiones planteadas por el proyecto de estatuto y comenzar a preparar un texto consolidado de aceptación general de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

9. En su resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, la Asamblea General decidió que el Comité Preparatorio se reuniera en 1997 y 1998 con miras a terminar de redactar ese texto para presentarlo a la conferencia diplomática.

10. El Comité Preparatorio se reunió del 11 al 21 de febrero, del 4 al 15 de agosto y del 1º al 12 de diciembre de 1997 para seguir preparando un texto consolidado de aceptación general de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

11. En su resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General pidió al Comité Preparatorio que prosiguiera sus trabajos de conformidad con la resolución 51/207 y que, al concluir sus períodos de sesiones, transmitiera a la Conferencia el texto de un proyecto de convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional preparado de conformidad con su mandato.

12. El Comité Preparatorio se reunió del 16 de marzo al 3 de abril de 1998 para concluir la preparación del proyecto de convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional, que fue transmitido a la Conferencia.

13. La Conferencia se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en Roma, del 15 de junio al 17 de julio de 1998.

14. La Asamblea General, en su resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997, pidió al Secretario General que invitara a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a participar en la Conferencia. Participaron en la Conferencia, las delegaciones de ... Estados, que se indican a continuación: ...

15. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a participar en la Conferencia a representantes de organizaciones y otras entidades que hubieran recibido una invitación permanente de la Asamblea General a participar, en calidad de observadores, en sus períodos de sesiones y en sus trabajos, en el entendimiento de que participarían en la Conferencia en esa calidad, y que invitara, en calidad de observadores en la Conferencia, a representantes de las organizaciones intergubernamentales regionales interesadas y otros órganos internacionales interesados, incluidos los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. Estuvieron representadas en la Conferencia por un observador las siguientes organizaciones: ...

16. En cumplimiento de la misma resolución, el Secretario General invitó a las organizaciones no gubernamentales acreditadas por el Comité Preparatorio, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de la sección VII de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, y en particular la pertinencia de sus actividades para la labor de la Conferencia, a que participaran en la Conferencia en la forma en que lo hubieran hecho en el Comité Preparatorio y de conformidad con la resolución y con el reglamento que habría de adoptar la Conferencia. Estuvieron representadas en la Conferencia por un observador las siguientes organizaciones no gubernamentales:

17. La Conferencia eligió Presidente a ...

18. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados: ...

19. La Conferencia estableció los siguientes comités:

Mesa

Presidente: ...

Miembros: ...

Comité Plenario

Presidente: ...

Vicepresidente: ...

Relator: ...

Comité de Redacción

Presidente: ...

Miembros: ...

El Relator del Comité Plenario participó ex officio en la labor del Comité de Redacción de conformidad con el artículo 49 del reglamento de la Conferencia.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: ...

Miembros: Los representantes de ...

20. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico. El Sr. Roy S. Lee, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, desempeñó el cargo de Secretario Ejecutivo. Además, la secretaría estaba integrada por los siguientes funcionarios: ...

21. La Conferencia tuvo a la vista un proyecto de convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional que le había transmitido el Comité Preparatorio de conformidad con su mandato; ...

22. La Conferencia asignó al Comité Plenario el examen del proyecto de Convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional que había aprobado el Comité Preparatorio. La Conferencia encomendó al Comité de Redacción que, sin reabrir el examen sustantivo, coordinara y afinara la redacción de todos los textos que le fueran remitidos sin modificar sus elementos de fondo, preparara proyectos e impartiera el asesoramiento sobre cuestiones de redacción que pidiera la Conferencia o el Comité Plenario y presentara informes a una u otro según procediera.

23. Sobre la base de las deliberaciones consignadas en las actas de la Conferencia (A/CONF. ...) y del Comité Plenario (A/CONF. ...) y de los informes del Comité Plenario y del Comité de Redacción (A/CONF. ...), la Conferencia preparó la [Convención] siguiente:

[Convención de Roma sobre el establecimiento de una
Corte Penal Internacional]

24. La Convención, que estará sujeta a ratificación, fue aprobada por la Conferencia el ... de julio de 1998 y abierta a la firma el [17 de julio de 1998], de conformidad con sus disposiciones, hasta el [17 de octubre de 1998] en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2000 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. La Convención fue abierta también a la adhesión de conformidad con sus disposiciones.

25. Después del 17 de octubre de 1998, última fecha para la firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, la Convención quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

26. La Conferencia aprobó también las resoluciones siguientes, que figuran en el anexo de la presente Acta Final:

Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional

Homenaje al Presidente de la Conferencia, al Presidente del Comité Plenario
y al Presidente del Comité de Redacción

Homenaje al pueblo y al Gobierno de Italia

[Resolución relativa al establecimiento de la Comisión Preparatoria para la
Corte Penal Internacional]

...

En TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes han firmado la presente Acta Final.

/...

HECHA en Roma el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por decisión unánime de la Conferencia, el original de la presente Acta Final quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia.

Anexo

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL
ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

...

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional,

Habiendo aprobado el Estatuto de la Corte Penal Internacional,

Habiendo decidido adoptar todas las medidas posibles para que la Corte Penal Internacional entre en funciones sin demora indebida, así como las disposiciones necesarias para que comience a desempeñar su cometido;

Habiendo decidido establecer una Comisión Preparatoria para esos efectos,

Decide lo siguiente:

1. Por la presente resolución se establece la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la Comisión [lo antes posible y en la fecha que decida [la Asamblea General de las Naciones Unidas] [él mismo]] [una vez que ... Estados hayan firmado el Estatuto o se hayan adherido a él]¹.

2. La Comisión estará integrada por representantes de los Estados que hayan firmado el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y de otros Estados que hayan sido invitados a participar en la Conferencia.

3. La Comisión elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa, aprobará su reglamento y establecerá su programa de trabajo. Las elecciones tendrán lugar en su primera sesión.

4. La Comisión preparará medidas prácticas para el establecimiento de la Corte y para que ésta entre en funciones, entre ellas los proyectos de los textos siguientes:

¹ Por lo que respecta a estas alternativas, se propuso que las reglas de procedimiento y prueba de la Corte en que se detallan los elementos de los crímenes que deben probarse fuesen preparadas y aprobadas en una conferencia de los Estados partes inmediatamente después de concluirse el presente Estatuto. Las reglas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto. Éste será abierto a la firma una vez que se hayan aprobado definitivamente esas reglas.

- a) Reglas de procedimiento y prueba [incluidos los elementos del delito]², con carácter prioritario;
- b) Un acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas;
- c) Los principios básicos rectores del acuerdo relativo a la Sede que han de negociar la Corte y el país anfitrión;
- [d) El reglamento del personal;]³
- e) El reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada;
- [f) Un acuerdo sobre los privilegios y las inmunidades de la Corte;]
- g) Un presupuesto para el primer ejercicio financiero;
- h) El reglamento de la Asamblea de los Estados Partes.

5. La Comisión se disolverá cuando concluya la primera reunión de la Asamblea de los Estados Partes. [Convocará la primera reunión de la Asamblea de los Estados Partes.]

6. La Comisión preparará un informe sobre todas las cuestiones propias de su mandato y lo presentará a la primera reunión de la Asamblea de los Estados Partes.

7. La Comisión se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas. Se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que preste a la Comisión todos los servicios de secretaría que necesite, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

8. El Secretario General señalará la presente resolución a la atención de la Asamblea General para que ésta adopte las medidas necesarias.

² Se dijo que la Comisión Preparatoria podía aprovechar los conocimientos técnicos y la experiencia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, sobre todo en lo que respecta a la redacción de las reglas de procedimiento y prueba. Para ello, podría invitarse a los representantes de los Tribunales a participar en calidad de observadores en los trabajos de la Comisión.

³ Este apartado debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto.